

los Tribunales, razón por la cual se dan aquí por re-
producidos los argumentos antes expresados.- Por otra
parte, no hay precepto alguno que consagre en favor -
de la quejosa el derecho de ser oída antes de la de--
claratoria de expropiación, pues siendo ésta un acto
de soberanía que tiene por objeto satisfacer necesi--
dades de interés colectivo, la adquisición de los bie-
nes necesarios para proveer a esa satisfacción no de-
be estar sometida al procedimiento judicial que la --
quejosa menciona.- Además, como existiendo la causa -
de utilidad pública la expropiación debe llevarse a -
cabo, carece de objeto la audiencia previa, puesto --
que existen en la Ley de Expropiación disposiciones -
legales que garantizan a la quejosa la percepción del
importe de los bienes expropiados, en el procedimien-
to que deba seguirse al respecto.- La doctrina y la -
jurisprudencia están conformes con la tesis que aca--
ba de sustentarse.- Fraga, en su obra de Derecho Admi-
nistrativo, ya citada, pág. 465, citando a Cooley es-
tablece lo siguiente: "La autoridad para determinar -
en qué caso es necesario permitir el ejercicio de ese
poder (de expropiación), debe ser exclusiva del Esta-
do mismo; y la cuestión es siempre de un estricto ca-
rácter político que no requiere ninguna audiencia so-
bre los hechos, ni ninguna determinación judicial....
Las partes interesadas no tienen ningún derecho cons-
titucional a ser oídas sobre la cuestión"
El mismo autor ya citado, en apoyo de lo anterior, --
menciona la ejecutoria dictada por la H. Suprema - -
Corte de Justicia, que aparece publicada en la pági-
na 857 del Tomo XXV del Semanario Judicial de la Fe-
deración, ejecutoria según la cual "No existe viola-
ción de garantías por el hecho de que la expropia- -
ción se haga sin oír antes al expropiado, pues el --

artículo 127 Constitucional no establece tal requisito, En el informe rendido al mismo Alto Tribunal de la República por su Presidente, al terminar el año de 1938, se lee en la página 40, segunda Sala, lo siguiente: - -

"Expropiación.- La Expropiación se produce por un acto de soberanía y por ello no es indispensable la audiencia del que va a ser expropiado".- QUINTO CONCEPTO.- -

En quinto lugar se dice que el acuerdo expropiatorio viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por inexacta aplicación e infracción del artículo 64 de la Ley de 18 de diciembre de 1902, sobre régimen -- y clasificación de los bienes inmuebles de la Federación.- Respecto de lo anterior, se dice que la expropiación en beneficio de la Nación, no es sino una forma de adquisición forzosa de la propiedad privada por la Federación, y que en esa virtud no sólo debe quedar subordinada al concepto de utilidad pública que hace -- posible esta forma de adquisición, sino también a las disposiciones de la invocada Ley sobre Clasificación -- y Régimen de los Bienes Inmuebles de la Federación, de 18 de diciembre de 1902, que determina genéricamente -- las reglas sobre adquisición y administración de los -- bienes de propiedad federal; que de conformidad con el artículo 64 de la mencionada Ley, los arrendamientos -- o cesiones temporales en virtud de los cuales se desprende el Gobierno Federal del uso o aprovechamiento -- de bienes de su propiedad, exclusivamente en favor de algún particular, sociedad o corporación, deberán someterse a la aprobación del Congreso de la Unión, -- cuando dichas cesiones o contratos sean por más de -- veinte años; que en el caso concreto del acuerdo presidencial de 18 de febrero de 1939, el propósito que -

se persigue al expropiar a la quejosa los bienes que constituyen la Negociación Agrícola Industrial destinada a la producción de azúcar y alcohol, es el de - que dichos bienes se exploten en beneficio, no de la Nación sino de diversos particulares a cuyo beneficio directo se pretende destinar las utilidades derivadas de esa explotación; que tal propósito aún en - el caso inadmisibile de que pudiera conceptuarse como de interés público, para poder ser realizado, requiere, conforme al artículo 64 de la citada Ley de Bienes inmuebles de la Federación, la aprobación no la ratificación, del Congreso Federal; que si el objeto de la expropiación, aún siendo de utilidad pública, - que no lo es, ni puede serlo, sólo puede realizarse con aprobación del Congreso, es evidente que tal aprobación se requiere previamente al acto expropiatorio, pues de otra manera el objetivo no es lícito ni legalmente posible; que en resumen, si el único - objetivo que se invoca para la expropiación, no puede realizarse sin aprobación del Congreso, y que si éste no ha otorgado tal aprobación, como sucede en - el caso, es evidente, en concepto de la promovente, - que la realización de tal objeto no puede conceptuarse como fundamento o motivo legal de la molestia que a la propia quejosa se pretende causar al privarla - de sus propiedad.- Por diversos motivos es inaceptable el concepto que acaba de mencionarse.- En primer lugar, debe decirse que no corresponde a la quejosa el control sobre la satisfacción por parte del Poder Público, de los requisitos que sea indispensable llenar para que el mismo se desprenda del uso o aprovechamiento de los bienes apropiados, pues ésta es una cuestión ajena por completo a la que se -

94

ventila, de tal manera que aún la supuesta infracción de los preceptos relativos de la Ley de Bienes Inmuebles, para nada beneficia los intereses de la Compañía Azucarera del Mante.- En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que aún suponiendo, sin conceder, que el precepto citado, (artículo 64), fuera aplicable en términos generales, a casos como el de que se trata, su aplicabilidad en el mismo no está comprobada, puesto que para ello es indispensable que el arrendamiento o cesión de los bienes relativos sea por más de veinte años, dato del que se carece para tener como definitivamente comprobado el hecho de que la expropiación tenga por objeto entregar a los obreros y campesinos de la región del Mante, el ingenio expropiado, por un término mayor de veinte años.- En tercer lugar obsérvese que aún admitiendo la aplicabilidad del citado artículo 64, no hay ningún precepto que ordene que la aprobación del Congreso para entregar a los obreros y campesinos el ingenio expropiado debe tener lugar antes de que la expropiación se decrete; y sí, en cambio, existe la circunstancia de que no podría el Congreso aprobar el desprendimiento de un bien por parte de la Federación, cuando ese bien todavía no le pertenece, razón por la cual, desde un punto de vista lógico, aparece con claridad que primero debe tener lugar la expropiación y después la satisfacción de aquellos requisitos que sean necesarios para que la Federación se desprenda de los bienes expropiados. En cuarto lugar, debe considerarse que es ineficaz el argumento esgrimido por la parte quejosa, ya que una vez expropiado el Ingenio del Mante, es el Ejecutivo Federal el único que debe tener en cuenta si

satisface o nó los requisitos exigidos por la Ley para desprenderse de los bienes expropiados, ya que la falta de satisfacción de tales requisitos, podrá engendrar una causa de responsabilidad para los funcionarios que los omitan, pero no dar materia para un juicio de garantías, porque con la omisión de referencia no pueden afectarse los intereses jurídicos de la quejosa.- De lo anterior debe desprenderse que no existe el Capítulo de Violaciones que la quejosa alega, por lo que debe ser desechado el argumento respectivo y negarse también por este Capítulo, el amparo de la Justicia Federal.- SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO - CONCEPTOS.- Se alega en sexto lugar, que aún suponiendo que fueran exactas las consideraciones en que se basa el acuerdo presidencial de 18 de febrero de 1939, sobre las condiciones en que la Compañía Azucarera del Mante, S. A., obtuvo del Banco de México, S. A., los créditos que el propio acuerdo menciona, respecto de la intervención en esta operación, de funcionarios públicos y respecto a las finalidades o facultades legales del Banco de México, S. A., tales actos motivarían el ejercicio de acciones civiles y penales y nunca la expropiación de los bienes de la quejosa, pues que son totalmente diversos los conceptos de utilidad pública como causa de expropiación y los de corrección, castigo o sanción de irregularidades, delitos o faltas.- En séptimo lugar se afirma que existe violación del artículo 21 de la Constitución Federal, porque aún dentro de lo absurdo, de conceder a la Ley de Expropiación carácter punitivo, sería inconstitucional su aplicación con ese carácter, por el Ejecutivo Federal, ya que la imposición de las penas, es conforme al artículo 21 de --

nuestra Carta Política, facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial.- Por los mismos conceptos se -- invocan las violaciones de los artículos 14, 16 y 27 - No se está en el caso de refutar en forma detallada y concreta los conceptos vertidos por la quejosa en los puntos que acaban de citarse, pues obsérvese que como ya se hizo notar, la expropiación fué decretada por -- causas de utilidad pública y para la satisfacción de -- necesidades de interés colectivo, en cuya virtud las -- alegaciones de la Cía. Azucarera del Mante a que se -- está haciendo referencia, versan sobre una materia que es ajena al fundamento legal de la expropiación, por -- lo cual ni siquiera debe tenerse en cuenta, porque basta que exista el dicho fundamento legal de la expropiación, para que subsista el acuerdo respectivo.- Las -- mismas consideraciones deben hacerse con respecto a -- los conceptos de violación 8o. y 9o. del Capítulo Tercero, que no hacen sino referirse al aspecto punitivo del Decreto Expropiatorio, aspecto que debe desecharse para los fines de la subsistencia del propio acuerdo.- DECIMO Y UNDECIMO CONCEPTOS.- Se expresa en el 10o. concepto de violación, que el acuerdo expropiatorio infringe los artículos 14, 16 y 17 y 21 constitucionales, porque el Ejecutivo Federal no sólo carece de facultad para -- establecer las responsabilidades que pudieran derivarse de los actos que censure, pero ni siquiera tiene las necesarias para ejercitar acción alguna civil o penal -- o administrativa, ya que se trata en el caso de una operación hecha por el Banco de México, S. A., que no sólo es una persona de derecho privado independiente del Estado, sino más aún, de la que el Estado no es ni siquiera el único accionista; porque de existir alguna acción

civil o penal, correspondería ejercitarla al Banco de México, S. A., o bien al Gobierno como accionista del Banco, pero no contra la Cía. Azucarera del Mante, S. A., sino contra los administradores del propio Banco; y finalmente, porque el crédito concedido por el Banco de México a la quejosa, no ha tenido ni podrá tener jamás el carácter de un crédito fiscal.- Todo el contenido del concepto de violación a que se analiza es inconducente, pues no se trata en el presente caso ni de establecer responsabilidades ni de ejercitar acciones de ninguna naturaleza. Se trata lisa y llanamente, según ya se hizo notar, de un acto de soberanía, por medio del cual el Gobierno de la República, al decretar la expropiación que se impugna, ha proveído a las necesidades de orden colectivo que engendran la causa de utilidad pública determinante de la expropiación.- Lo propio que acaba de establecerse es aplicable al llo. de los conceptos de violación según el -- cual en el caso de que el Ejecutivo tuviera alguna acción, ésta debería derivarse de una Ley y ser ejercitada ante los Tribunales competentes, y que como no se hizo así, sino que se ha expedido el acuerdo de 18 de febrero de 1939, que no se funda en otra Ley que en la de Expropiación y la del Impuesto Adicional sobre el azúcar; y en cuanto que la acción, en el caso de que existiera, no ha sido ejercitada ante los Tribunales, es incuestionable que se ha obrado en forma atentatoria en contra de la quejosa, por lo que, en su concepto, se han violado las garantías de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.- No tratándose, como no se trata, del ejercicio de ninguna acción, resulta inútil analizar el concepto de violación expresado; y solo debe agregarse que según se --

expuso en el mismo, el acuerdo de 18 de febrero de-- -
1939 se funda en las Leyes de Expropiación y del Impueg
to Adicional sobre el Azúcar.- DECIMO SEGUNDO CONCEPTO.
En el décimo segundo concepto de violación se dice que
a nadie puede imputarse la comisión de hechos que ame-
riten sanciones extraordinarias o penas inusitadas y -
sancionarlo por tales hechos, sin que, por lo menos, -
se le dé la garantía de ser oído en juicio, de ser juz-
gado por Tribunales competentes y de ser sentenciado -
conforme a leyes exactamente aplicables, razón por la
cual resultan violados en perjuicio de la quejosa los
artículos 14, 16, 20, 21 y 22 constitucionales.- Para
desechar este concepto de violación, basta con decir -
que no se ha tratado en el presente caso de imponer pe-
nas, sino de satisfacer las causas de utilidad pública
que ya han sido motivo de estudio en el presente infor-
me.- DECIMO TERCER CONCEPTO.- En el 13o. concepto de -
violación se alega que como consecuencia de los hechos
de que hablan los considerandos del acuerdo presiden-
cial no se sigue perjuicio ninguno al Estado, sino que
en todo caso a una persona moral de derecho privado, -
distinta de él y que aún en el caso de que el Estado hu-
biera sufrido perjuicio, el artículo 17 Constitucional
determina que nadie puede hacerse justicia por sí mismo,
sino que tal función corresponde a los Tribunales que -
estarán expeditos para administrarla en los plazos y --
términos que fija la Ley, alegándose, en consecuencia,
la violación de los artículos 14, 16 y 17 de la Carta -
Fundamental.-En contra de lo expresado basta con decir
que el acuerdo expropiatorio no tuvo por objeto la repa-
ración de perjuicios, sino que, como arriba se expresa,
la satisfacción de una causa de utilidad pública.--DECI-
MO CUERTO CONCEPTO.--En 14o. lugar se dice que el acuerdo

expropiatorio infringe los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque cualesquiera que puedan haber sido las circunstancias en que ocurrieron los hechos mencionados en el mismo acuerdo y cualesquiera que hayan podido ser los efectos de la operación de crédito efectuada por el Banco de México, S. A., con la quejosa, existe el hecho cierto e irrefutable de que el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizó al Banco de México, S. A., para efectuar la operación original, misma que ha sido ratificada por todos y cada uno de los Encargados del Poder Ejecutivo de 1930 a la fecha, a través de las autorizaciones concedidas por todos y cada uno de los Secretarios de Hacienda que han actuado en el mismo período, a las diversas ocasiones que se han efectuado de este crédito entre diversas instituciones nacionales de crédito.- Se alega que existe la violación de que se trata, en cuanto que el acuerdo expropiatorio se estima por la quejosa como una revocación de las resoluciones en que, a juicio de la misma, se reconoció la legalidad del crédito de referencia.- Este capítulo de inconstitucionalidad debe desecharse fundamentalmente, porque no es exacto que el acuerdo expropiatorio sea una revocación de decisiones anteriores del Poder Ejecutivo de la Federación, que hubieran creado derechos en favor de la quejosa, ya que no se comprende como la declaratoria de expropiación de ciertos bienes puede constituir una revocación de la autorización y afianzamiento indebidos de un crédito, siendo que uno y otro actos son de naturaleza diversa.- DECIMO QUINTO CONCEPTO.- Se expresa en este párrafo, que dentro del aspecto que se pretende dar al caso en el acuerdo de 11 de marzo que negó la revocación del acuerdo de 18 de febrero, o sea, el que consiste en la desvincula-

ción absoluta de los antecedentes del crédito respecto de la expropiación, y demostrado, en concepto de la -- quejosa, como quedó, que la entrega de los bienes de -- la Cía. Azucarera del Mante, a los obreros y campesinos que antes estuvieron a su servicio, no es causa de --- utilidad pública, tal entrega constituye una privación de sus posesiones y una molestia, sin que haya causa - o motivo legal que pueda fundar tales privación y moles- tia.-- La Secretaría niega a la quejosa y, en general a toda otra autoridad, la facultad de intervenir para --- determinar si en el caso presente existe o no la uti-- lidad pública necesaria para decretar la expropiación, pues como ya se ha sostenido en otras páginas de este mismo informe, el apreciar si en un caso dado se rea- liza o no la utilidad pública prevista por la Ley de la Materia, es facultad soberana del Poder Administra- tivo que no puede dar origen al juicio de garantías, - de acuerdo con el criterio sustentado por la H. Supre- ma Corte de Justicia.-- Además, y para los efectos re- lativos, esta Secretaría sostiene que en el caso de la Cía. Azucarera del Mante, sí ha existido la causa de - utilidad pública prevista por la fracción IX del artí- culo 10. de la Ley de Expropiación, consistente en la - creación de una empresa para beneficio de la colectivi- dad, lo cual ya quedó demostrado en este mismo informe. Debe pues, desecharse también el concepto de violación analizado.-- DECIMO SEXTO CONCEPTO.-- Se invoca también la inexacta aplicación del artículo 20 de la Ley de - Expropiación, y la infracción del artículo 27 Consti- tucional, pues se dice que contra lo expresamente de- terminado por dicho artículo 20, el acuerdo expropia-- torio de 18 de febrero de 1939, no fija la forma y --

los plazos en que deberá pagarse la indemnización correspondiente; que siendo ésta una condición indispensable conforme al segundo de los preceptos citados, para que pueda llevarse a cabo la expropiación por causa de utilidad pública, quita todo carácter de legal a la acordada en contra de la quejosa, el solo hecho de que no se haya determinado ni la forma ni los plazos en que la indemnización habrá de cubrirse; que lo anterior tiene lugar aún en el supuesto de que la Ley de Expropiación fuera constitucional, tanto por que respetara la jurisdicción federal, como porque dentro del precepto "mediante indemnización", del artículo 27 constitucional, fuera posible indemnizar en otra forma que no fuera efectivo, y en otras condiciones que no fueran previa o simultáneamente a la ocupación del bien expropiado.--- Debe desecharse el concepto de violación de que se trata, porque el artículo 27 de la Constitución no exige que en el Decreto en que se haga la declaratoria de expropiación se determine el valor de los bienes que deben ser indemnizados y la forma y plazos en que deba tener lugar la indemnización, y no podría expresar el precepto en cuestión lo que la quejosa pretende, porque es materia de la Ley Reglamentaria.-- La Ley de Expropiación en sus artículos 10, 20 y relativos, se refiere a la forma y términos en que debe fijarse el monto de la indemnización y los plazos en que ésta deberá pagarse; ----- y a tal respecto es pertinente decir que el acuerdo expropiatorio se apega en el punto debatido a las disposiciones de los invocados artículos 10 y 20. -- Adviértase que la alegación que se analiza carece de un contenido que pueda ser tomado en consideración -- En efecto, si se decreta la expropiación por causa --

de utilidad pública, de determinados bienes, no es el monto o importe de esos bienes lo que debe retardar la declaración respectiva, puesto que existiendo la causa de utilidad pública que determina aquélla, cualquiera que sea el monto, debe tener lugar la expropiación correspondiente.-- Ahora bien, el importe de los bienes expropiados, sólo puede conocerse mediante la valuación que de los mismos se haga y ésta sólo puede tener lugar al practicarse el inventario en el que se hagan constar pormenorizadamente los bienes de que se trata y las condiciones en que se encuentren, para que luego pueda efectuarse la justipreciación de ellos.-- Nada de esto puede contener un decreto expropiatorio, que propiamente sólo debe ordenar que se lleve a cabo el inventario, que se practique la valoración correspondiente y que en caso de disenso por parte de los interesados, tenga lugar el ajuste respectivo, que determine en definitiva el precio de los bienes de que se trata.-- En este sentido se expresan los artículos 10 y 11 y demás relativos de la Ley de Expropiación, y el párrafo segundo del acuerdo expropiatorio, por lo que debe concluirse que el mismo se ajusta a las disposiciones legales que son aplicables.-- En cuanto al término, plazo o fecha en que debe hacerse el pago, no hay necesidad de hacer una declaración expresa en el decreto expropiatorio, pues basta para ello con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Expropiación, que ordena que el pago correspondiente deberá hacerse, cuando más, en un plazo de 10 años. Si bien el citado artículo 20 dice que la autoridad expropiante fijará la forma y plazos en que debe hacerse la indemnización, tal precepto no dice que esa fijación se haga en el mismo Decreto Expropiatorio, lo cual autoriza para hacerla con

103

posterioridad, sobre todo si se tiene en cuenta que en muchas ocasiones la determinación de los plazos depende del importe de los bienes expropiados.--- DECIMO SEPTIMO CONCEPTO.--- El décimo séptimo concepto de violación se refiere al artículo 27 constitucional, y se alega al respecto, que cualesquiera que sean los razonamientos que pretendan aducirse para tratar de amparar dentro del artículo 27 las expropiaciones que no van precedidas o acompañadas de la indemnización, tales razonamientos caen por su base ante la connotación precisa de las palabras empleadas en este artículo: que las consideraciones que algunas veces se han hecho respecto de que el interés público no puede detenerse por la simple imposibilidad del Erario de cubrir previa o simultáneamente a la expropiación el valor de la cosa expropiada, no tienen sentido constitucional porque, quírase que no, la capacidad económica del Estado señala el límite de la acción del Poder Público para satisfacer no sólo necesidades de dudoso interés general, sino aún los más indispensables servicios públicos; que por otra parte y dentro del supuesto que se coloca la Ley de Expropiación, de que la facultad de declarar la utilidad pública y de ocupar la propiedad privada, corresponde al Ejecutivo, es evidente que de esa facultad no puede usarse más allá de los límites fijados por la capacidad de pago del Gobierno en el Presupuesto de Egresos; que si la Constitución prohíbe que se hagan pagos no comprendidos en el Presupuesto o que no hayan sido autorizados por la Ley posterior, y el Ejecutivo, desentendiéndose de esa circunstancia decreta o acuerda una expropiación, es evidente que ésta es en sí misma inconstitucional, porque la incapacidad de pago del Gobierno hace legalmente imposible el requisito de indemnización exigido

124

por el artículo 27 Constitucional.-- Este concepto de violación tiene como base o fundamento la consideración en el sentido de que la indemnización debe preceder o acompañar al acto expropiatorio.-- Conforme al artículo 27 de la Constitución de 1857, sí era requisito indispensable para que pudieran efectuarse expropiaciones, que existiera una previa indemnización, pero el artículo 27 de la Constitución vigente no establece ese requisito de previa indemnización, sino solamente que la indemnización debe tener lugar, sin fijar en qué tiempo ésta deba pagarse.-- Ahora bien, la variación en los términos del precepto fundamental que se menciona, pone de manifiesto en forma indudable, que las intenciones del Constituyente fueron variar la situación que existía cuando estaba en vigor la Carta Política de 1857, transformando el término "previa" por el de "mediante" con lo que se significa que para que tengan lugar las expropiaciones no es requisito indispensable la indemnización previa. Este criterio ha sido consagrado por la H. Suprema --- Corte de Justicia según es de verse en la ejecutoria dictada en el amparo de Pozos Petra en la página 507 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, que ya antes quedó citada.-- Por lo demás, la Ley de Expropiación expresamente establece que la indemnización es posterior a la expropiación.-- En segundo lugar, la quejosa se refiere a una imposibilidad de cubrir el importe de la indemnización; y como no existe ningún dato que pueda autorizar semejante apreciación, debe desecharse la argumentación relativa.-- La prohibición constitucional de que no se hagan pagos que no estén comprendidos en el Presupuesto o que no hayan sido autorizados por Ley posterior, no tiene lugar en el presente caso.-- Así pues, por las razones apuntadas, -

debe desecharse también el concepto de violación estudiado.-- DECIMO OCTAVO CONCEPTO.-- En décimo octavo lugar se refierela quejosa a una supuesta infracción de los artículos 60. de la Ley de Expropiación y 50 de la Ley de Bienes Inmuebles.-- Se dice al respecto, que de conformidad con el último precepto citado, la adquisición de bienes inmuebles para servicios públicos o para uso común, requiere la formación de un expediente en el que, establecida la necesidad de la adquisición, se oiga la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la posibilidad de hacer el gasto de que se trate; que para entender el alcance de tal disposición, legal, basta considerar, de un lado, que la expropiación es una forma de adquisición forzosa de la propiedad privada, de carácter excepcional y, de otro lado, que precisamente porque se trata de una forma de adquisición de carácter excepcional, su uso sólo se justifica cuando el propietario de un bien se rehusa a venderlo al Erario; es decir, que tanto porque se trata de una simple forma de adquisición, como porque tal forma sólo debe emplearse cuando la propiedad no puede adquirirse por la vía contractual, se requiere la tramitación de un expediente y que en ese expediente se oiga al propietario; que si el expediente a que alude el artículo 60. de la Ley de Expropiación no se tramitó y, por tanto, no se precisa la posibilidad de cubrir la indemnización o el precio como lo ordena el artículo 50 de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación, no se oyó al propietario antes de establecer la necesidad de recurrir a la expropiación como forma coactiva de adquisición por el Estado de tal bien, es evidente que se violan los artículos 60. de la Ley de Expropiación y 50 de la Ley de Bienes Inmuebles de 18 de diciembre de 1902 -----

126

lo que trae, a su vez, la violación de los artículos 14 y 16 y 17 Constitucionales.-- El argumento que se analiza tiene como base la aplicación de los artículos 50 de la Ley sobre Bienes Inmuebles de la Federación y 60. de la Ley de Expropiación; pero debe desde luego decirse que la invocación de tales preceptos es ineficaz, porque son inaplicables al caso ventilado.-- En efecto, el artículo 50 se refiere a la adquisición, en forma voluntaria, de bienes inmuebles que se destinen a un servicio público o al uso común.-- En esos casos es cuando se requiere que la necesidad de la adquisición se establezca por la Secretaría de Estado correspondiente, y que se participe a la de Hacienda y Crédito Público para que ésta de su opinión sobre la posibilidad de hacer el gasto que se requiere, así como respecto de las condiciones de adquisición; y como en el presente caso, la expropiación no tiene por objeto adquirir inmuebles para servicios públicos o para uso común, el precepto citado por la quejosa resulta inaplicable.-- La expropiación es una forma de venta forzosa, no de adquisición forzosa, como la interesada lo expresa.-- Por otra parte, no es exacto que la facultad de expropiar esté condicionada a la demostración previa de la imposibilidad de adquirir los bienes relativos por compraventa directa realizada con sus propietarios. En vista de la causa de utilidad pública, los bienes deban ser adquiridos por el sujeto activo y vendidos, no importa si voluntaria o forzosamente por parte de sus propietarios; y ante esta situación, no hay para qué perder el tiempo intentando la compra directamente con éstos, cuando de todos modos habrá de tener lugar la adquisición y cuando existen preceptos que garantizan suficientemente a los mismos propietarios, la percepción del importe de los

bienes de que se trata. Además, obsérvese que si la adquisición de los bienes estuviera condicionada a las pláticas previas con los interesados, para ver si éstos estaban dispuestos a vender o no los bienes respectivos, tales gestiones tendrían lugar con perjuicio del interés general perseguido con la adquisición del bien de que se trata, y, por otra parte, -- existiendo en la Ley de Expropiación disposiciones -- conforme a las cuales deben determinarse el precio y demás condiciones que el Poder Público debe llamar para pagar los bienes cuya expropiación intenta, no ha lugar a sujetar la operación a la voluntad de los propietarios que, en diversas ocasiones, podrían tener pretensiones que sobrepasaran a los extremos permitidos por la Ley de la materia. En cuanto al artículo 60. de la citada Ley de Expropiación, tampoco debe ser aplicado en el caso presente por que no es exacto que tal precepto consigne la obligación del Poder Público, de instaurar un expediente administrativo, -- previo a la declaratoria de expropiación, en el que se oiga a los interesados, o sea a los propietarios de los bienes expropiados, pues si bien es cierto -- que en algunos casos puede ser conveniente abrir expediente para averiguar sobre la existencia de las causas de utilidad pública, también lo es, por una parte, que ésto constituye una conveniencia y no una obligación y por otra parte, que puede haber y de -- hecho hay muchos casos en los que no se precisa investigación alguna sobre la utilidad pública, sino -- que ésta aparece desde luego al Poder Público, como evidente. Además, en estos casos no se requiere la audiencia previa, porque oyendo o sin oír a los interesados, la expropiación debe tener lugar una vez que el Estado se encuentre con que, a su juicio, --

128

existe la causa de utilidad pública determinante de aquélla. La H. Suprema Corte de Justicia ha sentado -- al respecto la siguiente tesis:-- "EXPROPIACION".-- La expropiación se produce por un acto de soberanía, y por ello no es indispensable la audiencia del que va a ser expropiado".-- (Informe correspondiente al año de 1938, página 4, Segunda Sala)".-- El artículo 60. se refiere más bien a la Instauración del expediente con motivo de la declaratoria de expropiación y de todos los trámites que se derivan de esa declaratoria, como son: la substanciación de la revocación, en caso de que ésta se interponga, la formación de inventarios de los bienes expropiados, la determinación del precio de los mismos, etc. En vista de lo anterior, debe también de secharse el capítulo estudiado, porque no ha habido -- la infracción e los invocados artículos 50 de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación y 60. de la Ley de Expropiación, puesto que ni siquiera son aplicables -- al caso en los términos propuestos por la Cía. Azucarera del Mante.-- C A P I T U L O I N.-- PRIMER CONCEPTO. Se hace consistir en que no se comunicó a la Compañía quejosa la admisión del recurso administrativo de revocación; y que al no habérsele dado ocasión de rendir pruebas y alegar, la tramitación de su instancia se hizo con violación de las reglas esenciales del procedimiento y de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales. No hay precepto alguno de la Ley de Expropiación, que ordene la comunicación al interesado de la admisión -- del recurso administrativo de revocación; y como la -- garantía otorgada por el artículo 14 debe entenderse, por lo que a las autoridades administrativas respecta, exclusivamente en el sentido de ajustar los procedimientos a lo dispuesto por la Ley que rija el acto de que

se trate, no se ve como la falta de comunicación a la parte quejosa, de la admisión del recurso, haya podido significar la violación del artículo 14.-- En apoyo de lo que acaba de expresarse, téngase en cuenta la tesis sustentada por la H. Suprema Corte de -- Justicia, que aparece publicada en la página 12, Segunda Sala, del ya citado informe correspondiente al año de 1937:-- "ACTOS ADMINISTRATIVOS.-- Requisito de previa audiencia.-- La garantía otorgada por el artículo 14 de la Constitución sobre la necesidad de un --- juicio previo para que pueda privarse a los ciudadanos de sus propiedades y derechos, se cumple satisfactoriamente cuando se trate de actos administrativos -- si las autoridad que los dicta o ejecuta se ha ceñido estrictamente a las normas del procedimiento señalada -- de por la Ley. La connotación de ser oído y vendido no puede referirse sino a la existencia en la Ley, -- de un procedimiento especial en el que se dé audiencia al interesado y oportunidad de rendir sus pruebas".-- Por tanto, si la Ley de Expropiación no establece la obligatoriedad de trámites como los que la -- quejosa señala, consistentes en la notificación de -- admisión del recurso, establecimiento de un término de prueba, etc., no puede exigirse a esta autoridad, la realización de procedimientos que la Ley no obliga ni autoriza.-- En consecuencia, si la quejosa tenía pruebas que presentar en relación con las cuestiones de derecho planteadas en su escrito de revocación, debió exhibirlas con el mismo o anunciarlas. pidiendo que se le recibieran, pues entonces y por -- lo que hace a la petición relativa habría recaído -- el acuerdo correspondiente; pero si no lo hizo así, -- sino que simplemente se concretó a plantear en su -- escrito de revocación las cuestiones jurí-----

dicas que en su concepto pueden motivar la revocación del acuerdo expropiatorio, el Poder Administrativo no estaba obligado a otra cosa que a tomar en cuenta tales razones, en el caso de que fueran procedentes, para hacer el estudio relativo a la procedencia o improcedencia de dicha revocación.-- Se acompañan a este informe copias certificadas del escrito en que se solicitó la revocación y del acuerdo de 11 de marzo en que se resuelve la citada revocación, con lo que se demuestra haber cumplido con las obligaciones legales mencionadas en el párrafo anterior, En consecuencia, es ineficaz el concepto de violación analizado y así deberá declararse, en su caso, en la sentencia que en este amparo se pronuncie.-- SEGUNDO CONCEPTO.-- Expresa la quejosa que en el escrito en que interpuso el recurso de revocación, hizo valer las causas que en su concepto fundaban aquélla; que el acuerdo presidencial que resolvió el recurso, omitió examinar las causas de revocación que derivan de la inconstitucionalidad de las disposiciones invocadas en el acuerdo de 18 de febrero de 1939 y de los vicios de inconstitucionalidad imputados al propio acuerdo expropiatorio, aduciendo como razón que es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, juzgar de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades; que la razón aducida para omitir el examen de las cuestiones de que se trata, no es sino una simple argucia para no entrar al fondo de la cuestión y mantener vivas las violaciones de garantías implícitas en la aplicación de las leyes inconstitucionales, pues que aún cuando al Poder Judicial compete resolver las cuestiones de referencia, es evidente que el Ejecutivo tiene también la obligación de acatar en todo y sobre todo el texto constitucional, de tal manera que en presencia de una contradicción entre el texto constitu -

cional y una Ley secundaria, el Ejecutivo debe aplicar la primera, tanto por la categoría superior de la norma constitucional, como porque al no hacerlo faltaría a la protesta que los funcionarios públicos rinden al asumir sus funciones; que la falta de examen de las cuestiones planteadas por la Compañía Azucarera del Mante, en el recurso de revocación, constituyen violación de las garantías consignadas por los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 50. de la Ley de Expropiación.-- Por demás deleznable es el concepto que se acaba de relacionar.-- En efecto, el artículo 50. de la Ley de Expropiación indica que los propietarios afectados podrán interponer -- recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente.-- Este artículo 50. no proporciona otra cosa más que un medio de control de legalidad, es decir, la posibilidad de que el Poder Administrativo revise la aplicación de las diversas disposiciones que le han servido de fundamento para dictar el acuerdo expropiatorio respectivo, pero de ninguna manera puede admitirse que el precepto en cuestión -- autorice al Ejecutivo para realizar una labor crítica con relación a la validez de las leyes que le han servido de fundamento, porque ello implicaría salir -- se de las funciones que constitucionalmente le corresponden.-- En un país organizado bajo el régimen de Constitución escrita y rígida, las autoridades -- sólo tienen las facultades expresamente atribuidas -- por la Ley; y las funciones que al Poder Público toca desarrollar, deben ser atendidas precisamente por los órganos instituidos para el efecto por la Carta Constitucional.-- En el presente caso nuestro Estatuto Político no atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de juzgar sobre la constitucionalidad de las le-

yes, sino que tal función, como medio de control de --
constitucionalidad, está atribuida expresamente al Po-
der Judicial de la Federación, atento a lo dispuesto --
en los artículos 103 y 107 de la misma Ley Fundamental.
Teniendo en cuenta las condiciones que anteceden, y los
preceptos legales que se citan, la Suprema Corte de --
Justicia se ha pronunciado en el sentido de que es a-
los Tribunales de la Federación a quienes de manera ex-
clusiva, compete el estudio de la constitucionalidad e
inconstitucionalidad de las leyes o actos de las auto-
ridades (página 73, Segunda Sala, Informe de 1937.- Ju-
risprudencia No. 27, página número 38 del Apéndice al
Tomo II del Semanario Judicial de la Federación).-- En --
consecuencia, la razón aducida por el Poder Ejecutivo
Federal, para no proceder al examen de las cuestiones --
constitucionales planteadas por la quejosa en su escri-
to de revocación, no es una argucia como la misma lo --
pretende, sino el acatamiento respetuoso al texto cons-
titucional y a la interpretación del mismo, realizado
por el más Alto Tribunal de la República.-- TERCER CON-
CEPTO.-- Objeta la quejosa la afirmación hecha por el --
Ejecutivo Federal en el sentido de que la Ley que creó
el Impuesto Adicional sobre el Azúcar le da fundamento
para expropiar ingenios azucareros; y a este respecto
alega que tal afirmación implica un desconocimiento ab-
soluta de los principios básicos de nuestro sistema --
constitucional, porque contra el texto expreso del ar-
tículo 124 según el cual, las facultades que no están
expresamente concebidas por la Constitución a los fun-
cionarios federales, se entienden reservadas a los Es-
tados, pretende sostener que el Poder Legislativo de --
la Unión puede atribuir a la Federación facultades que
la Constitución no le confiere.-- Hay error en la inter-

113

pretación de lo expresado en el acuerdo que resolvió el recurso de revocación.-- En primer término, debe decirse que la afirmación objetada es absolutamente exacta, pues basta leer la Ley que creó el Impuesto Adicional sobre el Azúcar, para admitir que el propio Ordenamiento faculta al Poder Ejecutivo de la Unión para expropiar ingenios azucareros.-- Cosa distinta es que esa facultad pudiera ser inconstitucional; pero como el -- concepto de violación que se analiza, se refiere a la aplicación de la Ley de referencia y no a su contenido mismo, resulta equivocado hablar de las facultades expresas a que se refiere el artículo 124 de la Constitución, en relación con la aplicación de la Ley de que -- se viene hablando.-- En segundo lugar, es pertinente -- poner de manifiesto que no es exacto "que el Ejecutivo Federal haya sostenido que el Poder Legislativo de la -- Unión puede atribuir a la Federación facultades que -- la Constitución no le confiere".-- No es posible haber incurrido en semejante error, y para ponerlo de manifiesto basta examinar el acuerdo de 11 de marzo cuya -- constitucionalidad se impugna.-- En tal acuerdo se dice que las facultades expresas a que se refiere el artículo 124, es en relación con las atribuciones del Poder --- Legislativo de la Unión para legislar reglamentando -- las materias para que lo faculta el artículo 73 de -- nuestro Estatuto Político pero que como la expropiación no significa reglamentar las materias sobre las -- que recae, no puede admitirse que la facultad de legislar en materia de expropiación, esté limitada por el -- artículo 73 ya citado, sino que en presencia de las -- causas de utilidad pública que el Poder Legislativo -- considera oportuno consignar en la Ley de la Materia, -- en vista de las condiciones económicas y sociales en --

que se encuentra la Nación, la expropiación deberá ejercitarse sin atender a los bienes sobre los que recaiga, todo lo cual es bien distinto de lo que la quejosa expresa en el concepto de violación que se analiza.-- CUARTO CONCEPTO.-- Se hace consistir en la inexacta aplicación del artículo 30. de la Ley que creó el Impuesto Adicional sobre el Azúcar, pues se dice que el mismo precepto manda que el rendimiento del Impuesto se destinará a la adquisición de los ingenios azucareros que se obtengan por la vía de expropiación por ubicación anti-económica, deficiente equipo industrial o por razones de interés general; que lo anterior quiere decir que las razones de interés general deben constituir una causa de incosteabilidad en la explotación de los ingenios expropiados o de cualquiera otro modo adquiridos; y que como el Ejecutivo no lo interpreta así, sino que lo considera como una causa específica de utilidad pública, estableciendo que la adquisición debe realizarse por razones de interés general, hace una aplicación indebida del precepto de que se trata, lo cual debe fundar la concesión del amparo por violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, por inexacta aplicación del 30. de la Ley de 30 de diciembre de 1938.-- No es fundado ni bastante el concepto analizado.-- En primer lugar, no es de admitirse que el Legislador haya querido expresar como causa de incosteabilidad, la existencia de razones de interés general.-- La incosteabilidad en la explotación, rige exclusivamente a los términos "ubicación anti-económica", y "deficiente equipo industrial"; pero no rige a los términos "razones de interés general", sino que el precepto debe entenderse así: "Cuando los ingenios se adquirieran por vía de expropiación o en otra forma, -

por razones de interés general o cuando sea incosteable la explotación por ubicación anti-económica o por deficiente equipo industrial".-- Pero aun suponiendo, sin conceder, que no se interpretará así el precepto, la consecuencia no es la que la quejosa pretende deducir.-- En efecto, en el presente caso la expropiación se funda en la causa de utilidad pública consagrada en la fracción IX del artículo 10. de la Ley de Expropiación.-- Lo que el artículo 30. de la Ley del Impuesto Adicional sobre el Azúcar dice, es que el rendimiento de dicho impuesto se aplique al pago de los ingenios adquiridos en los casos a que el mismo precepto se refiere, lo cual sólo podría traducirse en la interpretación formulada por la quejosa, que el rendimiento obtenido por el cobro del Impuesto Adicional sobre el azúcar, no se aplicará al pago de la indemnización que le corresponda por la expropiación de la negociación agrícola-industrial para la producción de azúcar y alcohol, que fué objeto del Decreto de 18 de febrero del año en curso, sino que tal indemnización debería cubrirse con fondos distintos, lo cual, en primer lugar, no ocasiona perjuicios a la quejosa, pues lo único que a ella le interesa, es que la paguen la indemnización sin que importe saber si los fondos para cubrirla se obtienen por el cobro del Impuesto Adicional sobre el Azúcar, o por cualquier otro motivo.-- La cuestión planteada se refiere a la aplicación o adquisición de los fondos para pagar la indemnización, lo cual es ajeno a la quejosa, por lo que no puede ser materia del presente juicio de garantías.-- QUINTO CONCEPTO.-- Referido a los artículos 14 y 16 Constitucionales, el quinto concepto de violación se hace consistir en la infracción a las

disposiciones de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación pues se insiste en que éste Ordenamiento, por tener el carácter de orgánico o reglamentario de la -- Constitución en cuanto que establece la clasificación y el régimen de los bienes inmuebles de la Federación y -- en cuanto que en la materia es el Estatuto que regula -- la adquisición, enajenación o administración del patrimonio nacional, debió de ser tenido en cuenta y ajustándose a sus disposiciones la adquisición de los bienes -- expropiados a la quejosa; y que como no se observaron -- sus disposiciones, deben tenerse por infringidas, ocasionando así el agravio que se examina.-- Este concepto de violación fué analizado en capítulo anterior, por lo que basta con remitirse a lo expuesto más arriba, para -- dejarlo refutado.-- Se agrega que esta Secretaría ha confesado que no se aplicaron las disposiciones del Ordenamiento de que se viene hablando, porque los bienes expropiados no se adquirieron para servicio público ni para uso común y que, como por otra parte, el servicio público o el uso común se identifican con los motivos de utilidad pública que pueden dar origen a la expropiación, se reconoce que en el presente caso falta la causa de utilidad pública que pueda servir de fundamento a la expropiación decretada.-- Parte el punto expuesto, de la -- confusión lamentable establecida por la quejosa en el -- preámbulo de su demanda, en el que después de traer y llevar y mal hilvanar las opiniones de ciertos Juristas de autoridad reconocida, pretende llegar a la conclusión -- de que servicio público y causa de utilidad pública, son términos idénticos con contenido semejante.-- Nada más inexacto, el servicio público no es sino aquella especie -- de actividades de carácter constante o permanente que -- en vista de su interés con respecto a la colectividad,--

es regulada por el Estado, interviniento en su organización y desarrollo.-- El servicio público, ya se dijo, es un conjunto de actividades y de éstas, muchas pueden revestir el carácter de causas de utilidad pública en cuanto puedan ser indispensables para la prestación del servicio, pero otras muchas de esas actividades, si bien referidas al mismo servicio público, no pueden constituir causas de utilidad pública.-- Además, éstas pueden existir en relación con determinados fines del Estado que no son propiamente servicios públicos, de todo lo cual hay que concluir que una cosa es causa de utilidad pública y otra servicio público, aunque en muchos casos se relacionen o tengan entre sí estrecha conexión.-- Por lo demás, es inútil analizar la elaboración doctrinal que la quejosa ha pretendido construir, pues la doctrina sólo es útil en cuanto sirve para esclarecer el contenido de un precepto, pero no para establecer principios o cuestiones que se aparten o puedan estar en pugna con el derecho positivo.-- En el presente caso, las causas de utilidad pública determinantes de la expropiación, están enumeradas en el artículo 10. de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936 y por lo expuesto en la demanda, se ve que el ensayo de doctrina elaborado por la quejosa, se divorcia en lo absoluto de la enumeración contenida en dicho artículo 10.-- Así que en el presente caso, basta con que el acto expropiatorio se haya fundado en la fracción IX del artículo citado, para que se encuentre debidamente apoyado y para que no pueda discutirse la existencia de la causa de utilidad pública relativa.

SEXTO CONCEPTO.-- Se pretende que el acuerdo presidencial de 11 de marzo de 1939 infringe los artículos 49, 14, 16, 103 y 107 de la Constitución al establecer que

"la apreciación relativa a la existencia de las causas de utilidad pública, es una facultad soberana que le incumbe al Poder Público y respecto de la cual no es de admitirse discusión alguna no sólo con los particulares, pero ni aún con los Tribunales de la Federación".-- En el -- curso de este informe se insistió en que la Suprema Corte de Justicia, así como los tratadistas del Derecho Administrativo, han establecido que la apreciación en el sentido de que en un momento dado existe cierta causa de utilidad pública, es facultad exclusiva de la administración.-- La impugnación hecha por la quejosa deja de tener validez,-- desde el momento en que la tesis sustentada por esta Secretaría, no es sino la expresión y cita del criterio sostenido por el más Alto Tribunal de la República.-- SEPTIMO CONCEPTO.-- Se dice por la quejosa, que el acuerdo precidencial de 11 de marzo de 1939, es violatorio de garantías por todos y cada uno de los conceptos por los que es también violatorio el acuerdo de 18 de febrero de 1939, por cuanto que unas veces por falta de examen de las defensas aducidas por la quejosa y otras por interpretación caprichosa de los textos legales, así como por invasión de jurisdicciones y además, por no haberse cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, se deja vivo el citado acuerdo de 18 de febrero de 1939.-- Si lo -- que se hace en este concepto, no es sino repetir con respecto al acuerdo de 11 de marzo lo que se alega con relación al de 18 de febrero, basta con reproducir también las alegaciones ya formuladas, para que se tengan por suficientemente refutados los conceptos expresados por la quejosa".-- - - - - - e - - - - -

SEXTO:- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su informe justificado manifiesta que se adhiere en todas sus partes al informe rendido por la Secretaría de -

la Economía Nacional, mismo que se transcribió en el Considerando que antecede y pide que se tenga por reproducido en todas sus partes el mencionado informe.-- Los CC. - Presidente de la República y Secretario de Gobernación, también manifiestan en su informe que hace suyo el informe rendido por la Secretaría de la Economía Nacional, -- añadiendo que hacen suyo igualmente el informe rendido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y luego, tocando el fondo de la cuestión, agregan, textualmente, lo siguiente: ".....Por tratarse de un caso de excepcional importancia entre las distintas medidas tomadas por la actual Administración con el propósito de favorecer a las masas trabajadores del país, esta Secretaría, en nombre del propio Primer Magistrado, analizando los conceptos de violación contenidos en la demanda expone los siguientes argumentos sobre las finalidades de la expropiación dentro de los lineamientos establecidos por el artículo 27 constitucional.-- I.- Dice la Compañía quejosa en el inciso A) del párrafo B. de los puntos V y VI de su escrito de demanda, que"atendiendo a sus orígenes, a su concepto jurídico y aún a su designación gramatical, no hay nada mas disparatado que la pretendida modernización del concepto de expropiación que lo lleva a un terreno de negación o de derogación de la propiedad privada, como un derecho establecido y garantizado por la Ley". Que" es -- disparatado darla (a la expropiación) un alcance independiente del que se relaciona con las actividades del Poder Público que se denominan servicios públicos porque si bien es cierto y precisamente porque es --- cierto que la evolución del derecho público admite la ampliación continua del radio de acción del Estado, esa evolución no puede conducir a hacer imprecisos o - indeterminados los fines del Estado".-- Esta tesis ---

120

en materia de expropiación no encaja dentro de las modernas tendencias jurídicas adoptadas en el artículo 27 de la Constitución General de la República.-- Es evidente que lo que la Compañía quejosa al considerar "actitud disparatada" la modernización del concepto de expropiación, no toma en cuenta que ésto obedece fundamentalmente a la transformación del concepto jurídico sobre el derecho de propiedad. No se trata ya del derecho intocable, indiferente al bienestar social cuya existencia y cuya explotación en lo industrial con pingües utilidades para unos cuantos privilegiados, pueda anteponerse en forma victoriosa a las necesidades sociales; tampoco se trata ya de un Estado maniatado en sus procedimientos por leyes inspiradas en un respeto al derecho absoluto de propiedad. A la consideración de la propiedad como derecho absoluto ajeno a la vida social, se contrapone la estimación del mismo como una función social, como un factor de armonía en el desarrollo de las fuerzas sociales cuya colaboración para beneficio público es preciso y necesario obtener una manera voluntaria o forzada.

Don Andrés Molina Enríquez, uno de los principales autores del artículo 27 Constitucional, al explicar los conceptos que sirvieron de base para la redacción de dicho artículo, expresa: ".....Desde que se formó la noción de las sociedades y se pudo conocer a fondo la naturaleza en parte mecánica y en parte orgánica de ellas, pudo comprenderse que las relaciones individuales que antes se consideraban aisladas y los derechos de propiedad que tan importante papel jugaban en esas relaciones, eran de pleno carácter social; es decir, que la agregación de los hombres en cuanto tiene carácter orgánico y constituye una sociedad, da nacimiento a las relaciones especiales que ligan a los individuos componentes, -

y entre esas relaciones aparecen los derechos de propiedad. De esto, el principio de que no son las sociedades las que existen por virtud de los derechos de propiedad individual, sino que los derechos de propiedad individual son los que existen por virtud de las sociedades, -- no había más que un paso, y formulado ese principio, -- pudo deducirse el fácil corolario de que los derechos sociales son antes que los individuales en materia de propiedad. Estas ideas eran del dominio público, por lo menos ante los hombres de estudio de todos los países, cuando llegue para nosotros la oportunidad de rehacer la Constitución Federal de Querétaro....."(Memorandum ante la H. Suprema Corte de Justicia con motivo del amp. relacionado con la dotación de ejidos a San Pedro Totoltepec.- 22 de marzo de 1918).-- El propio Duguit (Transformación del Derecho Público,- Página 43) citado por la Compañía quejosa dice: - "El hombre no puede tener derechos naturales individuales porque es, por naturaleza, un ser social; el hombre individual es pura creación del espíritu, la noción del derecho supone la vida social y si el hombre tiene derechos no puede sacarlos mas que del medio social y no imponérselos. Ante la exaltación violenta de lo social y de lo individual, ante la inter-dependencia creada por la vida moderna, ante la nueva concepción funcional de la sociedad, no es posible seguir observando en las actividades individuales una posición egoísta, desligada, absoluta y respetada por el Estado".--La misma H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la importantísima ejecutoria pronunciada en el amparo de Mercedes Castellanos de Zapata dice: ".....Ahora bien, la Constitución de 1917 es el producto de una revolución social que quiso renovar las bases del derecho público mexicano sobrepasado, superando las ideas que privaban"

No se puede concebir que el Constituyente de Querétaro que incorporó al texto de la Ley Fundamental de ideología de la revolución mexicana, haya querido retroceder -- respecto de la legislación anterior, sino todo lo contrario, quiso avanzar en el terreno ideológico. Pretendió borrar el concepto clásico que establecía el derecho de propiedad como una facultad absoluta, intocable, substituyéndolo por el concepto que reconoce la propiedad privada como una función social. De tal manera, que la propiedad privada no fuese un derecho exclusivo de un individuo, sino un derecho subordinado al bienestar colectivo".-- Por esas razones, en donde con mayor fuerza se manifiesta la transformación de conceptos sobre el derecho de propiedad y sobre la finalidad de los actos administrativos para el beneficio colectivo, es en la materia -- de expropiación. Es evidente que la consideración de la propiedad como función social, las transformaciones tanto orgánicas como funcionales de las sociedades modernas, la necesidad cada vez mayor de procurar no simplemente -- una transformación ideológica, sino en el orden económico, tiene que originar cambios trascendentales en instituciones jurídicas que hasta hace poco se habían mantenido dentro de ritmos tradicionales.--En nuestro país -- no se hace una distinción clara y precisa entre lo que -- es propiamente utilidad pública, utilidad social y utilidad nacional, sino que, en el concepto de beneficio público se incluyen todas las consideraciones que sean necesarias a obtener el asentamiento de la sociedad mexicana sobre bases de justicia y de equidad. El propio Dr. Andrés Molina Enríquez, al explicar el concepto de utilidad pública en el artículo 27 Constitucional, dice -- claramente: ".....En el párrafo 2o. del artículo 27 en que se estableció la limitación puesta al derecho de

reversión, tratándose del dominio directo, la condición de la utilidad pública no tiene el mismo sentido que la puesta con las mismas palabras en el párrafo correlativo del artículo 27 de la Constitución de 1857. En la Federal de 1857, como el derecho de propiedad era de origen individual y se consideraba como la base fundamental de las sociedades, se creía que una garantía casi tan imperiosa como las productoras de la vida, debía proteger ese derecho, para que sólo en caso de extrema necesidad pudiera ser perdido; la garantía era para asegurar el derecho de propiedad contra toda ocupación que no fuera seguida por una necesidad absolutamente imprescindible; la indemnización tenía un carácter secundario y si se exigía previamente, era porque se creía de todo punto necesario acudir inmediatamente a restañar la herida hecha en la sociedad o en el individuo, suprimiendo desde luego los perjuicios que a ésta se pudieran causar; las palabras utilidad pública en el artículo 27 de que se trata, querían decir, poco menos que necesidad absoluta, por parte de la sociedad, y así se desprende con claridad de las numerosas ejecutorias relativas de la Suprema Corte. Pero habiendo cambiado el punto de partida de la propiedad, siendo ésta de carácter social y no consistiendo en realidad más que en un dominio condicional subordinado al derecho de reversión, cuyo ejercicio durante tres siglos no impidió ni el aliento de la actividad privada ni el desarrollo progresivo de la sociedad, es claro que en la Constitución vigente, las palabras utilidad pública significan simple y sencillamente beneficio público. (Memorándum a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo interpuesto con -

la ocupación de la propiedad privada, bien de un particular o bien de una corporación o, para afectar la posesión o el aprovechamiento de ella, era necesaria una orden del Presidente de la República con la previa aprobación del Senado y en caso de receso, del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada "a juicio de hombres buenos designados por ella y por el Gobierno". En la Constitución de 1835, al hablar en el artículo 2o. sobre los derechos de los Mexicanos, se establece que nadie puede ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella, ni en todo ni en parte y que, cuando algún objeto de general y pública utilidad exigiera lo contrario, podría verificarse esa privación, previa calificación de tal circunstancia por el Presidente y sus cuatro Ministros en la Capital de la República o por el Gobierno y Junta Departamental en los Departamentos, previa indemnización o tasación de dos Peritos y de un tercero nombrado por el Gobierno en caso de discordia. La Ley Constitucional de 30 de diciembre de 1836, establece que el Presidente de la República no podrá ocupar la propiedad privada sino de acuerdo con la Ley anterior. Iguales sistemas de ocupación y expropiación de la propiedad privada se señalan en la fracción XIII del Artículo 9º de la Ley de 1843, el artículo 5º de la Ley de 1847 y por último en la constitución de 1857, artículo 27 y declaración de los derechos de los propietarios.--El error de la Compañía quejosa proviene seguramente de que de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles vigente con anterioridad a 1917, la expropiación se sujetaba al conocimiento de la autoridad judicial para que ésta fijara la indemnización correspondiente y para que ordenara la privación de la propiedad. Los preceptos de este Código estaban

motivo de la dotación de ejidos al pueblo de San Pedro Totoltepec, 22 de marzo de 1918).--Si se hace un análisis comparado del concepto sobre utilidad pública en relación con legislaciones extranjeras, se verá que el citado artículo se anticipó a la evolución del concepto de utilidad pública, llegando a la meta de su identificación con el concepto amplísimo de beneficio social -- antes que otras Naciones. Así puede verse que todavía en Alemania y Francia y en España, hasta antes del establecimiento de la República se especifican motivos -- de utilidad pública, de interés social y de interés nacional. En nuestro derecho se reconoce la expropiación y a la ocupación como instituciones de derecho público, anticipándose en este sentido a las teorías de los juristas alemanes Laband, Mayer y Fleiner. En -- Francia, Rolland, Jeze y Duguit ensanchan el concepto de utilidad pública sobre la misma orientación de beneficio social. En materia de nacionalización del subsuelo, nuestra Constitución puede considerarse todavía como más adelantada respecto de otros países. Alvarez Gendín señala el hecho de que en Inglaterra todavía se discute el problema de la nacionalización de las minas, problema que está pendiente de resolución desde el año de 1895. En Francia han tenido que recurrir a la teoría del servicio público para reconocer al Estado el derecho de explotar las minas, poniéndose un término al uso de ellas por parte de las empresas o particulares, estableciéndose nuestro actual -- sistema de concesiones por un determinado número de -- años, al final de los cuales el Estado volverá a tener el dominio del sub-suelo.--La H. Suprema Corte -- de Justicia de la Nación ha reconocido que ".....en los términos del artículo 27 Constitucional, la utili-

dad pública abarca no sólo los casos en que la colectividad substituye al particular en el goce del bien expropiado, sino cuando se decreta la expropiación, -- para satisfacer de un modo directo o inmediato las --- necesidades de las clases sociales que ameriten ayuda y mediate o indirecto las de la colectividad; sino -- que los bienes expropiados dejan de continuar bajo el régimen de propiedad privada como acontece tanto en -- el fraccionamiento de los grandes latifundios o su -- colonización, como en el fraccionamiento y urbaniza-- ción de terrenos destinados a construir habitaciones baratas e higiénicas para obreros". (Tomo XLV.- Zertuche Carlos.- Pág. 4892.- Tomo XLV.- Escandón de -- Escandón Guadalupe.- Pág. 4797).- El mismo Alto Tri-- bunal en la ejecutoria pronunciada en el amparo de -- Mercedes Castellanos de Zapata con fecha 8 de diciem-- bre de 1936 dice: ".....Ultimamente se han precisa-- do las ideas, a este respecto, adoptándose la tesis de que la utilidad pública en sentido genérico abarca tres causas específicas; la utilidad pública en -- sentido estricto o sea cuando el bien expropiado se destine directamente a un servicio público; la utilidad social que se caracteriza por la necesidad de satisfacer de una manera inmediata y directa a una clase social determinada y mediatamente a toda la -- colectividad; y la utilidad nacional que exige se -- satisfaga la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afec-- ten como entidad política o como entidad internacio-- nal".--De lo dicho anteriormente se desprende sin lugar a duda que:--a).-- Es equivocada la tesis sustentada por la Compañía quejosa de que la expropiación solamente se justifica cuando el bien expropiado se destina para un servicio público. Dentro del con-

cepto amplísimo de beneficio público -acepción que se da a las palabras de utilidad pública en el artículo 27 Constitucional- dentro de las finalidades de la expropiación se encuentran no solamente las orientadas a este objeto, sino el beneficio de grupos colectivos, como en el caso particular, en que la expropiación se decretó fundamentalmente para beneficiar a trabajadores y campesinos de la región del Mante, persiguiéndose con esto de manera mediata un beneficio general en favor de la colectividad.--b).-- No es disparatada la tesis que entraña la modernización del concepto de expropiación, pues la transformación en sus conceptos y en sus aplicaciones revela y afirma que la propiedad privada es una verdadera función social y que por su esencia y naturaleza misma está destinada para ser adaptada a las necesidades sociales - y que el ejercicio de los derechos del titular deban ser coonestados con la finalidad de utilidad social como todas las fuerzas colectivas, coordinación que puede hacerse exigiendo de éste una colaboración voluntaria o forzada en caso necesario. Esta tesis no implica la negación o derogación de la propiedad privada, como erróneamente lo sustenta la Compañía quejosa, sino que, por el contrario significa la confirmación de que la propiedad privada no es ya un derecho intangible, egoísta, indiferente a las necesidades colectivas, sino que fundamentalmente es un elemento para beneficio social e individual y que el Estado obra en estricto cumplimiento de su deber cuando frente a los intereses particulares, a las pingües ganancias de la explotación agrícola o industrial que favorecen a unos cuantos antepone los intereses sociales que exigen que las masas trabajadoras del país reivindiquen sus derechos y queden colocadas en situaciones de justicia, anhelo que es uno de los fundamentales

que dieron origen a la actual Constitución General de la República.--c).-- Es restringido y equivocado dentro de nuestros lineamientos constitucionales el razonamiento expresado por la Compañía quejosa de que "..... en último análisis el concepto de utilidad pública es concomitante, correlativo o paralelo del concepto de servicio público". Ya se ha demostrado ampliamente -- que "utilidad pública" en el artículo 27 de la Constitución Federal significa beneficio público, concepto -- dentro del que encajan como finalidades de la expropiación no solamente aquéllas destinadas a satisfacer las necesidades del Estado para el correcto funcionamiento de servicios públicos, sino también las que de una manera inmediata y directa están dedicadas a favorecer -- a grupos colectivos, con lo que se obtiene, de manera mediata, un beneficio general. Para la procedencia de la expropiación, dentro de los lineamientos del artículo 27 Constitucional no es necesario que forzosamente se substituya al Estado como titular del derecho de propiedad privada que corresponde a un particular, sino que, en los casos señalados, puede otro particular substituirse como titular en el dominio mediante el acto expropiatorio del Estado. Resulta innecesario insistir sobre estas ideas, ya que han sido unánimemente aceptadas por la H. Suprema Corte de Justicia de -- la Nación.--II.- Sostiene la Compañía quejosa en el -- inciso B. del párrafo B de los puntos V y VI de su escrito de demanda que ".....se ha sostenido en ocasiones que la Constitución excluye la intervención -- del Poder Judicial en la aplicación de las leyes de -- expropiación. Nada más absurdo.....nuestra Constitución distribuye el ejercicio del Poder Público entre -- el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, y esta---

129

blece las funciones esenciales que a cada uno de esos órganos corresponde, Dentro de esa distribución de funciones, la Constitución da capacidad exclusiva al Poder Judicial para juzgar y decidir todas las controversias que se susciten con motivo de intereses divergentes en presencia. En la expropiación existen por definición dos intereses en conflicto, el del particular que radica en el respeto de su derecho de propiedad y el del Estado -- que radica en el desempeño de sus funciones esenciales.Corresponde al Poder Judicial de la Federación -- instaurar y fallar el expediente expropiatorio que se abre con la declaración del Ejecutivo y en el que habrá de decidirse si la acción intentada es procedente en -- vista del texto de la Ley y de las excepciones que en -- su caso interponga el particular afectado....."-- Esta absurda tesis de la Compañía quejosa pugna con la naturaleza del acto administrativo expropiatorio, y, además, está en contra de la tradición jurídica tanto nacional -- como extranjera y se basa fundamentalmente en una interpretación equivocada de lo que preceptúa la fracción VI del artículo 27 de la Constitución General de la República.--Es indudable que la afectación de la propiedad privada por el Poder Público en caso de expropiación es, fundamentalmente un acto de soberanía. Fritz Fleiner -- en su obra sobre Instituciones de Derecho Administrativo, página 234, dice: ".....el mismo Estado de Derecho que tan eficazmente protege los derechos y el patrimonio de los ciudadanos, ha facilitado de otra parte el triunfo del principio según el cual la ley puede autorizar intromisiones en la libertad y propiedad de los ciudadanos -- cada vez que el interés público las exija, pues sin estas intromisiones el Estado no es capaz de cumplir sus fun-

ciones. Recuérdese en primer lugar la expropiación -- forzosa que por un acto de soberanía permite a la Administración Pública el proporcionarse fincas privadas -- para destinarlas a empresas públicas. La expropiación representa el caso más importante, pero no único, de esta clase. Cuanto más se extiende el círculo de las funciones del Estado, tanto más numerosos son los casos de tales intromisiones públicas.....Todas estas limitaciones ocasionan un daño en el patrimonio -- del particular afectado, y son consecuencias necesarias e inevitables de la actividad administrativa. -- Declararlas como inadmisibles equivaldría a condenar a inactividad la Administración....."- Recaredo F. -- de Velasco Calvo (Resumen de Derecho Administrativo y de la Ciencia de la Administración.- Tomo II.- Pág. -- 261) dice: "La expropiación significa el ejercicio de una facultad de Derecho Público para la Administra-- ción: por lo tanto, su fundamento no puede estribar-- se en reciprocidades de carácter jurídico privado.-- Se produce por la subordinación general de todo dere-- cho a las funciones públicas de la Administración y -- claramente se advierte imaginando el supuesto contra-- rio; caso de que el particular mantuviera su derecho frente a la Administración, ésta se encontraría en -- la imposibilidad absoluta de ejercitar sus facultades y actividades....."--Gastón Jéze, en su Tratado -- de Derecho Administrativo, páginas 154 y siguientes, -- expone con toda claridad la verdadera naturaleza del acto expropiatorio al explicar su teoría sobre lo que debe entenderse por soberanía".....Lo que antes se llamaba obediencia a las órdenes del Rey y lo que se llama ahora obediencia a las órdenes de la autori-- dad, x nos parece como colaboración de los individuos

a los servicios públicos. En todos los casos de colaboración forzada, nos encontraremos con una manifestación de voluntad de un agente público. Pero aquí la manifestación de la voluntad es unilateral. Produce sus efectos jurídicos sin que sea necesario que los individuos afectados y que deben proporcionar una prestación, den su consentimiento. Aquí no hay un acuerdo unilateral de voluntades.....Si los particulares rehúsan, los Agentes tienen el deber, en ciertas hipótesis y condiciones, de exigir esta colaboración; expropián a los individuos, tomarán por la fuerza las cosas necesarias al servicio público; esto es la expropiación por causa de utilidad pública, etc. "--Todos los autores modernos se pronuncian francamente por ésto que en derecho Español se llama armonía coactiva y que es la base del gran movimiento de reacción contra el individualismo. Entre otros autores, pueden señalarse Cinbali, Alvarez Gendin, Martín Retrotill, Fernando de los Ríos, Gierke, Visconde de Eza, Baldomero Argente, Alcalá Zamora, Nacarino, Monedero, etc. En nuestro país, la opinión de Fraga (Derecho Administrativo, pág. 333) es el reflejo de la opinión unánime de los autores extranjeros. Como en tal caso el cumplimiento de las atribuciones del Estado sufriría sensiblemente sin los medios necesarios -- sólo fueran suministrados cuando concurre la voluntad de un particular, desde tiempos remotos se ha reconocido en la Legislación una forma por la que el Estado puede, unilateralmente, llegar a adquirir esos bienes. La Institución que para el efecto consagran las leyes es la de expropiación por causa de utilidad pública".--De las ideas anteriormente expresadas salta a la vista la notoria improcedencia de la Tesis sostenida por la Compañía quejosa de que es necesario para que el Estado pueda --

ejercitar su facultad expropiatoria el previo juicio en el cual el particular sea oído y vencido. Tratándose como se trata de un acto de soberanía, de acatarse esa tesis, sería tanto como someter a la decisión de los Tribunales Judiciales uno de los principios básicos -- del Estado, es decir, su derecho para obligar a los particulares a subordinar sus actos al interés público. Es evidente que si por una parte existe el interés del particular y por la otra el derecho del Estado para afectar la propiedad privada, no se trata de -- derechos colocados en igualdad de condiciones, pues el segundo es superior al primero y, por consecuencia está muy por encima de toda discusión. El acto de expropiación es un acto unilateral cuya legalidad está expresamente reconocida en la Constitución y, por consiguiente es falsa la premisa de que parte la Compañía -- quejosa de que en ese caso existe discusión de derechos. Frente al derecho del Estado, cuyas atribuciones dentro de la vida moderna se ensanchan cada día -- más por la consideración de que éste no es ya una entidad jurídica abstracta, sino que, como lo dice Jellinek (Teoría General del Estado, Tomo I). "El más alto principio para la actividad general del Estado es promover la evolución progresiva de la totalidad del pueblo y de sus miembros". Y que "lo peculiar y propio del Estado son las manifestaciones sistemáticas de la vida solidaria de los hombres", no se puede admitir -- ni siquiera que puede existir controversia alguna o -- conflicto de derechos entre el particular y el Estado cuando éste en el ejercicio de sus actividades tenga que afectar situaciones de particulares. Cirilo Martín Retortillo (Nuevas Orientaciones sobre Expropiación forzosa.- Pág. 161), después de señalar acertada

mente el error de los doctrinarios respecto al Estado, "que dieron vida a un ser inerte y frío, incapaz de aliviar los pesares angustiosos de los oprimidos, débil para romper los viejos moldes sociales, so pretexto de una mal entendida libertad, no supieron defender los derechos que al ser social le correspondían y olvidaron por completo los que a la sociedad le pertenecen", dice refiriéndose a la concepción moderna del Estado: "..... Siendo el Estado Titular de intereses más delicados, -- de mayor ponderación social, lógico atributo será el que pueda suprimir cuantos obstáculos se presenten en su + ruta, sin que en ese caminar lento del móvil social pueda verse un relajamiento de los derechos individuales -- que no dejarán de ser tales para convertirse en elementos subversivos, en fuerzss hostiles que habría de eliminar si por una obsecación momentánea o por remarcado -- egoismo, pretendiere impedir el establecimiento de positivas mejoras incomprensidas por el cretinismo o la ignorancia de unos cuantos....." Así pues, no solamente no hay conflicto de derecho, sino que ni siquiera puede ser en materia de juicio la facultad soberana del Estado para expropiar, y, por tanto, la tesis de que se requiere la tramitación de un juicio entre el Estado y el particular para que pueda llevarse a cabo una expropiación, resulta evidentemente absurda.--Los antecedentes de -- nuestro Derecho Nacional, salvo una excepción, que más adelante se señala, es uniforme en el sentido de que -- toca a la autoridad administrativa el dictar las medidas expropiatorias. D. Manuel Payno en su Tratado sobre la propiedad en México hace un estudio comparado -- sobre los diferentes procedimientos utilizados para -- la expropiación a partir del año de 1824. El artículo 110 de la Constitución de este año establece que para

en abierta contradicción con todos los antecedentes nacionales y extranjeros en materia de expropiación que ya se dejan señalados a grandes rasgos y, por esas razones, en la Constitución de 1917 se estableció claramente que solamente lo relativo a la indemnización, es decir, la fijación de ésta puede ser materia de controversia sujeta a la decisión judicial en un caso determinado. "El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que estará sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las Oficinas Rentísticas." El texto del artículo 27, -- párrafo VI de la Constitución General es suficientemente claro y rechaza en forma contundente la tesis sustentada por la Compañía quejosa.--El argumento que se hace derivar de lo dispuesto en el párrafo final del punto VI del artículo 27 de la Constitución General de la República, indudablemente carece de base, no sólo por los razonamientos que se dejaron expresados, sino también, porque es evidente que dicha disposición sólo se refiere a las acciones de carácter patrimonial que corresponden a la Nación, porque los actos que entrañan el ejercicio de la soberanía, como lo es el de la expropiación, no tienen propiamente el carácter de acciones, dentro de la -- acepción que se concede a esta palabra en el derecho -- privado. Por otra parte es indudable que para que tales actos de soberanía quedaran sometidos a la decisión judicial, se necesitaría una disposición de carácter -- constitucional y ya se ha visto que ésta no sólo no existe, sino que de manera expresa excluye la intervención judicial para llevar a cabo un acto de expropia-

ción.--El criterio de los Tribunales americanos sobre la competencia para la ocupación de la propiedad privada es uniforme, según se puede constatar en los diferentes precedentes establecidos. "La autoridad para determinar en cualquier caso si es o no necesario permitir el ejercicio de este poder (de dominio eminente) debe residir en el Estado mismo y es asunto de estricto carácter político, no requiriendo por tanto ninguna audiencia ni determinación judicial". (Cooley.-Constitutional Limitations.- Pág. 777. Ejecutorias Varick v. Smith 5 Pág. Ch. 137, 28 Am. Dec. 417; Aldridge v. Railroad Co., v. Iron-ton, 19 Ohio St. 299, etc, etc. United States v. Harris, 1 Sum 21, 42; Ford v. Chicago, &c. R.R. Co., 14 Wis. 609; People v. Smith, el N.Y. 595; etc. -pág. 778 People v. Smith, 21 N.Y. 595; Ford. v. Chicago & N.W.R.R.Co., 14 Wis 617; Matter of Albany St. 11 Wend 152, 25 am. Dec. 619; etc.--En conclusión, puede establecerse de manera indubitable:--a).--Que es equivocada la tesis que sustenta la compañía quejosa en el sentido de que para decretar la expropiación es necesario un procedimiento judicial en el que haya de decidirse si la acción intentada es procedente en vista del texto de la Ley y de las excepciones que en su caso interponga el particular afectado.---b).-- Que el acto administrativo expropiatorio es de soberanía del Estado y, por consiguiente, para realizarse no es necesario previo juicio seguido por éste en contra del particular afectado.---c).-- Que es errónea la interpretación que otorga la Compañía quejosa a la parte final de la fracción VI del artículo 27 Constitucional, pues al referirse a acciones que corresponden a la Nación, es indudable que se refiere a las que son propiamente tales y que tienen el carácter de patrimoniales.---d).--

Por último, que los antecedentes jurídicos tanto nacionales como extranjeros en materia de expropiación, unánimemente indican que son las autoridades administrativas las que pueden llevar a cabo la expropiación, sin necesidad de la intervención del Poder Judicial como claramente se establece en el artículo 27 de la Constitución General de la República.---III.---Respecto a los bienes susceptibles de expropiación, dadas las ideas anteriormente expuestas, la tesis de que "si la expropiación se justifica por algo es precisamente porque el propietario del bien expropiado no hace o no puede hacer de él el uso que se califica como de interés público por su íntima relación con las funciones del Estado"--que sostiene la Compañía quejosa- resulta equivocada y constituye en realidad una sutileza que trata de provocar confusión en conceptos demasiado claros.--El acto expropiatorio se justifica con tal que se satisfaga la finalidad de utilidad pública -ya ha dicho la H. Suprema Corte que ésta puede ser propiamente tal, o bien utilidad social, o bien utilidad nacional- sin que sea necesario entrar a considerar si el propietario puede hacer o no puede hacer de él el uso que se califica de interés público.--Debe tenerse en cuenta que la expropiación fundamentalmente tiene por objeto desplazar el interés individual para substituirlo por el colectivo; adecuar el bien orientándolo hacia el beneficio general eliminando el particular y privado, sin que sea necesario que en todos los casos el Estado se substituya al propietario como Titular en el dominio de aquél. Cuando en casos como el presente la explotación agrícola e industrial en lugar de favorecer a unas cuantas personas se transforma en provecho inmediato y directo de trabajadores y campesinos mediante su esfuerzo cooperativizado, se

tiene que llegar a la conclusión de que, aun cuando el particular quisiera alcanzar estas mismas finalidades no podría hacerlo dentro del sistema de explotación capitalista. Por esa razón en estos casos la intervención del Estado está plenamente justificada, no sólo de acuerdo con su deber de "hacer una distribución equitativa de la riqueza pública" -como lo previene el artículo 27 Constitucional- sino también por la finalidad misma del acto expropiatorio que tiene por objeto el de que los beneficios de la explotación industrial y agrícola sean percibidos directamente por los trabajadores que intervienen en ella, realizándose así un anhelo de justicia social.--En la redacción de la Constitución General de la República, en las discusiones habidas en el Congreso Constituyente, pudo evidenciarse que la meta de las actividades legislativas fue el asegurar la realización de este anhelo para obtener condiciones progresivas de mejoramiento de las clases trabajadoras del país, otorgándose de esta manera a nuestro Derecho Constitucional lo que Mirkhine Guetzevich llamaría un profundo "sentido social". Por esa razón el Ejecutivo de la Unión al aplicar los preceptos relativos a expropiación derivados a su vez de mandatos constitucionales no puede desentenderse de -ese sentido social de nuestro derecho pues ésto sería tanto como hacer nugatorios los esfuerzos de quienes lucharon por la expedición de la Carta Magna de Querétaro y así, cuando esa finalidad se obtiene íntegramente como en este caso particular en el que resultan beneficiados gran número de trabajadores y campesinos, -no puede decirse que el C. Primer Magistrado del País se haya apartado del cumplimiento de su deber ni mucho menos que haya obrado en forma contraria a la Ley.--De

136

lo dicho anteriormente, se desprende sin lugar a duda que la expropiación por causa de utilidad social no tiene ni puede tener el carácter de supletoria de la acción del particular, como erróneamente lo exige la Compañía quejosa, pues implica no sólo el cambio de titulares - en el dominio de los bienes, sino una transformación en las bases y orientaciones de la explotación agrícola e industrial eliminando la dirección y el aprovechamiento patronal substituyéndolo por el esfuerzo cooperativizado de los trabajadores y el beneficio directo para éstos.-IV.--Finalmente, esta Secretaría estima necesario referirse a una dolosa afirmación de la Compañía quejosa de que en este caso se ha dado a la expropiación un carácter punitivo el cual no sólo pugna con la naturaleza de la misma, sino que revela una notoria injusticia. Al hablar Recaredo F. de Velasco Calvo (Resumen de Derecho Administrativo y de Ciencia de la Administración, Pág. 266 y 267) de las "Aplicaciones de la Ley de Expropiación forzosa", dice: "La sucesiva amplitud que ha adquirido el orden social y, corroborándose indicaciones que tenemos hechas, al eliminarse del derecho la noción de prepotencia individual, ha recibido aplicaciones esta Institución que ahora estudiamos de tal manera, que, ampliando el concepto, básico hasta aquí, de la utilidad pública, se estima la necesidad de que la propiedad privada se someta no solo a los intereses generales inmediatos del Estado, sino a aquellos otros que, por razón de su contenido económico, y trascendencia social, ~~xxx~~ afectan igualmente al interés general del Estado, y por lo tanto, no solamente se aplica a la expropiación de las más variadas maneras - sino que se utiliza como instrumento de sanción, contra

quien no se sirve económicamente de sus propiedades para procurar obtener de ellas un rendimiento adecuado a la riqueza que representen.....". El propio autor - al hablar de las diferentes aplicaciones de la Ley de Expropiación Española (Ob. cit. Pág. 268) señala el caso de que ésta puede utilizarse contra quienes producen alguna ocultación en el pago de derechos reales.--- En el caso particular que motiva el amparo de la compañía quejosa, es indudable que la destrucción de una situación de privilegio realizada mediante la expropiación de los bienes de la Compañía Azucarera del Mante, S. A., no puede considerarse como un acto injusto sino todo lo contrario. Según se deja claramente establecido en el acuerdo presidencial relativo a la expropiación, "La inversión por las Instituciones Nacionales de Crédito de Capitales, pertenecientes al Estado o al público, mediante operaciones logradas por influencias de carácter político para llenar propósitos predominantes de interés particular, debe calificarse como una notoria y censurable desviación del objeto que justifica la existencia de dichas instituciones y es preciso, para que esa desviación no prevalezca, tomar medidas que corrijan los efectos inconvenientes de -- tales operaciones y procuren que la inversión/^{no}continúe destinada a explotarse para beneficio individual, sino que se convierta en una fuente económica de provecho social."-- Ante estos razonamientos puede preguntarse: dónde está el carácter punitivo de la expropiación? La idea de castigo presupone una falta y cuando se afirma que se trata de una punición -como lo asienta la Compañía quejosa- lógicamente tiene que preguntarse cuál es la falta que se reconoce cometida. Esto tocaría aclararlo a la Compañía Azucarera del --

140

Mante, S. A., aun cuando resultaría innecesario ya que el propio acuerdo presidencial se encarga de aclarar - que "[a negociación agrícola-industrial perteneciente a la Compañía Azucarera del Mante, S. A., fué establecida por un grupo de personas que emplearon para ello fondos obtenidos del Banco de México valiéndose de la influencia de que disfrutaban gracias a su posición privilegiada y a los puestos públicos que servían".--Está indudable que ante esta situación el Estado no sólo no tenía la obligación de respetar una SITUACIÓN de privilegio contraria a toda consideración de Justicia Social, - sino que tenía el deber ineludible de velar porque los fondos de las Instituciones de Crédito Nacionales volviera a llenar sus finalidades de beneficio colectivo antes que el de provecho exclusivo para particulares y, además para asegurar el progreso económico de la explotación azucarera era preciso y necesario que todos los organismos productores quedaran de tal suerte en igualdad de condiciones".- - - - -

SEPTIMO.- El C. Agente del Ministerio Público Federal- adscrito a este Juzgado, en su pedimento respectivo, en tra también al análisis de los conceptos de violación aducidos por la quejosa y, al efecto, se produce en los siguientes términos: "FONDO DEL AMPARO.- Como indiqué en el párrafo primero del Capítulo de improcedencia del amparo, la mayor parte de los actos que aquí se reclaman- están siendo juzgados en otro juicio, seguido ante el - Juzgado Primero de Distrito en el D.F. en materia Administrativa, quedando únicamente como actos reclamados, para los efectos de la audiencia de fondo, los siguientes:-Del C. Presidente de la República: d).- La desestimación de las defensas aducidas por la Compañía Azucarera del Mante, S. A., como fundamento de la revocación

que solicitó la quejosa del acuerdo expropiatorio de 18 de febrero de 1939; a) La tramitación del recurso de revocación interpuesto por la Compañía Azucarera del Mante, S. A., en cuanto a dicha tramitación se hizo sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento; f) La expedición del acuerdo de 11 de marzo de 1939 (firmado en Hermosillo el 5 de junio de 1939), por el que se resuelve que no ha lugar a revocar el acuerdo expropiatorio de 18 de febrero de 1939; y g) La aplicación que en sus acuerdos de 18 de febrero y de 11 de marzo de 1939, da a las leyes de expropiación y del impuesto adicional sobre el azúcar.--Del C. Secretario de Gobernación: d) La publicación del acuerdo presidencial de 11 de marzo de 1939, firmado el 5 de junio del mismo año.- De los CC. Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional: e) La aplicación que en el acuerdo presidencial de 18 de febrero de 1939 se hace de las leyes de expropiación y del Impuesto Adicional sobre el Azúcar; - d) La tramitación dada al recurso de revocación interpuesto por la Compañía Azucarera del Mante, S. A., contra el acuerdo expropiatorio de 18 de febrero de 1939, en cuanto dicha tramitación se hizo con violación de las formalidades esenciales del procedimiento; s) El refrendo del acuerdo presidencial expedido en esta ciudad el 11 de marzo de 1939 y firmado en Hermosillo el 5 de junio del mismo año; f) La aplicación que en el acuerdo presidencia de 11 de marzo de 1939 se da a las leyes de expropiación y del Impuesto Adicional sobre el Azúcar.--Los conceptos de violación que al margen de tales actos reclamados se hacen valer, deben desestimarse por las siguientes razones:--CAPITULO CUARTO (DEL ESCRITO DE DEMANDA).-- La quejosa ataca de inconstitucional el acuerdo presidencial de 11

de marzo de 1939, firmado en Hermosillo el 5 de junio del mismo año, porque no se le notificó la admisión del recurso administrativo de revocación que interpuso, lo que le impidió rendir pruebas y alegar, expresando los siguientes conceptos de violación:--a) Violación de los artículos 14 y 16 y 27 constitucionales, porque al no notificársele la admisión del recurso aludido, se violaron las reglas esenciales del procedimiento.--Basta leer en la Ley de Expropiación el procedimiento establecido para la resolución de un recurso de esa índole, para llegar al convencimiento de que no existe la violación alegada, pues cuando la ley fija un procedimiento y a él se sujetan las autoridades, cumplen con su deber.--b) Violación de los artículos 5/o. de la Ley de Expropiación y 14 y 16 constitucionales, porque el acuerdo que resolvió el recurso de revocación omite tratar todos los puntos planteados por la quejosa, escudándose en el hecho de que los asuntos sobre constitucionalidad de las leyes y de su aplicación, está reservada al Poder Judicial.-- Es indudable que sólo la autoridad judicial está obligada, -- por disposición expresa de las leyes, a revestir sus resoluciones de formalidad precisas e invocar la Ley expresa en que funden sus determinaciones, pero en tratándose de actos de autoridad distinta de la Judicial, basta con que haga referencia a los puntos petitorios del interesado y resuelva los casos con arreglo a la Ley, para que se estime satisfecho el cumplimiento de su deber al respecto.-- Esto hizo el acuerdo que resolvió el recurso de revocación interpuesto por la quejosa y como el Ejecutivo estimó constitucionales los actos que se le reclaman, obró correctamente al resolver que sólo la autoridad judicial podía decidir ese punto, sin que por ello haya cometido violación alguna en perjuicio de la expresada -

quejosa, y es, conforme a la Constitución como sostuvo su criterio al aplicar estrictamente el artículo 27-- Constitucional y su Ley Reglamentaria en materia de expropiación.-- c) Violación a los artículos 12, 14 y 16 constitucionales, porque el Ejecutivo, al resolver la revocación, sostuvo la constitucionalidad de la -- Ley de 30 de diciembre de 1938.-- Involucra aquí la-- quejosa un asunto que planteó en diverso juicio de -- amparo, como es la inconstitucionalidad de la referi-- da Ley del Impuesto Adicional sobre el Azúcar y como por este concepto he pedido el sobreseimiento, sólo - indicaré que mientras aquella Ley no sea declarada -- inconstitucional por los Tribunales Federales, el Eje- cutivo está obligado a hacerla cumplir y por eso no- existen las violaciones invocadas.--d) Inexacta apli- cación del artículo 3/o. de la Ley de 30 de diciembre - de 1938 y violación de los artículos 14 y 16 constitu- cionales, por estimar que el Ejecutivo mal interpre- tó el referido artículo 3/o. en perjuicio de la quejosa. Cuando la Ley es clara y consigna los principios que inspiraron al constituyente, no hay para qué recurrir a interpretaciones que conduzcan a resultados dife- rentes de aquellos que el legislador persiguió y eso acontece con los argumentos de este concepto de viola- ción, pues la quejosa desea que los pormenores del ci- tado artículo 3/o. se tomen copulativamente, cuando en él se estén planteando circunstancias diferentes e apa- ces, cada una de ellas, de presentar una causa de a- plicación de la Ley.-- Por eso estimo que es equivoca- do el concepto que analizo y que no existen las viola- ciones invocadas.--e) Violación a los artículos 50 de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación y 14 y 16 constitucionales, porque siendo la Ley citada en pri- mer término orgánica de la Constitución a ella debe -

144

sujetarse el Ejecutivo para la adquisición, administración y venta de bienes inmuebles y que confesando el Ejecutivo en su acuerdo de 11 de marzo de 1939, que la expropiación de los bienes de la quejosa no se destinan a fines de utilidad pública, se están cometiendo las -- violaciones apuntadas.--La Ley de Bienes Inmuebles de la Federación se ocupa de aquellos bienes destinados al uso público y de los que sin tener ese destino, forman parte del patrimonio nacional; pero de ninguna manera -- debe confundirse el concepto "uso público", con el de "utilidad Pública", que sirve de fundamento a una expropiación, porque este último término significa, conforme a la ideología que campea en el artículo 27 Constitucional, todo aquello que puede servir para el bienestar -- de la sociedad o para el mejoramiento de alguno de sus sectores y por eso cuando el Estado expropia bienes destinados a lograr este último fin, está obrando con estricto apego a las normas y principio de la Constitución que nos rige.--Son, pues, infundadas las violaciones que se alegan cometidas.--f). Violación de los artículos 14, 16, 49, 103 y 113 constitucionales, porque en concepto de la quejosa el Ejecutivo no puede, como lo hizo en su resolución a la revocación interpuesta, -- determinar lo que debe entenderse por "utilidad Pública" y desconocer al Poder Judicial la facultad de resolver ese pormenor.--La lectura de la parte relativa del acuerdo de 11 de marzo de 1939, demuestra lo equivocado del concepto que analizo y en todo caso deberá tenerse en cuenta que la aplicación, al asunto de la quejosa, de ese concepto de "utilidad pública", existe en el artículo 27 constitucional y en su Ley Reglamentaria sobre expropiación, por lo que no existen tampoco las violaciones que se alegan.--g) Como corolario de los --

anteriores conceptos de violación, se hace valer otro genérico, en el que se dan por reproducidos todos los conceptos ya analizados y se pretende deducir uno total, basado en la inconstitucionalidad del acuerdo de 18 de febrero de 1939 y de la Ley de 11 de marzo de 1938, así como de la de 23 de noviembre de 1936.--Como ya invoqué la improcedencia del amparo, por lo que se refiere a los actos consistentes en la inconstitucionalidad de esas leyes y acuerdo, basado en que -- existe pendiente otro amparo sobre los mismos actos, -- sostengo que ese nuevo concepto de violación es inducente.--Lo expresado en esta parte de mi pedimento me faculta para solicitar que se niegue el amparo respecto de los actos analizados".-- - - - - -

OCTAVO.- Con todos los antecedentes que se dejaron expuestos, fácil es concluir estableciendo que, para el estudio constitucional del asunto sometido a la decisión de este Juzgado, se hace necesario dividir los actos reclamados agrupándolos en tres capítulos, a saber

Primer Capítulo.- Los que se hacen consistir en la aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936 y de la Ley de 30 de diciembre de 1938 que creó el Impuesto Adicional sobre el Azúcar.- Segundo Capítulo.- Los que se hacen consistir en la tramitación dada al recurso de revocación interpuesto por la Compañía Azucarera del Mante, S. A., contra el acuerdo expropiatorio de 18 de febrero de 1939 y desestimación de las defensas aducidas por la quejosa.- Tercer Capítulo.- Los que se hacen consistir: en el acuerdo presidencial de 18 de febrero de 1939 que declaró expropiados, por causa de utilidad pública, en beneficio de la Nación, los bienes pertenecientes a la Compañía Azucarera del Mante, S. A. que constituye la negociación agrícola-industrial des-

146

tinada a la producción de azúcar y alcohol; en el acuer
do presidencial de 11 de marzo de 1939 (firmado en Hermo
sillo el 5 de junio de 1939), por el que se resuelve que
no ha lugar a revocar el acuerdo expropiatorio de 12 de
febrero de 1939; en la aplicación dada en esos acuerdos
a las leyes de Expropiación y del Impuesto Adicional so
bre el Azúcar, que se mencionaron en el Capítulo Primero
de este agrupamiento; en el referedo y publicación de e
sos acuerdos presidenciales; en la ejecución de esos pre
citados acuerdos presidenciales, y en los efectos y conse
cuencias de los mismos. Con esta base, pasamos al estu
dio constitucional de la cuestión planteada. - - - - -
NOVENO.- Contra la Ley de Expropiación de 23 de noviembre
de 1936, se hacen valer cinco conceptos de violación, --
con los cuales se trata de demostrar que existe discre
pancia entre el texto de la mencionada Ley y las normas
constitucionales. Se ataca de inconstitucionalidad la -
Ley mencionada, porque según la quejosa permite que el -
Estado se salga de sus funciones propias para abordar to
da clase de empresas o negocios y no se ciñe a las limi
taciones del texto constitucional en razón de la materia
y de la esfera de jurisdicción de la autoridad federal.-
Ahora bien, atendiendo este Juzgado al texto mismo de la
Ley de Expropiación combatida, debe declararsinfundados
los agravios que se hacen valer en contra de la precita
da Ley, porque ésta en su artículo 21 dice lo siguiente:
"Esta Ley es de carácter federal en los casos en que se
tienda a alcanzar un fin cuya realización compete a la -
Federación conforme a sus facultades constitucionales,-
así como cuando se trate de imponer limitaciones al do
minio; y de carácter local para el Distrito y Territo
rios Federales". Y de allí se concluye que la mencio
nada Ley determina expresamente que en su carácter de
Ley Federal es de aplicación restringida a los casos --

en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización --
competa a la Federación dentro de sus facultades consti-
tucionales, por lo que, en el caso que nos ocupa, si --
ñas autoridades federales aplicaron la Ley de Expropia-
ción a materias diversas de las que competen a la Fe-
deración conforme a sus facultades constitucionales, --
podrá apreciarse una violación del artículo 21 de la --
Ley de Expropiación que se acomoda a las prevenciones
constitucionales invocadas por la quejosa, y ese mismo
hecho revela que la Ley, por su propio texto, no es in-
constitucional, pues no permite que el Estado se salga
de sus funciones propias como lo asevera la parte que-
josa.--En contra de la Ley de 30 de diciembre de 1938
que creó el Impuesto Adicional sobre el Azúcar, se ha-
cen valer dos conceptos de violación: el primero deri-
vado de la improcedencia de la creación de impuestos
destinados a fines diversos a cubrir el monto del pre-
supuesto de egresos, y el segundo, relacionado con la
falta de justificación constitucional de la autoriza-
ción que se dice que esa Ley otorga al Ejecutivo Fede-
ral para decretar expropiaciones de industrias que no
son de jurisdicción federal. Ahora bien, la menciona-
da Ley tiene en sí misma dos propósitos básicos: el --
primero es el de establecer un impuesto adicional so-
bre el azúcar y, el segundo, es el de regular al pro-
vechamiento del producto de tal impuesto. De la de --
terminación de esas finalidades se desprende la con-
clusión de que en el caso de que una u otra de tales
finalidades concretas pudiera ser inconstitucional, --
para que prosperara el amparo sería necesario que oca-
sionara daños, molestias o perjuicios a un individuo y
que ese individuo fuera quien reclamara la violación
de garantías. En el caso que nos ocupa, la quejosa --
no reclama la aplicación del impuesto y ningún daño --

148

puede causarle el hecho de que la indemnización por la expropiación de sus bienes se le pague con el producto de ese impuesto, pues en último extremo, lo que le interesaría habría de ser el pago, sin importarle la procedencia de las cantidades obtenidas por el Gobierno para hacerle ese pago. Así pues, el primer agravio no está fundado, y en cuanto al segundo, debe tomarse en cuenta que, independientemente de la letra o espíritu de una Ley, puede haber una ampliación inexacta de ella - que por esa razón importe violación de garantías, pero eso no quiere decir que la Ley, en sí misma sea inconstitucional. En el caso que nos ocupa, la quejos abjete la Ley de que se trata en relación con la falta de justificación constitucional de la autorización que se dice que esa Ley otorga al Ejecutivo Federal para decretar expropiaciones de industrias que no son de jurisdicción federal; pero eso no es cierto, porque la Ley en cuestión no faculta al Ejecutivo Federal para decretar la expropiación de industrias azucareras que no estén ubicadas dentro del Distrito y Territorios Federales y para fundar esta apreciación, se hace necesario recurrir al texto constitucional, a la Ley de Expropiación y a la Ley combatida de que se viene hablando o sea el Decreto de 30 de diciembre de 1936 que creó el Impuesto Adicional sobre el Azúcar. Desde luego, el artículo 27 Constitucional, en su párrafo tercero, dice lo siguiente: Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización". El mismo artículo 27 constitucional en su fracción VI, párrafo segundo, dice, entre otras cosas, lo siguiente: "Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propie -

dad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente..."

La Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936 enumera las causas que se consideran de utilidad pública, esto es, ajustándose al texto constitucional, determina los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y al efecto dice en su artículo 1/o fracción IX y en su artículo 21, lo siguiente: "Se consideran causas de utilidad pública:.....IX.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad; " ART. 21.- Esta -- Ley es de carácter federal en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización competa a la Federación conforme a sus facultades constitucionales, -- así como cuando se trate de imponer limitaciones al dominio; y de carácter local para el Distrito y Territorios Federales". La Ley de 30 de diciembre de 1938 -- que creó el Impuesto Adicional sobre el Azúcar, en lo que corresponde al punto que se discute en este juicio, dice lo siguiente: "ARTICULO 1-0.- Se establece un impuesto adicional sobre el azúcar de \$0.L. por kilogramo.-ARTICULO 2/o.- El Impuesto que esta Ley establece se causará, pagará y recaudará en los términos de la Ley del Impuesto sobre Azúcar, de 25 de agosto de 1938.- ARTICULO 3/o.- El rendimiento del Impuesto que esta Ley establece, se depositará en el Banco de México, S. A., y se aplicará:- a).- A la adquisición -- por el Gobierno Federal de los Ingenios que expropie o que en otra forma adquiera de sus propietarios. -- Se adquirirán en la forma indicada en el párrafo anterior los ingenios cuando sea incoesteable la explotación, por ubicación anti-económica, deficiente e -- quipo industrial o por razones de interés general. -- b(.-....." Ahora bien, desde luego es fácil ob --

servar que el legislador, al decretar la Ley que crea el Impuesto Adicional sobre el Azúcar no declaró de utilidad pública la expropiación de Ingenios Azucareros ni trató de adicional la fracción IX del artículo 1/o de la Ley de Expropiación, pues se concretó a reglamentar la distribución de los fondos que se adquirieran por virtud del Impuesto Adicional sobre el Azúcar, estableciendo en la Ley de referencia y es así como dijo que esos fondos se depositaran en el Banco de México, S. A. para que con ellos adquiriera el Gobierno de la República -- los ingenios que expropiara o que en otra forma adquiriera de sus propietarios, añadiendo que se adquirirían por expropiación o por alguna otra forma los ingenios -- cuando fuera incosteable su explotación, por ubicación antieconómica, deficiente equipo industrial o por razones de interés general, esto es, el Congreso de la Unión creó un Impuesto Adicional sobre el Azúcar, para que el Gobierno Federal adquiriera de los particulares los ingenios cuya explotación fuera incosteable, por ubicación antieconómica etc., y para que pagara la indemnización -- correspondiente por los ingenios que expropiara dentro de las normas constitucionales y de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, que no le dan facultades para expropiar ingenios azucareros, pues no existe -- la declaración correspondiente de que la expropiación de ingenios se considere causa de utilidad pública y -- la fracción IX del artículo 1/o de la Ley de Expropiación, solamente considera causa de utilidad pública -- la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad y esto sin tomar en cuenta que las facultades concedidas en la Ley de Expropiación al Gobierno Federal, son limitadas a los casos en que --

se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete a la Federación conforme a sus facultades constitucionales, las cuales solamente tiene por lo que toca al Distrito y Territorios Federales en vista de que la Ley de Expropiación tiene el carácter de local por lo que corresponde a sus entidades con respecto a la industria azucarera que no está expresamente reservada a la Federación en el artículo 28 Constitucional y que corresponde a los Estados por efecto del artículo 124 de la propia Constitución, sin que esto quiera decir que se desconozca la facultad del Gobierno para adquirir ingenios, aun cuando se hallen en los Estados, por otro medio que no sea el de la expropiación y empresas que por razón de su naturaleza estén bajo la jurisdicción federal, por medio de la expropiación, cuando se esté en los casos de la mencionada fracción IX del artículo 1.º de la Ley de Expropiación. Es verdad que el Presidente de la República ha interpretado la Ley de 30 de diciembre de 1938 en el sentido de que esa Ley le faculta para expropiar ingenios azucareros, pues en su acuerdo de 11 de marzo de 1939 dijo que debía tomarse en cuenta que el artículo 21 de la Ley de Expropiación debía entenderse ampliado por el artículo 3.º de la Ley del Impuesto Adicional sobre el Azúcar, y que, como tal precepto faculta al Gobierno Federal para expropiar ingenios azucareros, el acuerdo expropiatorio de 18 de febrero de 1939 no rebasa los límites de la competencia que las leyes otorgan a los Poderes Federales. También es verdad que las autoridades responsables sitúan el problema en el alcance de la misma Ley, interpretando que ésta concede facultades al Gobierno Federal para expropiar ingenios azucareros, pero de esto sólo se

152

obtiene una conclusión y es la de que tanto el Presidente de la República como las demás autoridades responsables que rindieron sus informes, aceptan que la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, no faculta al Gobierno Federal para expropiar ingenios azucareros.-- En la especie ya hemos visto en este mismo Considerando cuál es el cerdadero alcance de la Ley de 30 de diciembre de 1938 que creó el Impuesto Adicional sobre -- el Azúcar y, como la mencionada Ley no faculta al Gobierno Federal para expropiar ingenios azucareros, sino que se limita a crear un Impuesto para hacer el pago de los bienes que se adquirieran dentro de los lineamientos de la Constitución, resulta evidente que la -- mencionada Ley, no es inconstitucional en sí misma independientemente de que pueda ser inconstitucional su ampliación en el caso concreto que nos ocupa. En resumen, este Juzgado estima que no son fundados los conceptos de violación que se hacen valer con respecto a -- las leyes de expropiación y del Impuesto Adicional sobre Azúcar que se agruparon en el Capítulo Primero del Considerando Octavo de esta resolución y que, por lo mismo, es de negarse a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita en lo que respecta a esas Leyes, vistas en sí mismas y no en -- su aplicación. - - - - -

DECIMO.-- Por lo que respecta a los actos que se agruparon en el segundo capítulo del considerando Octavo de esta sentencia y que substancialmente consisten, como se dijo, en la tramitación dada al recurso de revocación interpuesto por la Compañía Azucarera del Man -- te, S. A. contra el acuerdo expropiatorio de 18 de -- febrero de 1939 y desestimación de las defensas adu -- cidas por la quejosa, no son ciertas las violaciones --

que se alegan sobre el particular, una vez que la Ley de Expropiación no señala procedimiento o tramitación alguna, conforme al cual deba substanciarse la revocación, y es así como una vez interpuesto el recurso de conformidad con los artículos 5/o y 6/o de la mencionada Ley, puede la autoridad competente dictar su resolución en cuanto a la revocación, sin contravenir disposición alguna, además, la resolución de 11 de marzo de 1939, firmada en Hermosillo el 5 de junio del mismo año, por la que se resolvió el recurso declarando que no había lugar a revocar el acuerdo expropiatorio de 18 de febrero de 1939, hace una serie de consideraciones en relación con las defensas aducidas por la quejosa, motivo por el cual no puede decirse que la autoridad responsable haya desestimado esas defensas, pues la misma resolución presupone que se tomaron en cuenta. Por otra parte, el hecho de que la autoridad responsable haya resuelto en sentido adverso a los intereses de la quejosa, no quiere decir que se hayan desestimado sus defensas. Podrá haber una mala estimación de esas defensas, pero ello no puede fundar un agravio de carácter personal, sino que dará materia para el estudio que se haga en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución misma dictada en la revocación, pues es allí donde se verá si se hizo una buena o mala estimación de las defensas aducidas por la quejosa en la revocación. Como consecuencia, no están fundados, como ya se dijo, los agravios que se hacen valer en relación con los actos de que se ocupa -- esta Considerando y, por lo mismo, con respecto a ellos procede negar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita. - - - - -

DECIMO PRIMERO.- Para mejor comprensión del estudio -

que se haga en cuanto a los actos reclamados que se agruparon en el Capítulo Tercero del Considerando Octavo de esta resolución, se hace necesario insertar el acuerdo expropiatorio de 18 de febrero de 1939, que se combate en primer término y, para ello nos remitimos - al Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 20 de febrero de 1939, Tomo CXII, Núm. 43, adonde obra publicada esa resolución que es como sigue: "ACUERDO que declara de utilidad pública la expropiación de los bienes de la Cía. Azucarera del Mante, S. A.-Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.--LAZARO CARDENAS Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:--Con fundamento en la fracción novena -- del artículo Primero y demás relativos de la Ley de Expropiación, de veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y seis, y en el inciso A del artículo tercero de la Ley de treinta de diciembre último, que crea - el Impuesto Adicional sobre el Azúcar; y CONSIDERANDO que las instituciones nacionales de crédito han sido establecidas para alcanzar propósitos de beneficio colectivo y solo la realización de estas finalidades justifica el apoyo financiero que el Estado y el público les prestan. CONSIDERANDO que los cargos públicos deben ser desempeñados lealmente y no aprovecharse para propósitos de interés particular, criterio éste que el Ejecutivo de mi cargo ha expuesto en la iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, enviada al H. Congreso de la Unión, en la que se sanciona a los que hagan uso indebido de su posición oficial, asegurando por este medio los intereses morales y económicos de la Nación.--CONSIDERANDO que la inversión por las Instituciones Nacionales de Crédito de capitales, pertenec

cientes al Estado o al público, mediante operaciones -
logradas por influencias de carácter político y para -
llenar propositos predominantes de interés particular,
debe calificarse como una notoria y censurable desvia-
ción del obheto que justifica la existencia de dichas-
instituciones y es preciso, para que esa desviación no
prevalezca, tomar medidas que corrijan los efectos in-
convenientes de tales operaciones y procuren que la in-
versión no continúe destinada a explotarse para benefi-
cio individual, sino que se convierte en una fuente e-
conómica de provecho social.-- CONSIDERANDO que la nego-
ciación agrícola industrial perteneciente a la Compañía
Azúcarera del Mante, S. A., fué establecida por un gru-
po de personas que emplearon para ello fondos obtenidos
del Banco de México, valiéndose de la influencia de que
disfrutaban gracias a su posesión privilegiada y a los
puestos públicos que servía.--CONSIDERANDO que los --
cuantiosos préstamos obtenidos del Banco de México por
los organizadores de la referida Empresa no fueron pa-
ra fines de beneficio general, ni se concedieron dentro
de las funciones para las cuales el Banco Central se -
estableció; carecieron, además, de garantía suficiente
y se otorgaron cuando algunos de los fundadores de la
Compañía desempeñaban funciones directivas en el Ban-
co, habiendo logrado un aumento del préstamo inicial -
hasta cerca de once millones de pesos y ampliación de
los plazos relativos a un límite total de diecisiete -
años, así como sucesivas reducciones del tipo de inte-
rés originalmente pactado, en forma de que actualmente
el saldo del adeudo asciende todavía a más de nueve --
millones de pesos, incluyendo los intereses.--CONSIDE-
RANDO que el Ejecutivo de mi cargo estima que en casos
concretos como el de que se trata, existe causa de u-
tilidad pública bien justificada para decretar la-

expropiación de los bienes adquiridos en tales condiciones con fondos provenientes de una institución nacional de crédito, pues es indispensable que la empresa creada con dinero de esa procedencia opere en provecho de los obreros y campesinos que en ella prestan sus servicios y deje así de tener finalidades de lucro particular para convertirse en fuente económica que aprovecha a núcleos sociales de importancia, colocándose al Ingenio del Mante en condiciones similares a las del Ingenio "Emiliano Zapata", que el Gobierno Federal ha establecido en Zacatepec, Morelos, y en el que las utilidades se destinan para beneficio directo de los campesinos y obreros del propio ingenio. Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente A C U E R D O : -

PRIMERO.- Se expropián por causa de utilidad pública, en beneficio de la Nación, los bienes pertenecientes a la Compañía Azucarera del Mante, S. A. que constituyen la negociación agrícola-industrial destinada a la producción de azúcar y alcohol.--SEGUNDO.- La Secretaría de la Economía Nacional, con intervención de la de Hacienda y Crédito Público, tomará posesión de los bienes expropiados, levantándose los inventarios correspondientes.--TERCERO.- Para los efectos del presente acuerdo, el valor de los bienes expropiados se fijará en los términos del artículo 1.º de la Ley de Expropiación.--CUARTO.- Los bienes expropiados se pondrán en su oportunidad a disposición del Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, a fin de que los conceda en explotación a la Cooperativa de Participación Estatal que al efecto se organice con los obreros y campesinos actualmente interesados en el funcionamiento de la negociación, conforme a las bases que el Ejecutivo -

Federal establezca de acuerdo con las Leyes Generales de Sociedades Cooperativas y Constitutiva del Banco Obrero.- QUINTO.-Públique este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese a la Compañía afectada en los términos del artículo 4/o de la Ley de Expropiación. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de febrero del año de mil novecientos treinta y nueve.--LAZARO CARDENAS.- Rúbrica.--El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.--Rúbrica.--El Secretario de la Economía Nacional; Efraín Buenrostro.--Rúbrica".- - - - -

DECIMO SEGUNDO:- Hecha la transcripción que antecede del Decreto expropiatorio de 18 de febrero de 1939, fácil es observar, desde luego, que en el mencionado Decreto no se invocan las causas de utilidad pública previamente declaradas por el Legislador en la Ley de Expropiación. Si reasumimos los motivos que tuvo en cuenta el Ejecutivo Federal para dictar esos Decreto, los cuales expuso en sus considerandos, encontramos -- que solo se refieren a la consideración de que el Banco de México hizo, en concepto del Ejecutivo, una mala operación con la Compañía Azucarera del Mante, S. A. al haberle concedido un ~~en~~préstito y que, con la expropiación se trata de establecer un precedente. para que el Banco no vuelva a ejecutar operaciones de esa índole, restringiendo sus funciones hasta convertirse en fuente económica que aproveche a núcleos sociales de importancia y a aquellos casos en que las utilidades se destinen para beneficio directo de los campesinos y de los obreros. Así pues, no existe --

cientes a la Compañía Azucarera del Mante, S. A., que constituye la negociación agrícola-industrial destinada a la producción de azúcar y alcohol. Pero hay más, la Compañía quejosa ofreció pruebas para demostrar que el Ejecutivo Federal no había estado en lo justo al hacer las apreciaciones que consignó en los considerandos respectivos del Decreto expropiatorio, y en esa situación, las autoridades responsables produjeron la tesis de que la expropiación es un acto de soberanía, del tal manera que la existencia de la causa de utilidad pública determinante de aquella, es una cuestión que debe ser apreciada exclusivamente por la autoridad competente para decretar la expropiación, autoridad que lo es el Presidente de la República y que, por lo tanto, no es discutible ante los Tribunales si con respecto a determinado acto expropiatorio existe o no causa de utilidad pública. Como esa tesis de las autoridades fué tratada con más o menos amplitud por unas y otras, copiamos en seguida y en lo conducente, lo que produjo la Secretaría de la Economía Nacional: "..... En el auto de referencia se tiene por anunciada una prueba pericial ofrecida por la quejosa.- Dicha prueba tiene por objeto poner de manifiesto que las operaciones de préstamo celebradas entre el Banco de México, S. A. y la Compañía quejosa, estuvieron suficientemente garantizadas; que las ventajas pecuniarias y de otra naturaleza, que percibían los obreros y campesinos que prestaban sus servicios en la Negociación Agrícola-Industrial expropiada a la quejosa, son superiores a las que reciben los obreros y campesinos que trabajan en el Ingenio de Zacatepec, Morelos, y que la explotación por la quejosa, de la negociación expropiada, no es incosteable.- Según lo expresa en su

promoción relativa la Compañía Azucarera del Mante, S. A., la comprobación de los hechos arriba enumerados, tiene por objeto poner de manifiesto que no existen con respecto a la expropiación de que se viene hablando, las causas de utilidad pública invocadas por el Ejecutivo Federal.--Ahora bien, según lo establecido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en diferentes ejecutorias, y lo que al respecto sustentan los más distinguidos tratadistas del derecho administrativo, la expropiación es un acto de soberanía, de tal manera que la existencia de la causa de utilidad pública determinante de aquella, es una cuestión que debe ser pareciada exclusivamente por la autoridad competente para decretar la expropiación, autoridad que en el presente caso es el Poder Ejecutivo Federal, atento lo dispuesto en la fracción VI del artículo 27 Constitucional.--Por tanto, no es discutible ni ante los Tribunales, ni mucho menos con los particulares, si con respecto a determinado acto expropiatorio existe o no, causa de utilidad pública; en esa virtud, y teniendo por objeto la prueba anunciada, como ya arriba se dijo, discutir sobre la existencia de la utilidad pública -- que el Ejecutivo de la Unión tuvo en cuenta para expedir el Decreto expropiatorio de 18 de febrero del año en curso, esta Secretaría objeta desde luego por inconducente, la prueva y se abstiene de concurrir a la misma, porque se refiere a hechos que no están sujetos a la pareciación judicial sino que son de la exclusiva competencia de la autoridad administrativa, que tiene facultad soberana para estimarlos".-- Nada más absurdo. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha sustentado la Tesis que se le atribuye y para de -- mostrarlo nos remitimos a su Jurisprudencia definida de la cual toaremos las siguientes: TESIS.--"549.--UTI-

LIDAD PUBLICA.-- Solamente la hay cuando en provecho común se substituye la colectividad, llámese Municipio, Estado o Nación, en el goce de la cosa expropiada. No existe cuando se priva a una persona de lo que legítimamente le pertenece, para beneficiar a un particular, sea individuo, sociedad o corporación, pero siempre particular, -- que puede adquirir la cosa sin la intervención del Poder Público".-- "UTILIDAD PUBLICA.- No es bastante para que la utilidad pública quede demostrada, el hecho de que la autoridad responsable lo afirme, en los casos de expropiación, sino que es indispensable que se aduzcan -- o rindan pruebas que justifiquen esta utilidad".-- "EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.- Cuando la -- sociedad tenga interés en que se ejecuten determinadas obras, que se traducen en comodidad y seguridad para la misma sociedad, es requisito indispensable, probar esa utilidad social en el expediente respectivo de expropiación, y sólo con esa justificación, es legal la ocupación de bienes ajenos que sean necesarios, ya que no es bastante la simple afirmación, sin prueba, de -- la autoridad responsable".-- "185.- PRUEBAS EN EL AMPARO.- A" la autoridad responsable toca la justificación de sus actos, y dicha autoridad debe comprobar con las constancias conducentes, la legalidad de sus procedimientos".-- "187.- PRUEBAS EN EL AMPARO.- La carga de la prueba corresponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable". "190.- PRUEBAS EN EL AMPARO.- Si el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, a dicha autoridad toca demostrar la legalidad de tales actos" # 452.- EXPROPIACION.- Las leyes de la Federación y las de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad -

pública la expropiación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas Leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente".- "457.- EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.- Llevada a cabo -- sin los requisitos previstos por la Ley, aun cuando -- se trate de utilidad pública, importa una violación de -- garantías". Apéndice al Tomo LXIV del Semanario Judicial de la Federación. Así pues, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, lejos de decir lo que le atribuyen las autoridades responsables, se ha pronunciado en el sentido de que la expropiación sólo puede llevarse a cabo ajustándose a las normas constitucionales y a las Leyes que determinan los casos en que es de utilidad pública la expropiación de la propiedad privada, reconociendo en el Ejecutivo Federal la facultad de hacer la declaración correspondiente, sin abdicar de sus facultades constitucionales en lo que respecta a la obligación que tiene el Poder Ejecutivo de justificar sus actos, demostrando la existencia de la utilidad pública que dió lugar a su declaración y que se cifo -- a las normas constitucionales y leyes relativas, -- -- para juzgar en última instancia de esa expropiación y declarar en definitiva, si estuvo bien o mal hecha. -- Y esto no puede ser de otra manera, si tomamos en consideración el texto constitucional, adonde claramente -- se establece que la soberanía nacional radica en el -- pueblo y que esa soberanía se ejerce por tres Poderes, Legislativo Ejecutivo y Judicial, que son precisamente los representantes del Estado, y que, dada esa división de Poderes que establece la Carta Fundamental -- de la República como fiel intérprete de nuestro sistema democrático constitucional, no puede aceptarse que el Ejecutivo tenga facultades ilimitadas para expropiar lo que le venga en gana, sin sujetarse a las Le-

yes previamente establecidas y sin fundar ni justificar sus actos. A esto hay que añadir, que en el acto de -- la expropiación, es el Estado mismo el que interviene -- y no uno solo de sus Poderes, y es así como el Poder Legislativo dicta las normas conforme a las cuales debe- llevarse a cabo la expropiación; el Ejecutivo, ciñéndose a esas normas, declara que es de expropiarse determinado bien, por existir una de las causas de utilidad pública previstas de antemano por el Legislador, y el Judicial, -- como fiel intérprete de la Ley, tiene que resolver en -- definitiva si el Ejecutivo se ajustó o no a las normas trazadas por el legislador y si realmente existe la utilidad pública aducida, para autorizar que se consume la expropiación y que el Estado haga el pago de la indemnización correspondiente, puesto que es el Estado y no solamente uno de sus poderes el que asume ante la Nación, -- la responsabilidad del acto expropiatorio. Mucho se alega en este juicio, que el Poder Ejecutivo no tiene por- que someter sus actos expropiatorios a la decisión del -- Poder Judicial, pero se incurre en el error de suponerle al Poder Ejecutivo facultades que no tiene, ya que como se dijo, no constituye por sí solo el Estado, Además, -- si el Ejecutivo está en la obligación de ajustar sus actos a la Ley, el Judicial tiene facultades para estudiar esos actos y resolver si realmente se ajustaron a la Ley. También se alega que el Poder Judicial no puede privar -- al Ejecutivo de la facultad soberana de expropiar, pero esto es erróneo, porque el Poder Ejecutivo no tiene esa facultad soberana y no debe confundirse la facultad de -- declarar que es llegado el caso de expropiar, con la -- facultad onnifoda de realizar en su conjunto la expropiación, porque esto, como ya se dijo, corresponde al --

Estado en su integridad y no a uno solo de sus Poderes. Como consecuencia, cabe concluir estableciendo que el Poder Ejecutivo está en la obligación de rendir pruebas para demostrar que hizo un buen uso de las facultades que tiene para declarar que es llegado el caso de expropiar; que existe causa de utilidad pública, - y que se reúnen los requisitos que la Ley señala para poderse llevar a cabo la expropiación.-- Una vez - establecido lo anterior, es oportuno mencionar que la quejosa rindió pruebas para demostrar que no son ciertos los motivos que se invocaron en los considerandos respectivos del Decreto de expropiación de 18 de febrero de 1939, y que, las autoridades responsables, - ninguna prueba rindieron para demostrar sus aseveraciones, ni la existencia de las causas de utilidad pública que se invocan en ese Decreto.- Es así, como en - tremos al estudio de la prueba rendida por la quejosa, en relación con los hechos invocados en el Decreto expropiatorio de que se ha venido hablando, como - generadores de la causa de utilidad pública que dió - lugar a la expropiación, y al efecto, la Compañía -- quejosa sostiene: que es cierto que el establecimiento del Ingenio del Mante fué posible gracias a un -- préstamo que el Banco de México, S. A., otorgó a la Compañía Azucarera del Mante, S. A., de igual manera que - muchos negocios sólo pueden establecerse o desarrollarse con el apoyo financiero de las Instituciones de - - Crédito, dentro de cuyas funciones esenciales está -- precisamente la de impulsar por medio del crédito --- los nuevos negocios comerciales e industriales; que -- es falso que para obtener el préstamo del Banco de - - México, S. A., los organizadores de la Compañía Azucarera del Mante, S. A., se hayan valido de la influen-

164

cia de que disfrutaban gracias a los puestos públicos que servían; que es falso este hecho porque el préstamo que hizo posible la erección del Ingenio del Mante, -- se gestionó por los organizadores de la Compañía en los últimos meses del año de 1929 y fué aprobado por el Consejo de Administración del Banco de México, S. A., según constan en el acta número 236 de la sesión celebrada por dicho Consejo el día 8 de enero siguiente y porque el único de los fundadores de la Compañía Azucarera del Mante que fué funcionario en esa época, el Licenciado - Aarón Sáenz, fué designado Secretario de Educación Pública el 6 de febrero de 1930, es decir, 29 días después - de la fecha en que el Consejo de Administración del Banco de México, S. A., aprobó la operación de que se trata; que el Banco de México, S. A., de acuerdo con su Ley -- constitutiva de 25 de agosto de 1925, que estaba en vigor en el momento en que dicho Banco hizo a la Compañía Azucarera del Mante, S. A., los préstamos que comenta el acuerdo presidencial de 18 de febrero de 1939, sí podía hacer operaciones de crédito con particulares, de conformidad con lo que disponía la fracción VI inciso e) del artículo 10. de la citada Ley; que la Compañía Azucarera del Mante, S. A., garantizó suficientemente el importe total de los préstamos que le hizo el Banco de México, S. A., que la presencia en el Consejo de Administración de la Compañía Azucarera del Mante, S. A. durante algún tiempo, de personas que eran funcionarios del Banco de México, S. A., obedecía al hecho de que el -- propio Banco, como una de tantas garantías del crédito que otorgó la Compañía, se reservó y usó del derecho -- de nombrar a tres de los miembros del Consejo de Administración de la Compañía; que es cierto que el importe total de los créditos otorgados por el Banco de Mé- - -

xico, S. A., a la compañía quejosa se acercó a - - - -
\$11,000.000.00, pues fué de \$10.765.434.24 y que es --
cierto también que al decretarse la expropiación, esta-
ban pendientes de pago nueve anualidades por valor en -
conjunto de cerca de \$9,000.000.00, pero que como tales
anualidades no estaban vencidas en esa época, sólo pue-
de considerarse como saldo a cargo de la empresa, en --
la fecha de la expropiación, el importe del capital a-
deudado, o sea la suma de \$6.995,076.79; que dados los
términos de las escrituras de préstamo relativas, la -
situación del crédito en el momento de la expropiación,
derivada de la circunstancia de haber pagado la quejosa,
entre el 25 de agosto de 1932 y el 31 de diciembre de -
1939, la cantidad de \$6.520,074.41, correspondiente - -
\$3.770,357.45 a amortización de capital y \$2.742,716.96
al pago de intereses, era la aproximada a siete millo--
nes que se mencionó anteriormente, por lo que no son --
ciertas las apreciaciones del Ejecutivo hechas en su --
Decreto expropiatorio.-- En realidad, la posición de la
quejosa consiste en negar la exactitud de los hechos --
invocados en el acuerdo expropiatorio y por lo tanto -
tocaba a las autoridades responsables aportar pruebas -
para justificar sus actos, o para probar la existencia
de los hechos que determinaron la expropiación, inde--
pendientemente de que constituyeran o no, causa de uti-
lidad pública previamente declarada por el legislador;
pero aun en esa situación, la quejosa, como ya se dijo,
rindió pruebas con objeto de justificar las afirmacio-
nes que entrañaba su misma negación, y es así como de-
jó probado en autos, lo siguiente: I.- El hecho de que
el Ingenio del Mante se estableció con fondos obteni-
dos del Banco de México, S. A., debe tenerse por cier-
to porque en el convienen la quejosa y las autoridades
responsables; pero ese hecho dista mucho de ser censu-

nable porque para ese fin existen las Instituciones de Crédito.- II.- La falsedad de la afirmación del acuerdo expropiatorio respecto de que el préstamo que el Banco de México, S. A., hizo a la Compañía Azucarera del Mante, S. A., se obtuvo por la influencia de que disfrutaban los organizadores de la empresa, gracias a los puestos públicos que servían, se probó con documentos públicos ofrecidos y rendidos como prueba por la quejosa, que tienen el valor concedido por los artículos 258 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que consisten en lo siguiente: copia certificada de la minuta depositada el 9 de mayo de 1930 ante la Notaría Pública del Licenciado Manuel Borja Soriano, relativa a los contratos celebrados entre el Banco de México, S. A., y la Compañía Azucarera del Mante, S. A., en la que aparece relacionada el acta de la sesión celebrada por el Consejo de Administración del Banco de México, S. A., el día 8 de enero de 1939, en la que aprobó la operación de préstamo propuesta por la Compañía Azucarera del Mante, S. A., acta que prueba que el Banco aprobó la operación de préstamo el día 8 de enero de 1930, y certificación expedida por la Secretaría de Gobernación respecto de que las personas que comparecieron al otorgamiento de la escritura constitutiva de la Compañía Azucarera del Mante, S. A., no tenían el carácter de funcionarios públicos de la Federación cuando se gestionó y obtuvo el préstamo del Banco de México, S. A., pues el Licenciado Aarón Sáenz a quien alude tal certificado, fué designado Secretario de Educación Pública el día 6 de febrero de dicho año. Así pues, al quedar probado que el Banco de México autorizó la operación de préstamo a la Compañía Azucarera del Mante, S. A., el 8 de enero de 1930 y que el único de los

fundadores de la Compañía que fué Funcionario Público de la Federación en el año de 1930 era el Licenciado-Aarón Sáenz, designado Secretario de Educación Pública el 6 de febrero de ese año, resulta evidente que el Banco aprobó la operación de préstamo de que se trata sin que ninguno de los organizadores de la Compañía - Azucarera del Mante, S. A., fuera funcionario público de la Federación.- III.- La afirmación de la quejosa - en el sentido de que en la época en que el Banco de México, S. A., le otorgó el préstamo a que se refiere el acuerdo expropiatorio, estaba el mencionado Banco facultado para hacer esa operación, cosa que se contradice en el Considerando Quinto del acuerdo presidencial de 18 de febrero de 1939, no requiere prueba especial porque se desprende de una disposición legal, o sea - la fracción VI, inciso e) del artículo 10. de la Ley Constitutiva del Banco de México, S. A., de 25 de agosto de 1925, que dice lo siguiente: " En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 Constitucional, se constituirá una sociedad anónima cuya organización y funcionamiento quedarán sujetos a las siguientes bases: VI.- El objeto de la sociedad será:..... E).- En general, con las limitaciones de esta Ley, - - efectuar las operaciones bancarias que competan a ---- los Bancos de depósito y descuento ". Así pues, la -- disposición legal antes inserta, faculta al Banco --- de México, S. A., para efectuar las operaciones propias de los Bancos de depósito y descuento, y éstos -- estaban autorizados por el artículo 93 de la Ley General de Instituciones de Crédito de 31 de agosto de 1926 para practicar operaciones con particulares y, -- por lo mismo, el Banco de México, S. A., en el año de 1930, estaba autorizado por su Ley Constitutiva para - hacer operaciones con los particulares y eso demues --

tra que el Banco, al haber concedido un empréstito a la Compañía, no hizo una operación indebida.- IV.- Para desmentir la afirmación del acuerdo presidencial de 18 de febrero de 1939 en el sentido de que el préstamo otorgado por el Banco de México, S. A., a la Compañía Azucarera del Mante, S. A., careció de garantía suficiente, la quejosa ofreció como pruebas el avalúo de las garantías de que se trata y un dictamen sobre la suficiencia de dichas garantías desde el punto de vista bancario. - Esas pruebas tuvieron carácter pericial y hacen prueba los dictámenes emitidos de conformidad con los artículos 276, 343, y 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dictámenes que, según las circunstancias que mediaron, tienen en concepto del suscrito Juez, valor probatorio pleno y demuestran; que el valor en conjunto de los diversos bienes dados en garantía del préstamo de que se trata, asciende a más de tres veces el valor total de los créditos concedidos por el Banco de México, S. A. a la quejosa, y que las garantías prestadas por la Compañía Azucarera del Mante, S. A., para responder de los préstamos que le hizo el Banco, fueron más que suficientes desde un punto de vista netamente bancario, pues en todo ello están de acuerdo los Peritos del Juzgado y de la quejosa, mediando la circunstancia de que las autoridades responsables se negaron a designar el Perito que tuvieron derecho de nombrar.- V.- La falsedad de la afirmación del acuerdo presidencial respecto de que el préstamo otorgado por el Banco de México, S. A. se obtuvo cuando algunos de los fundadores de la Compañía citada desempeñaban funciones directivas en el Banco de México,

S. A., se prueba con la minuta del contrato celebrado entre el Banco de México y la quejosa que se depositó el 9 de mayo de 1930 en la Notaría del Licenciado Manuel Borja Soriano, documento del cual ya se hizo referencia en otra parte de este Considerando, pues conforme a su cláusula DUODECIMA el Banco adquirió el derecho de designar tres Consejeros propietarios y un Comisario propietario dentro de los órganos de Administración y Vigilancia de la Empresa, pactándose, textualmente, lo que sigue: "El Banco tendrá el derecho de designar a tres Consejeros propietarios y a un Comisario propietario, de conformidad con lo que han convenido todos los accionistas. Dichos Consejeros, así como el Comisario, tendrán el derecho de oponer su veto a cualquiera resolución o acto de la asamblea, Consejo o Gerente, que consideren perjudicial a los intereses del Banco, y en tal caso, dicha resolución no podrá ejecutarse". Esta cláusula prueba que las personas que figuraron en el Consejo de Administración de la Compañía Azucarera del Mante, S. A., y que a la vez eran funcionarios del Banco de México, S. A., actuaban dentro del Consejo de Administración de la quejosa, no por su propio derecho, sino precisamente en representación del Banco de México, S. A., y para garantizar los intereses de esta Institución. VI.- Aún aceptando en sus términos la afirmación del acuerdo expropiatorio respecto del monto total de los préstamos hechos por el Banco de México, S. A., a la Compañía Azucarera del Mante, S. A., y respecto del adeudo de la empresa para con el Banco en el momento de la expropiación, la conclusión de que la quejosa hizo pagos cuantiosos por cuenta del crédito de que se tra

ta, se deduce de la simple consideración de que del mes de agosto de 1932 en que se consolidó definitivamente la operación y de acuerdo con la escritura de 29 de agosto de 1933, en que se fijó en definitiva el plazo de amortización, hasta el 31 de diciembre de 1938, la Compañía Azucarera del Mante, S. A. pagó en cuenta de dicho crédito, según los testimonios de las escrituras antes referidas que obran en autos y que tienen el valor probatorio concedido por los artículos 258 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, algo así como siete millones de pesos aproximadamente.- Es de hacerse notar, además, que respecto del saldo insoluto de nueve millones a que se refiere el acuerdo presidencial de 18 de febrero de 1939, no toda esa cantidad correspondía a capital, sino que en ella estaban incluidos intereses que aun no se vencían.- VII.- También la quejosa rindió prueba pericial en lo que respecta a que la negociación de que se trata no era incosteable, y los Peritos que dictaminaron, tanto de este Juzgado como de la quejosa, convinieron en que realmente no era incosteable la explotación de referencia, con lo cual quedó justificado el hecho que se trató de probar. Ahora bien, está demostrado en autos que los hechos a que se refiere el acuerdo expropiatorio, se relacionan con una operación de crédito efectuada entre particulares y, por lo mismo, aun cuando - - el Gobierno Federal sea accionista del Banco de México, no por eso deja de ser el Banco una persona de derecho privado, distinta del Gobierno, y el hecho de que el Gobierno sea accionista del Banco, no le da dere

cho para ejercer directamente ninguna acción contra -- los acreedores de dicho Banco. Cualquier irregularidad o acto ilícito que pudiera haberse cometido en los contratos celebrados por el Banco con la Compañía, podrá dar lugar a que los accionistas del Banco ejerciten acciones civiles o penales contra los Administradores de dicho Banco, pero no directamente contra los deudores de esta Institución y a mayor abundamiento, aun suponiendo que el Gobierno en su carácter de accionista del Banco tuviera alguna acción contra los acreedores de la Institución, tal acción tendría que ejercitarse ante los Tribunales Judiciales competentes, porque la Constitución General de la República, no autoriza en ningún caso y por ningún motivo al Poder Ejecutivo para aplicar sanciones, castigo o correctivos de actos irregulares cometidos por particulares, máxime si tienen el aspecto de civiles o penales en los que sólo puede intervenir el Poder Judicial, ni mucho menos tiene facultades para sancionar con la expropiación de los bienes correspondientes a un particular el acto irregular o ilícito de un Banco que trató con ese particular. Finalmente, debe aceptarse que la expropiación es una Institución Jurídica encaminada a satisfacer necesidades generales presentes o futuras y de ninguna manera está destinada a corregir irregularidades habidas en operaciones bancarias, y si el Decreto de Expropiación se inspiró en el hecho de que se había ejecutado una mala operación bancaria, claro está que la expropiación no tuvo una causa legítima de utilidad pública. En resumen, el Ejecutivo Federal dictó el Decreto de Expropiación de 18 de febrero de 1939, sin facultades constitucionales, como

se dejó claramente expuesto en el Considerando Noveno de esta resolución, adonde se dijo que carece de facultades para expropiar ingenios azucareros que no estén ubicados dentro del Distrito o Territorios Federales, que la ley de 30 de diciembre de 1938 que creó el Impuesto Adicional sobre el Azúcar, no le da facultades para expropiar ingenios azucareros; que el mismo Ejecutivo reconoce, como en realidad lo es, que la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, no le da facultades para expropiar ingenios azucareros, y que constitucionalmente, sus facultades son limitadas. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, ni la fracción IX del artículo 1º, ni las demás disposiciones relativas de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, ni el inciso a) del artículo 3º de la Ley de 30 de diciembre de 1938, en que fundó el Ejecutivo su Decreto Expropiatorio de 18 de febrero de 1939, le dan facultades para expropiar los bienes pertenecientes a la Compañía Azucarera del Mante, S. A., por causa de utilidad pública, pues tampoco está declarada por el legislador como causa de utilidad pública, la circunstancia de que el Banco de México, S.A. haya hecho una mala operación de préstamo, con la Compañía quejosa, ni se ha declarado causa bastante de utilidad pública para expropiar los bienes de una empresa particular, la circunstancia de que sea más conveniente que los Bancos se constituyan en fuente económica que aproveche a núcleos sociales de importancia en el que las utilidades se destinen para beneficio directo de los campesinos y obreros, o sea para una sólo clase social determinada, y además, quedó probado en autos que no son exactas las apreciaciones hechas por el Ejecuti-

vo en cuanto a los hechos expuestos en sus Considerandos, que dieron lugar a la declaratoria de expropiación, sin que ni siquiera las autoridades responsables hubieran rendido pruebas para demostrar la veracidad de estas afirmaciones. Consecuente con lo anterior, - cabe concluir que el Decreto expropiatorio de 18 de febrero de 1939 es inconstitucional y viola en perjuicio de la quejosa las garantías individuales que consagran los artículos 14, 16, 17, 21, 27 y 28 Constitucionales, por los mismos motivos que la precitada quejosa invoca en su escrito de demanda y, siendo así, procede conceder a la referida quejosa, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita en contra del mencionado Decreto expropiatorio.- - - - -

DECIMO TERCERO:- En cuanto al acto que se hace consistir en la resolución dictada el 11 de marzo de 1939, firmada en Hermosillo el 5 de junio del mismo año, con motivo de la revocación que hizo valer la quejosa contra el Decreto Expropiatorio de 18 de febrero de 1939, debe tomarse en consideración que, como ya dijimos anteriormente, el Decreto Expropiatorio de referencia es inconstitucional, por incompetencia y carencia de facultades del Poder Ejecutivo Federal para decretar la expropiación y por inexistencia, además, de las causas invocadas como fundamento de la expropiación, causas - que, en último análisis, no han sido declaradas por el Poder Legislativo, como de utilidad pública. En esa situación, debemos tomar en cuenta, igualmente, que la quejosa interpuso la revocación del acuerdo expropiatorio antes aludido, alegando la incompetencia del Poder Ejecutivo Federal para decretar la expropiación de sus bienes destinados a la producción de azúcar y alcohol, fun-

dándose en dos consideraciones básicas que consisten: la primera, en que la jurisdicción federal en materia de expropiación está regida o limitada por las facultades que la Constitución confiere a la Federación sobre determinadas materias y la segunda, que la Industria Azucarera no es de jurisdicción federal. Sobre el particular ya se dijo que la facultad de la Federación para decretar expropiaciones está limitada a los casos en que la medida sea necesaria para la realización de fines que competan a la Federación conforme a sus facultades constitucionales y que la industria azucarera no es de jurisdicción federal, por lo que la Federación no ha tenido competencia para expropiar los bienes de que se trata. Estima la quejosa que la expropiación es una facultad que importa excepción al principio de respeto a la propiedad privada, de la cual puede usar el Poder Público en presencia de alguna de sus funciones constitucionales que sólo pueda realizarse ocupando un bien de propiedad privada, y deriva dos afirmaciones: que sólo son expropiables los bienes directa y precisamente indispensables para la realización de una función concreta del Poder Público y que la expropiación no importa solamente un cambio en el Titular del derecho de propiedad sobre determinado bien, sino un cambio en el objeto a que tal bien se destina. Sobre esta materia, la posición que las autoridades responsables asumen tanto en el acuerdo de 11 de marzo de 1939 como en los informes rendidos a este Juzgado, puede concretarse a lo siguiente: que el concepto de utilidad pública no es jurídico, sino social y económico; que la determinación del concepto de utilidad pública es materia de la legislación secundaria, y que la facultad de apreciar si en un caso dado existe o no cierta causa de utilidad públi-

ca constituye una apreciación soberana del Poder Administrativo que no es discutible ante los Tribunales Federales. Sobre el particular, este Juzgado hizo una amplia consideración en otra parte de esta sentencia, al referirse al acuerdo expropiatorio de 18 de febrero de 1939 y, por lo mismo, da por reproducido lo dicho en el Considerando que antecede, pero a mayor abundamiento, es de hacerse notar, por lo que a la falta de contenido jurídico del concepto de utilidad pública corresponde, que la expropiación es una Institución Jurídica, por el hecho mismo de estar consignada en la Constitución y en las Leyes Secundarias, en las que se establece determinado marco para que dentro de él, pueda ejercitar la autoridad sus funciones y que no puede carecer -- de contenido jurídico, porque el derecho que limita es, a su vez, una Institución Jurídica.-- En cuanto al -- contenido jurídico de la utilidad pública, es cuestión que debe establecerse atendiendo a los preceptos legales que lo consignan, como fundamento único de la expropiación, puesto que las causas de utilidad pública, no se improvisan, sino que previamente deben ser declaradas por el legislador, quien tiene para ello que -- atender al texto constitucional, a las Leyes secundarias, a los principios generales del derecho y a las necesidades del pueblo que integra la Nación. El concepto de utilidad pública, se relaciona con las funciones del Estado, porque la estructura jurídica de éste tiene por objeto asegurar la realización de las necesidades de carácter general con ~~los~~ fines de utilidad pública. Así pues, la utilidad pública es un concepto jurídico que debe referirse invariablemente al texto constitucional y, por lo mismo, sólo son expropiables los bienes de propiedad privada que se requieran para la realización de las finalidades del Estado, --

el que debe atender al interés público. Como consecuencia de todo lo anterior, tiene que aceptarse, como lo sostiene la quejosa, que las causas o motivos de la expropiación de sus bienes, no caben dentro del concepto jurídico de causa de utilidad pública, y que, la finalidad que pretende lograrse con la expropiación, tampoco es causa de utilidad pública. En cuanto a la facultad soberana que las autoridades responsables afirman que tiene el Ejecutivo de apreciar la existencia en cada caso concreto de la causa de utilidad pública como fundamento de la expropiación de determinados bienes, facultad que las propias autoridades entienden que excluye toda posible intervención judicial, puede afirmarse que, como se dijo en el Considerando que antecede, no encaja ni puede encajar dentro de nuestro sistema constitucional, adonde cada uno de los Poderes de la Unión tienen facultades limitadas, máxime si se toma en cuenta que la expropiación se realiza por el Estado y que éste es el que asume en su integridad la responsabilidad de esa expropiación, responsabilidad que se diluye en el pueblo que es precisamente adonde radica la soberanía nacional y no en cada uno de los Poderes que ejercen esa soberanía. Además, la Constitución General de la República reconoce y garantiza la existencia de la propiedad privada y consagra la garantía individual de que las expropiaciones sólo proceden por causa de utilidad pública debidamente declarada, y como consagra también la garantía individual de la exacta aplicación de la Ley, estableciendo el juicio de amparo como sistema de control de la Constitucionalidad de las Leyes y de los actos de las autoridades, resulta evidente que si el mismo texto constitucional no prohíbe el juicio de garantías contra las decisiones que el Ejecutivo dic-

te en materia de expropiación, debe admitirse que procede el amparo siempre que el afectado reclame violaciones de garantías que se le causen con esa decisión expropiatoria del Ejecutivo y que, en el juicio constitucional, tiene que decidirse la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto expropiatorio. Al impugnar en la revocación el acuerdo expropiatorio, la quejosa en su escrito relativo incluyó un capítulo que tiene por objeto demostrar que la operación celebrada entre la Compañía Azucarera del Mante, S. A. y el Banco de México, S. A., reúne todas las exigencias legales y ha sido reconocida por las autoridades federales; otro en que afirma que la expropiación decretada no puede conducir a ningún resultado que pueda calificarse de utilidad pública, y un capítulo en el que se analiza la situación política de algunos de los miembros fundadores de la Compañía Azucarera del Mante, S. A. cuando dicha Compañía obtuvo el crédito que le otorgó el Banco de México, S. A. En el acuerdo de 11 de marzo de 1939, que resolvió ese recurso administrativo de revocación, no se apreció debidamente el caso, pues la autoridad responsable se limitó a considerar que las alegaciones relativas no podían ser tomadas en cuenta, porque tenían por objeto poner de manifiesto que en el caso de la expropiación de que se viene hablando, no existían causas de utilidad pública que las justificaran y que se estaba en el caso de insistir sobre ^{que} la apreciación de las causas de utilidad pública, es una facultad soberana que incumbe al Poder Público y respecto de las cuales no era de admitirse discusión alguna, no sólo con los particulares, sino también con los Tribunales de la Federación. Es así como en la revocación, se violaron también en perjuicio de la quejosa las ga-

178

rantías que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque semejante resolución es diametralmente opuesta con el mismo texto constitucional. La quejosa señala también como motivo de inconstitucionalidad del acuerdo de 11 de marzo de 1939, la circunstancia de que al negarse la revocación del de 18 de febrero del mismo año, no se repararon las violaciones constitucionales - que este último importaba, y, desde luego, es de declararse que el citado agravio está fundado, porque siendo inconstitucional el Decreto expropiatorio de 18 de febrero, en la revocación debieron repararse los agravios que tal Decreto ocasionaba a la quejosa, revocándolo como era natural, sin insistir en la comisión de las mismas violaciones de garantías como en realidad se hizo, de donde resulta comprobado una vez más, que el acuerdo de 11 de marzo de 1939, dictado en la revocación, es inconstitucional. Además, en la revocación, debió reconocer la autoridad que la expropiación se fundaba en hechos muy anteriores que no podían servir para justificar ésta, como es la operación de préstamo concertada entre la quejosa y el Banco de México, S. A. de que se ha venido hablando y que la expropiación, por sus antecedentes doctrinales y legislativos, no es una institución destinada a enmendar situaciones pasadas, sino a prevenir o resolver dificultades que se presentan o pueden presentarse para realizar una función de utilidad pública, como lo reconoce expresamente la Ley de 23 de noviembre de 1936 cuando habla de que la misma tendrá el carácter de Ley Federal en los casos en que se tienda a realizar un fin cuya realización compete a la Federación conforme a sus facultades constitucionales y la tendencia a alcanzar - un fin, implica la existencia de una acción presente para realizar un propósito futuro, esto es, la utilidad e

pública que justifica una expropiación debe basarse no en los antecedentes de la medida, sino en la finalidad que con ella se pretende realizar, y con esta consideración, como ya se dijo, al resolverse en cuanto a la revocación, debió haberse declarado insubsistente el acuerdo combatido en esa revocación, que era precisamente el Decreto presidencial de 18 de febrero de 1939. La quejosa objetó en el recurso administrativo de revocación y objetó también en este juicio de garantías la finalidad perseguida por la expropiación y sobre este particular, ni el acuerdo que dio fin al recurso administrativo de revocación, ni el informe justificado de las autoridades responsables, contienen otra cosa que la afirmación de que la Federación tiene competencia para expropiar ingenios azucareros, porque tal competencia se la da la Ley de 30 de diciembre de 1938 que creó el Impuesto Adicional sobre el Azúcar, y como ya vimos que la mencionada Ley no es verdad que dé competencia al Ejecutivo para expropiar el Ingenio de que se trata, resulta evidente que por este otro Capítulo, también es violatoria de garantías la resolución de 11 de marzo de 1939, dictada en la revocación. Finalmente, habiendo dejado ya establecida en el Considerando anterior la inconstitucionalidad del acuerdo expropiatorio de 18 de febrero de 1939, y estando demostrado que dichas causas de inconstitucionalidad que se tomaron en cuenta fueron hechas valer por la quejosa - en el recurso administrativo de revocación que ella interpuso contra el mencionado acuerdo, resulta evidente también que el acuerdo de 11 de marzo de 1939, firmado en Hermosillo el 5 de junio siguiente, es inconstitucional por las mismas razones que se adujeron cuando se hizo el estudio del Decreto expropiatorio de 18 de febrero de 1939 y, por lo mismo, procede conceder a

la mencionada quejosa, el amparo y protección de la Justicia Federal, que también solicita en contra del mencionado acuerdo o resolución, recaído al acuerdo administrativo de revocación, que se dictó el 11 de marzo de 1939 y que fue firmado en Hermosillo, Son., el 5 de junio del mismo año.-----

DECIMO CUARTO.- En cuanto a los actos de ejecución que se reclaman y que se hacen consistir:-- en los actos y procedimientos que se han llevado a cabo y los que pretenden llevarse a cabo en lo futuro en ejecución de los acuerdos de 18 de febrero y de 11 de marzo de 1939, y en los efectos y consecuencias que en perjuicio de la quejosa se deriven o puedan derivarse de los acuerdos anteriormente mencionados, debe tomarse en consideración que esos actos importan también violación de garantías, por los mismos motivos que se dejaron expuestos en los Considerandos anteriores que se refirieron al Decreto expropiatorio de 18 de febrero de 1939 y a la resolución dictada en la revocación con fecha 11 de marzo del mismo año y que, por lo mismo, procede conceder también contra ellos el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita, una vez que la ejecución que se lleve a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional, y si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que se ejecuta, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución. -

Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Páginas 54 y 56.- Tesis 43 y 46.- AUTORIDADES EJECUTORIAS.- Apéndice al Tomo LXIV del Semanario Judicial de la Federación.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos - 76, 77, 78, 80, 149, 155 y 194 de la Ley de Amparo, es

de resolverse y se resuelve: - - - - -

PRIMERO:- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a la COMPAÑIA AZUCARERA DEL MANTE, S. A., representada en este juicio por el Licenciado Eduardo Bustamante, contra los actos que reclama del H. Congreso de la Unión y de los CC. Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Secretario de Hacienda y Crédito Público y Secretario de la Economía Nacional, consistentes: en la aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de expropiación de 23 de noviembre de 1936 y de la Ley de 30 de diciembre de 1938 que creó el Impuesto Adicional sobre el Azúcar, y en la tramitación dada al recurso de revocación interpuesto por la Compañía quejosa contra el acuerdo expropiatorio de 18 de febrero de 1939. - - - - -

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a LA COMPAÑIA AZUCARERA DEL MANTE, S. A., representada por el Licenciado Eduardo Bustamante, contra los actos que reclama de los CC. Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Secretario de Hacienda y Crédito Público y Secretario de la Economía Nacional, consistentes: en el acuerdo presidencial de 18 de febrero de 1939 que declaró expropiados, por causa de utilidad pública, en beneficio de la Nación, los bienes pertenecientes a la Compañía Azucarera del Mante, S. A. que constituyen la negociación agrícola-industrial destinada a la producción de azúcar y alcohol; en el acuerdo presidencial de 11 de marzo de 1939 (firmado en Hermosillo el 5 de junio de 1939), por el que se resuelve que no ha lugar a revocar el acuerdo expropiatorio de 18 de febrero de 1939; en la aplicación dada en esos acuerdos a la Ley de expropiación de 23 de noviembre de 1936 y a la Ley de 30 de diciembre de 1938 que creó -

182

el Impuesto Adicional sobre el Azúcar; en el refrendo y publicación de esos acuerdos presidenciales de 18 de febrero de 1939 y de 11 de marzo del mismo año, que se complementan; en la ejecución, efectos y consecuencias de esas resoluciones presidenciales, y en los actos y procedimientos que se han llevado a cabo y que en lo de adelante se lleven a cabo en ejecución de los mencionados acuerdos de 18 de febrero y de 11 de marzo de 1939, en perjuicio de la Compañía Azucarera del Mante, S. A.

TERCERO:- Notifíquese.- - - - -

Así lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado Juan Enrique Domínguez, Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, hasta hoy veintidos de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, en que lo permitieron las labores urgentes del Juzgado, cerrándose el acta que se autoriza. Doy fe.- E. L. - La comisión de hechos que ameriten sanciones extraordinarias o.- no.- y Territorios.- VALE.- J. E. Domínguez. - E. Pérez de León Jr. Srio.- Rúbricas.-

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos; reiterándole mis atenciones.

México, 22 de octubre de 1941.
El Juez 2o de Dto. del D. F. en Mat. Admtva.,

Lic. Juan Enrique Domínguez.

**FIDEICOMISO ARCHIVOS PLUTARCO ELÍAS CALLES Y FERNANDO
TORREBLANCA**

**ARCHIVO FERNANDO TORREBLANCA
FONDO PLUTARCO ELÍAS CALLES**

CONSTANCIA DE RETIRO DE DOCUMENTOS

HEMEROTECA (X)

MAPOTECA ()

PLANOTECA ()

MUSEO ()

**SOPORTE
BIBLIOGRÁFICO ()**

FONDO: 12

SECCIÓN/SERIE/SUBSERIE: 010903

GAVETA:

EXPEDIENTE: 56

LEGAJO: 2/2

INVENTARIO: 786

NOMBRE DEL EXPEDIENTE: JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA
COMPAÑÍA AZUCARERA DE EL MANTE, S.A.

NÚMERO DE FOJAS: 2

MEDIDAS: 42 cm x 62 cm

LUGAR: México, D.F.

FECHA: Febrero 24, 1943

PLANERO: 2

CAJÓN: 2

FÓLDER: 28

DESCRIPCIÓN: Un ejemplar del periódico EL HOMBRE LIBRE con el artículo intitulado
"La Suprema Corte da un palo a Cárdenas con un fallo favorable al Gral. Calles", sobre el
amparo concedido a propietarios del ingenio azucarero El Mante.

EXITOS Rusos y DERROTA Yanqui

Dentaduras Irrompibles

\$60.00  \$60.00

CLINICA DENTAL SUISA

En su nuevo domicilio ofrece los materiales más modernos y más finos para Dentaduras y Puentes.

CALLE DE LOPEZ No. 1

Despacho 108 Tel. Eria. 12-53-70

EL HOMBRE LIBRE

PERIODICO DE ACCION SOCIAL Y POLITICA



RODOLFO MARTINEZ H.

Fabricante de miembros artificiales, Bragueros, fajas medicinales, Medias elasticas y toda clase de aparatos ortopédicos. —Proveedor del EJERCITO NACIONAL Y DE LOS FERROCARRILES Primer Gran Premio EN LA EXPOSICION COMERCIAL E INTERNACIONAL DE MEXICO GRATIS catalogo a quien lo solicite Motolinia No. 8-C y Victoria No. 92. México, D.F.

TOMO XV

Registrado como Art. de 1.ª clase en la Admón. de Correos de la Ciudad de México, el día 4 de Octubre de 1933.

PRECIO: DIEZ CENTAVOS.

MEXICO, D. F., FEBRERO 24 DE 1943

Director: D. RODRIGUEZ DE LA VEGA

Número 1832

LA SUPREMA CORTE DA UN PALO A CARDENAS CON UN FALLO FAVORABLE AL GRAL. CALLES

La última semana de operaciones en dos frentes esenciales de la guerra

Por MARISCAL

Sin que sea posible ni honrado negar que las operaciones ofensivas de los rusos contra los alemanes han alcanzado éxitos importantes, que han culminado con la recuperación de ciudades tales como Rostov y Kharkov, y la ocupación de una vasta superficie de territorio que antes se hallaba en poder de los invasores, tampoco creemos prudente considerar esos éxitos como victorias auténticas ni, mucho menos, como definitivas para hacer inclinar la decisión final de la guerra. Nos impide opinar de esta manera un hecho capital, en el que, por lo demás, como adelante lo veremos, también han parado mientes los más connotados comentaristas que siguen el desarrollo de la contienda desde Londres y Washington: el fácil avance de las tropas rojas —dentro, naturalmente, de lo relativo que parece haber sido deliberadamente provocado por sus enemigos. Esta opinión tiene un fuerte apoyo en la consideración de que los alemanes, habiéndose dado cuenta, esperamos que no demasiado tarde, del verdadero poderío de los rusos, han retrocedido para acortar sus líneas, tanto de resistencia como de comunicaciones, con dos propósitos fundamentales, o sea evitar pérdidas innecesarias ante la avalancha abrumadora del reforzado ejército soviético, y preparar próximas operaciones ofensivas, una vez concluido el invierno ruso de que tan lógico provecho han obtenido los avezados moradores de las heladas estepas.

(Sigue en la 4a. plana).

Punto y Coma

Especial para EL HOMBRE LIBRE

En Manzanillo se está construyendo un muelle que costará dos millones de pesos. Este muelle será muy útil, pero de momento no es necesario porque ya existe uno en el que pueden atracar los pocos vapores con que contamos en aquel litoral, pero nosotros hacemos así las cosas: no tenemos vapores pero tendremos muelle, mientras tanto la mercancía se amontona en los puertos del Pacífico y no hay manera de moverla. Por dos millones bien pueden comprarse algunas embarcaciones que solucionarían un problema de más vital importancia que los que resolverá ese nuevo muelle.

En los nuevos impuestos sobre la renta decretados, entre otras cosas, encuentro algunas que están muy mal. Por ejemplo, a las sociedades anónimas, después de pagar su impuesto correspondiente por las utilidades que obtengan, se le quiere obligar a cada accionista a que pague nuevamente al recibir la parte de sus utilidades por cada acción. Es como si en las demás sociedades, no importa que clase, se obligara a cada socio a pagar nuevamente el impuesto al retirar sus utilidades, pues lo mismo da que sea sociedad anónima o de otra especie, el caso es que está obligado a capitalizar sus utilidades, ni tampoco a pagar por el mismo concepto dos veces. Así se hacen las leyes y así serán los que las hacen.

Hace unos años los chinitos vivían muy contentos en el Estado de Sinaloa cultivando sus huertas y sus campos, produciendo mucho bien a aquella zona, de tal manera, que eran los que mayor volumen de carga entregaban al Ferrocarril Sud-Pacífico. Se casaban con mexicanas y formaban familias que lo eran de hecho y de derecho. Pues bien, llegó al poder un gobernante miope, de los que hemos tenido por cientos, y decretó la expulsión de ellos. Vendieron sus propiedades por lo que quisieron darles, y no la aprovecharon ni ellos ni los compradores de barato, porque al poco tiempo esos cultivos se perdieron, y donde había flores, frutas y semillas, ahora to-

(Pasa a la 3a. pág.)

La expropiación del Ingenio de "El Mante" fué dictado por la ciega pasión radical

En opinión de algunos diputados y senadores, de la filiación que es de suponerse, el amparo concedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los propietarios del riquísimo Ingenio azucarero de "El Mante", es un acto esencialmente político, en parte de carácter personalista, y que está en contra de la revolución.

Para quienes así opinan, el amparo no tuvo más fin que el de favorecer al general Calles, suponiéndolo el único propietario de esa empresa que es de las más importantes del país, con el objeto también de desprestigiar al general Cárdenas, que fué el autor y responsable de la expropiación.

No solamente es posible, sino que resulta un hecho que el amparo concedido a los propietarios del Mante, es la condenación de la política cardenista, y que al mismo tiempo favorece a los callistas y seguramente que al general Calles, pero ello no es más que la consecuencia de una iniquidad y de la debida reivindicación de la justicia.

La Suprema Corte, para dictar su veredicto, se atuvo estrictamente a los dictados de la ley, y si esta estaba a favor del

(Sigue en la 3a. plana).

EL APOYO A CHINA NO ES POR ALTRUISMO SINO PARA OBTENER VENTAJAS JUGOSAS

El equilibrio en las operaciones de la guerra en que están comprometidos los Estados Unidos, y que deben atender esencialmente, depende de la ayuda que puedan impartir a China que ha recibido una cooperación verdaderamente insignificante, en relación con la ayuda que en tan enorme escala le han dado a la Gran Bretaña y a Rusia.

El interés de los Estados Unidos en China, se ha manifestado en todos los tiempos, como acertadamente lo afirma un comentarista norteamericano, Mr. Raymond Clapper. Si los Estados Unidos se han puesto de parte de China en sus dificultades con el Imperio Nipón, ha sido no por altruismo sino por la propia conveniencia, puesto que si el Japón hubiera logrado dominar a los hijos del Celeste Imperio, se habría convertido en el amo todopoderoso del extremo oriente, y la seguridad de norteamérica habría quedado más que debilitada, sometida al rigor de una hegemonía real y positivamente arrolladora.

Clapper se propone demostrar con sus comentarios a los chinos, que no tienen razón de decepcionarse por la insignificante ayuda que han recibido de los Estados Unidos, puesto que ello se debe seguramente, no a la falta de solidaridad y de deseo de impartir esa ayuda en la proporción que tanto se necesita, si no a causa muy superior e inevitable, como lo es, indiscutiblemente el hecho de que las Naciones Unidas tienen mayores dificultades que enrostrar en otros frentes de la guerra.

Desgraciadamente, la insignificante ayuda impartida al generalísimo Chiang Kai Shek, ha dado por resultado que los chinos desconfíen de sus aliados, y se sientan desmoralizados para continuar la lucha, y a tal circunstancia se debe que la esposa del generalísimo haya ido a los Estados Unidos, donde ha podido convencerse por las cálidas manifestaciones que se le han hecho, del creciente interés de los Estados Unidos por ayudar a China.

La señora de Chiang Kai Shek, fué objeto de una ovación estruendosa y sin precedente en el Congreso de Washington, y se ha enterado de que son varios los representantes que exigen que se preste una ayuda mayor al pueblo chino para su liberación, y se ha dado cuenta también de que en las discusiones en el mismo Congreso por la aplicación de la Ley de Alquileres Arrendamientos, se ha hecho hincapié en que hasta la fecha ha sido sumamente reducida la ayuda proporcionada a China.

Esto, dicen los críticos y comentaristas norteamericanos,

no debe dar lugar a que el entusiasmo por ayudar a los chinos, le haga perder a los Estados Unidos la noción de lo que significa el equilibrio que debe conservarse a todo trance, pues si ese equilibrio sufre alteración o se pierde, los resultados tienen que ser sencillamente pavorosos.

Más estas presunciones que por ser tan bien fundadas pue-

(Sigue en la 3a. plana).

¡NO, ELLA NO LOS HA GANADO!

—Por—
Ignacio Chávez Franco.

Por vía de recuerdo y regocijo, de añoranza y de emoción, vamos a tratar de la inteligencia natural del pueblo mexicano cuando una parte de él vivió a vida aparentemente triste del servicio militar en los tiempos del general Díaz y después hasta antes de la disolución del ejército federal cuando el convenio de Teoloyucan. Nuestra clase de tropa la componían comúnmente hijos de la gleba, sometidos a la dureza del cartabón por vagos, rateros, calumniados por las autoridades pueblerinas, ebrios y de toda suerte de gente maleante, el mismo tiempo que algunos hijos de personas acomodadas, por castigo enviándolos a esa escuela cuartelaria y correccional. De todos estos personajes me he de ocupar en su oportunidad si la

suerte me imparte su ayuda. Con el anhelo de liberación que especialmente la gente humilde de tropa tenía, hubo incidentes que ponen de manifiesto el resultado de la meditación después de la lista de seis de la tarde. Por ahora dentro del patio del recuerdo, emocionado comen- zaré por el primer recuerdo de mi vida, siendo aun muy niño, mi vida, siendo muy niño y que se quedó grabado para siempre en mi espíritu enamorado de lo bello y de lo grande.

El Cambio de Bandera!

Allá, en las postrimerías del siglo pasado, siendo aún niño se ofreció ante mis ojos un espectáculo que sin entenderlo, me conmovió hondamente.

Un pariente mío que me llevaba de la mano me explicó, años después detalladamente lo ocurrido.

Guarnecía la ciudad de Chihuahua, el batallón de Infantería número 15, al mando de un anciano coronel llamado Pablo Yépez. Dicha corporación contaba con una Bandera, destenida casi por completo y ya hecha girones y a la cual muchas veces se había intentado cambiar por una nueva, a lo que se oponía el anciano Jefe, íntimo amigo y compañero de armas del señor general Díaz, entonces Presidente de la República. Pero asumió el mando de la Secretaría de Guerra y Marina el general Bernardo Reyes y sin miramiento alguno para el Coronel Yépez, envió un Inspector Militar con una preciosa caja conteniendo una bandera tricolor con la leyenda alusiva, y no hubo más remedio que someterse a la orden estricta del superior.

Formado el Batallón en línea desplegada en el barrio que en-

(Sigue en la 3a. plana)

Por Custodio ALARID.

Como herido por un rayo lanzado por un dios inmisericorde, acaba de caer a la tumba uno de los revolucionarios más puros y de quien esperaba la Patria aun, ópimos frutos de su clara inteligencia, de su acrisolada honradez y de su gran corazón.

ADOLFO CIENTFUEGOS Y CAMUS pasó por la vida, haciendo el bien, luchando por la libertad y encendiendo la luz del sa-

ber en las inteligencias jóvenes.

En medio de tanta inmundicia como engendró la revolución, de tantos traficantes, de tantos farsantes, él era uno de los idealistas de la revolución. La siguió en plena juventud, estudiante de Normal junto con Basilio Vadillo, Roberto Bonilla y otros de sus compañeros. Cooperó en el Noroeste en el Estado Mayor del General Obregón a la lucha libertaria contra el usurpador Victoriano Huerta, siendo después Oficial Mayor cuando el General Obregón fué el Titular de la Secretaría de Guerra.

Originario de Tixtla, Guerrero, fué electo por sus conterráneos diputado al Congreso de la Unión en dos legislaturas: la XXVII y la XXIX. Entonces fué cuando lo tratamos más íntimamente y nos fué dable conocer sus grandes virtudes cívicas. Orador juicioso, sereno y convincente. Se le escuchaba con atención y respeto porque hablaba con la palabra y el ejemplo. Admirado, querido e influyente en su grupo, siempre fué modesto, sencillo, democrático.

Después lo perdimos de vista. Siguió la carrera diplomática quizás la creyó más adaptable a su carácter. Tal vez le repugnaron las luchas de intriga, de ambición y de intransigencia de la política y más de la política de los años post-revolucionarios, oscura, tortuosa, maquiavélica, antidemocrática, santanista... No eran estos andurriales para su gran corazón de patriota y de hombre de bien.

En Cuba, siendo Ministro de

(Sigue en la 4a. Página)

¡No hablemos de eso!

Por Pino LILLO.

A TAL grado ha llegado en Torreón la escasez de gasolina, que los propietarios de los autos que hacen los servicios urbanos, se han visto precisados a utilizar tiros de mulas para que arrastren esos vehículos.

Y SI LES faltan mulas, por ahí les va una dirección: "C. T. M. Departamento de líderes". Pero, mejor...

¡NO HABLEMOS DE ESO...

CON UNA ENERGIA increíble, el líder "second" de Lombardo Toledano, ha dispuesto que se abra una investigación con motivo de las quejas que se presentaron contra otro de los líderes mangoneadores de la misma organización.

POR DEMAS está decir que una golondrina no hace verano. Pero, mejor...

¡NO HABLEMOS DE ESO...

EN CIERTOS círculos obreros se da por un hecho que debido a la división existente entre los organismos de la C. T. M. esa agrupación es casi seguro que desaparecerá, y de ello se culpaba nada menos que al matusalénico político D. Celes TINO Gasca.

POR FIN veremos que don Ce-

(Pasa a la 3a. pág.)

EL MISTERIO DE LA CASA ROJA :-

Por A. A. MILNE

(Continúa)

—¿Y usted se detuvo a escuchar?

—Claro está que no—respondió Elsie dignamente, sintiendo que nadie la comprendía—. Cruzaba el vestíbulo sencillamente, como hubiese podido hacerlo usted mismo, y como no pensaba que estuvieran diciéndose secretos, no se me ocurrió taparme los oídos como parece que debí hacerlo.

Respiró fuerte y pareció hallarse a punto de echarse a llorar.

—Vamos, vamos—acudió el inspector—. No he querido insinuar...

—Todo el mundo es muy injusto conmigo—sollozó Elsie—. Ahí está ese pobre hombre muerto... Si yo fuera la muerta, tendrían que lamentar el haberme ahogado como lo han hecho hoy.

—¡Tonterías! Todos vamos a sentirnos muy orgullosos de usted. No me sorprendería que su declaración fuera de gran importancia. Vamos a ver: ¿qué fue lo que usted oyó? Trate de recordar las palabras exactas.

—Algo acerca de trabajar en un pasaje—respondió Elsie.

—Bien; pero, ¿quién lo decía?

—El señor Robert.

—¿Y cómo sabe usted que era el señor Robert? ¿Había oído su voz antes?

—No diré que podía reconocer la voz del señor Robert; pero como no era la del señor Mark, ni la del señor Cayley, ni la de ninguno de los otros señores, y la señorita Stevens había introducido al señor Robert en el despacho hacía apenas cinco minutos...

—Desde luego—interrumpió el inspector—. Era el señor Robert, sin duda. ¿Trabaja en un pasaje?...

—Es lo que entendí, señor.

—Hum! Trabaja para pagar su pasaje... ¿Podría ser eso?

—Eso es, señor—confirmó Elsie vivamente—. Trabajó para pagar los gastos de su pasaje.

—¿Y qué más?

—Entonces el señor Mark dijo con voz fuerte—algo así como con acento de triunfo: “¡Ahora me toca a mí!” Espera un poco”.

—¿Triunfalmente?

—Como si quisiera decir que había llegado su oportunidad.

—¿Eso fue todo lo que usted oyó?

—Sí, señor, porque como no me detuve a escuchar, sino cruzaba el vestíbulo como en cualquier otro instante...

—Ya. Bien: todo eso es realmente importante, Elsie. Muchas gracias.

Elsie le sonrió y regresó rápidamente a la cocina. Ahora se sentía lista para enfrentarse con la señora Stevens o con cualquiera.

Entretanto, Antony había estado llevando a cabo algunas exploraciones por su cuenta. Había un punto que le intrigaba. Cruzó el vestíbulo y, parado en la puerta principal, estudió la avenida que conducía a la casa. El y Cayley le habían dado la vuelta a la mansión por la izquierda. ¿No habría sido más rápido, seguramente, hacerlo por la derecha? La puerta principal no se abría en mitad del edificio, sino casi en la esquina. Indudablemente, habían tomado el camino más largo. Pero quizá había algún obstáculo en el de la derecha—una pared o una tapia, a lo mejor.

Salí en aquella dirección: siguió una avenida que rodeaba la casa y se vió frente a las ventanas del despacho. Era realmente sencillo y casi la mitad de la distancia de la izquierda. Avanzó aún algunos pasos y, en cuanto dejó atrás la puerta-ventana cuyos cristales habían roto, se encontró ante una puer-

ta. La abrió fácilmente y penetró en un corredor a cuyo final había otra puerta. Abrió ésta y tornó a verse en el vestíbulo.

“Evidentemente—pensó—de los tres, éste es el camino más corto: cruzar el vestíbulo; salir por la parte trasera de la casa; doblar a la izquierda y ya está. Al contrario, rodeamos la casa por el camino más largo. ¿Por qué? ¿Para darle a Mark más tiempo para escapar? Pero, si así fuese, ¿por qué “correr”? Además, ¿cómo podía saber Cayley en ese momento que era Mark el que trataba de escapar? Si adivinaba—bueno; digamos mejor “si temía”—que uno de los hermanos había matado al otro, lo más probable era que fuese Robert quien hubiera matado a Mark. Por lo demás, inmediatamente admitió que tal era su pensamiento, puesto que lo primero que dijo al volver el cadáver, fué: “¡Gracias a Dios! ¡Temía que fuera Mark!”. ¿Por qué, entonces, habría querido darle a “Robert” oportunidad de huir? Y una vez más: ¿por qué “correr” si su fin era ganar tiempo?”.

Antony salió de nuevo de la casa y fué a sentarse en un banco instalado en el césped de la parte trasera, no lejos de las ventanas del despacho.

“Reflexionemos—se dijo—; examinemos cuidadosamente el estado de ánimo de Cayley y veamos lo que sale de ello”.

Cayley estaba sentado en el vestíbulo cuando Robert fué introducido en el despacho. La criada salió en busca de Mark y Cayley siguió leyendo. Mark baja por la escalera; le pide a Cayley que permanezca cerca para el caso de que le necesite y va a encontrarse con su hermano. ¿Qué puede prever Cayley en ese instante? Puede ser que no necesiten de él; pero puede ser, igualmente, que le llamen para oír su opinión acerca del pago de las deudas de Robert, por ejemplo, o sobre su regreso a Australia; y todavía, que se requiera su ayuda física para expulsar de la casa a un Robert intratable. Así, pues, permanece algunos instantes sentado en el vestíbulo y luego entra en la biblioteca. ¿Por qué no? Aun está cerca, si le necesitan. De pronto, oye un tiro de revólver. Ahora bien: un tiro de revólver es la última cosa que uno espera oír en una mansión campestre. Es natural, por tanto, que, en el primer momento, no comprenda de qué se trata. Pone oído atento; pero no oye nada más. Quizá no es un tiro, a la postre. Transcurren algunos segundos y sale a la puerta de la biblioteca. Ahora, el profundo silencio le inquieta. “¿Era un tiro de revólver? ¡Absurdo! Sin embargo... no hay inconveniente alguno en entrar en el despacho con cualquier pretexto, sólo para estar seguro. Trata de abrir la puerta—y la encuentra cerrada!”.

¿Cuáles son sus emociones ahora? Alarma, incertidumbre. Ha ocurrido algo. Por increíble que parezca, debe de haber sido un tiro de revólver. Golpea la puerta y llama a Mark; pero no obtiene respuesta. Si: está alarmado. Pero, ¿por quién se inquieta? Por Mark, obviamente: Robert le es extraño; Mark es su amigo íntimo. La carta de Robert que ha leído por la mañana es la de un hombre mal dispuesto. Robert es de un carácter violento; Mark un caballero altamente civilizado. Si ha surgido una querrela entre ambos, es Robert quien ha matado a Mark. Y torna a golpear la puerta.

Naturalmente, la conducta de Cayley le parece absurda a Antony, que llega inopinadamente; pero es que Cayley ha perdido la cabeza de momento. A cualquiera le hubiese ocurrido lo mismo. Pero en cuanto Antony le sugiere la idea de probar por las evitadas, Cayley comprende que eso es lo que hay que hacer y le muestra el camino—el camino más largo.

¿Por qué? ¿Para darle al asesino tiempo de escapar? Si hubiese pensado en ese instante que Mark era el asesino, sí, quizá; pero cree que es Robert. Si no está ocultando algo, “debe” creerlo. Además, él mismo lo dice cuando ve el cadáver: “Temía que fuera Mark”, exclama al ver que el muerto es Robert. No existe razón, por tanto, para querer ganar tiempo. Al contrario: todos sus instintos debían impulsarle a entrar en el despacho lo más pronto posible para detener a Robert. Y sin embargo, toma el camino más largo para rodear la casa. ¿Por qué? Y otra vez ¿por qué “correr”?

“Esa es la cuestión—se dijo Antony, cargando su pipa—y que me aspen si sé la respuesta. Puede ser, desde luego que Cayley no sea más que un cobarde; que no tuviera prisa por verse frente al revólver de Robert y, no obstante, quisiera hacer la impresión de un apresuramiento espontáneo. Esto sería una explicación; pero deja sentado que Cayley es un cobarde. ¿Lo es realmente? En todo caso, él fué el primero que miró valientemente por la ventana. No: necesito una respuesta mejor que esa”.

Permaneció sentado con la pipa apagada en una mano, reflexionando. En el fondo de su cerebro, una o dos ideas de otro orden esperaban su examen; pero las dejó reposar por el momento. Ya les llegaría el turno más tarde, cuando fuera necesario.

Súbitamente, se echó a reír y encendió la pipa: “Estaba buscando una nueva profesión—pensó y la he encontrado. Antony Gillingham, detective privado. Empezaré hoy mismo”.

Cualesquiera que fuesen los otros títulos de Antony Gillingham para su nueva profesión, poseía, de todos modos, un cerebro que trabajaba con rapidez y claridad, y esa mente clara le decía que era la única persona en la casa, en aquel momento, que no se hallaba en condiciones desventajosas para la búsqueda de la verdad. El inspector Birch había llegado y encontrádose con un hombre muerto y otro desaparecido. Era en extremo probable, sin duda, que el desaparecido hubiese matado al otro. Pero también era en extremo probable, casi seguro, que el inspector partiría de la idea de que esa solución por demás probable era la única verdadera y que, por consiguiente, estaría menos dispuestos a considerar sin prejuicios cualquier otra solución. En cuanto a los demás—Cayley, los invitados, los sirvientes—también tenían prejuicios: en favor de Mark—o quizá, por lo que él ya sabía, contra Mark—; en favor o en contra uno respecto del otro, entre sí, y todos tendrían formada alguna opinión previa después de lo que se había dicho aquella mañana acerca de la clase de hombre que era Robert. Ninguno podía considerar el asunto con absoluta imparcialidad.

Antony sí podía. No conocía a Mark ni a Robert; había visto al muerto antes de saber quién era y enterádose de que había ocurrido una tragedia antes de saber que un hombre había desaparecido. Estas primeras impresiones—que suelen ser vitalmente importantes—provenían de hechos y se fundaban en el testimonio de sus sentidos, no en el de sus emociones ni en el de los sentidos de otras gentes. Hallábase en una posición mucho mejor que la del inspector para descubrir la verdad.

Carta Abierta

Al C. Juan Manuel Treviño, Presidente Municipal de la Ciudad de Puebla.

PUEBLA, Pue.

Amigo mío:

El día 14 de los corrientes en una sesión solemne que como final celebró el H. Ayuntamiento en la que fué Ud. electo para el bienio 1940-1942 fue escuchado con atención de 22, y último informe en el salón de Cabildos. En él estaban los representantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de este Estado así como numeroso público que acudió para escuchar de la viva voz de usted la lectura de su informe, que es la que motiva la confección de estas líneas, que no llevan más objeto que el de cooperar ante el pueblo, haciendo ver de cómo si es posible que un hombre bien intencionado pueda hacer una labor sana y patriótica, sin necesidad de discursos y ofrecimientos que se reducen a través del tiempo, pura palabrería hueca, choteo; una muestra de celo, si vemos como cuando dejan el poder o jocosos puestos públicos, se ven enriquecidos y ufanos de haber llenado sus bolsillos, de haber satisfecho todas las glotonerías del presupuesto, pues como se rozan de otros de las mismas cualidades, se convierten en “influidos” para seguir en diferentes puestos “sacrificándose” en la forma que vemos a la mayor parte de los que van y vienen para atornizarse en políticos de oficio o profesión. Pocos

muy pocos son, los que en realidad van a trabajar y desean de hacer una labor sana. De entre esos políticos, usted es uno de ellos, que aunque incomprendido en la esfera oficial, en su pueblo deja usted una huella imborrable de su actitud como Primer Regidor de Puebla en el período antes especificado. Y esto es, por una sola y sencilla razón: “Los Hechos”, no palabras, ni discursos, ni ofrecimientos. En una forma sencilla, ha dado un vivo ejemplo a muchos del actual régimen local, de cómo se trabaja en beneficio de su pueblo, sin ostentación de ninguna clase, porque muy difícil tarea deja usted a que le suceda en el puesto, para lo igualé superando también a anteriores; pues se entiende, ha batido el récord, administrando honradez los Egresos e Ingresos de este Municipio.

Tampoco, crea usted que es mi intención ponerlo por las “nubes” porque no acostumbro la adulación, tan aventajada en esas épocas, no; precisamente mi deseo es que al menos que le esto como un precedente en la historia de este afortunado Estado, para que los demás vean en competencia y a lo mejor resulte todavía más benéfica la labor del que viene.

Esto, de igual manera, no ha menos a otros que han escalado ese puesto, haciéndolo tan mal, como lo hizo el señor don Delfino Acosta, quien al entregar la Presidencia Municipal, dejó fuerte cantidad de

Es posible, que al pensar así, Antony fuera un tanto injusto con el inspector Birch. Este, ciertamente, tenía motivos para creer que Mark había matado a su hermano. Robert había sido introducido en el despacho (declaración de Audrey); Mark había entrado en el mismo para encontrarse con él (declaración de Cayley); Mark y Robert habían sido oídos hablando (declaración de Elsie); había sonado un tiro (declaración general); al entrar en el despacho había sido encontrado el cadáver de Robert (declaración de Cayley y de Gillingham) y Mark no aparecía por parte alguna. Obviamente, por tanto, Mark había matado a su hermano; por accidente, como creía Cayley, y deliberadamente como parecía sugerir la declaración de Elsie. No ofrecía interés el buscarle una solución difícil al problema cuando la solución fácil no presentaba ninguna resquebrajadura.

Pero, al mismo tiempo, Birch hubiese preferido la solución difícil, sencillamente porque era más brillante a los efectos de su prestigio. El arresto “sensacional” de alguien de la casa habría complacido más que la trivial persecución de Mark Ablet a través de la campaña. Inocente o culpable, Mark tenía que ser encontrado. Pero había otras posibilidades. Y a Antony le habría interesado saber que, en el mismo instante en que se sentía su perior al inspector lleno de prejuicios, ese mismo inspector acariciaba en su mente las posibilidades referentes al señor Gillingham. ¿Era sólo coincidencia el que el señor Gillingham hubiese surgido con tanta oportunidad? Las respuestas del señor Birch cuando fué interrogado acerca de su amigo, habían sido en extremo curiosas. ¿Un dependiente de estanco; un camarero; Hombre extraño aquel señor Gillingham, evidentemente. No estaría de más no perderle de vista.

(Continuará)

NO TEMA A LA MISERIA

GANESE \$10.00 DIARIOS CON CAPITAL DE \$50.00

EXPLOTE CUALQUIERA DE LAS INDUSTRIAS CONTENIDAS EN EL MAGNIFICO FORMULARIO INDUSTRIAL

La Llave de la Fortuna

Y VIVA INDEPENDIENTE Y FELIZ

BARNICES, CERVEZAS, CREMAS, PERFUMES, TINTAS, LICORES, JABONES, ETC., ETC. FORMULAS CLARAS Y SENCILLAS, EXACTAS, FACILMENTE COMPRENSIBLES

Este libro no es una enciclopedia de fórmulas inútiles, sino una selección cuidadosa y práctica de seguro éxito, que puede conducir a la fortuna, al bienestar e independencia de la familia.

DOS PESOS EJEMPLAR.

En los pedidos toránicos se aumentarán 24 centavos para certificación. — No remitimos pedidos que no vengan acompañados por su importe

PEDIDOS A LA

BIBLIOTECA ECONOMICA

Apartado Postal 2799 o al Jardín de San Fernando Número 5.

MEXICO, D. F.

EL HIPNOTISMO

MAGNETISMO—SUGESTION

Ciencia seria y efectiva con la cual vencerá todas las dificultades que tenga o se le presenten en la vida; ya sean morales o materiales. Obtendrá éxito, energías, influencia personal, triunfará en el amor y en los negocios, combatirá enfermedades mentales o nerviosas; resolviendo pronto y fácilmente cualquier problema por difícil que este sea. Procedimientos prácticos, información gratis. Enviar timbres para contestar.

SR. LEON SOBRINO

Av. Hidalgo 94 MEXICO, D. F.

la Tesorería, habiendo pagado sus gastos a empleados y con grandes mejoras a la ciudad.

Está también la serena y honrada actitud del señor Mayor don Rafael Avila Camacho, quien se destacó por su carácter comprensivo pues el puesto no lo indigestó, siendo el mismo desde que entró hasta que salió.

Un Ayuntamiento de Amigos, no para los amigos. Por mi parte no existe un acto grande que se agiganta en mi pecho y creo así será—al menos en los que escriben y nos dicen en los periódicos libres— el respeto y atención para la prensa independiente y el gran trisemanario “EL HOMBRE LIBRE”, en esa época del año de 1940, en plena contienda electoral en que el pueblo estaba decidido a ver un cambio total de cosas, pero que una vez más, resultó vejado y urlado, no faltó quien o quienes querían por medio de la fuerza bruta impedir la circulación de dicho periódico, haciendo ac-

tes atentatorios y las persecuciones de quienes lo voceaban. Lovo conocimiento de esto y el entonces Presidente Municipal ordenó enérgicamente de abstenerse de hacer semejantes actos, que tanto desprestigio daban al apellido Avila Camacho, pero claro está que esto no es olvidado porque esto demuestra la cultura y honradez de un verdadero hijo de este Estado, en una sola palabra, un verdadero democrata. Así fue en sus actos...

Usted señor Treviño, como ya indicé, merece AHORA, no DESPUES de estar en el poder, el apron de manos, el efusivo abrazo de amigo, por todo lo que hizo durante su período municipal. Fue público y notorio cómo al hacerse la protesta de Ley al entrante Ayuntamiento no faltaban los acomodaticios y amiguillos felicitando por medio de “abrazotes” a los que maron el puesto y en cambio al que entra y se va como USTED, casi ya notamos cierta indiferencia que demuestra cuán corrompida está la política actual en que no hay gratitud ni un átomo de vergüenza, más como usted, bien lo merece.

El C. Gobernador, solo un representante envió de mala gana, sin tener en cuenta que todo mundo está vivamente satisfecho de su labor en beneficio de Puebla y que si quiera por atención a esto, el actual gobernante hubiera aprovechado un instante para saludarlo tal y como lo hace un ciudadano que quiere a su Patria.

A reserva de hacer recopilación general de su informe y que será el complemento de ésta, quedo su amigo atto. y S. S.,

Pedro CAMPOS. (Rubén).

“Pensamientos Multicolores”

Por IGNACIO CASTELLANOS

UN LIBRO DE HERMOSAS ENSEÑANZAS SATURADAS CON LA MAS SALUDABLE VERDAD.

PIDA USTED UN EJEMPLAR DE LA TERCERA EDICION QUE DE SEGURO PRONTO SE AGOTARA COMO LAS DOS ANTERIORES.

SI VIVE FUERA PIDALO A LA ADMINISTRACION DE ESTE PERIODICO ACOMPAÑANDO SU IMPORTE QUE ES DE \$1.50 LIBRE DE POR

DICCIONARIO ESPAÑOL-INGLES E INGLES ESPAÑOL CON MEJICANISMOS TRADUCIDOS

Cualidades que convierten este manual diccionario en el mejor y más moderno de los bilingües editados hasta la fecha.

1.— EL DICCIONARIO ESPAÑOL-INGLES E INGLES-ESPAÑOL CON MEJICANISMOS es el primero que se edita en la América Hispánica y el único que en la sección Castellano-Inglés, contiene más de 3.000 mejicanismos cuidadosamente traducidos.

2.— Los léxicos comunes han sido aumentados con una extensa selección de palabras nuevas de índole técnica que por su reciente adaptación al idioma y muy frecuente uso hoy en día, se hace indispensable su consulta en los diccionarios, no obstante son muy escasos los que contienen estos interesantes apéndices.

3.— Se han incluido dos largas listas de todos los nombres de Bautismo y Geográficos que no se corresponden en ambas lenguas.

4.— En el centro de la obra se encuentra un cuerpo de páginas de papel color de rosa, en el que hallará el curioso que lo consulte:

- Manual Epistolar con Traducciones;
- Completa Guía de Conversación Práctica con pronunciación figurada;
- Las más comunes abreviaciones en ambos idiomas;
- Las Conjugaciones de los verbos irregulares;
- Utilísima Tabla para la fácil Conversión de Monedas y
- Los más comunes modismos Castellanos y en Inglés con sus respectivas traducciones.

Lo anterior en lo que se refiere a contenido y utilidad pues en presentación no hay uno solo que sea tan atractivo y elegante. 404 páginas; encuadernación en tela; paratula en cromo litográfica.

Su precio a cambio de todas estas ventajas, no puede ser más cómodo;

\$3.00

ejemplar, franco de porte. Envíe su pedido —con su valor— a la

BIBLIOTECA ECONOMICA

Apartado Postal 2799 Jardín de San Fernando No 5 MEXICO, D. F.

Exitos rusos y derrota yanqui

(Sigue de la 1a. plana)

En rigor de verdad ambas consideraciones son de peso. Durante la cruda temporada invernal, Alemania no puede obtener nada beneficioso de las extensas zonas que llegó a controlar por las muy sencillas razones de que los campos no pueden cultivarse, y de que la industria se halla paralizada como consecuencia de la política de "tierra arrasada" puesta en ejecución por los rusos. Por consiguiente, y habiendo sacado el provecho máximo de los territorios que ocupó durante la época propicia, en productos agrícolas y minerales, habría sido inútil y peligroso para los alemanes obstinarse en conservarlos, porque su empeño les habría exigido muy severos sacrificios, en hombres y materiales de boca y de guerra, sin la perspectiva de obtener algo apreciable en cambio. Ciertamente su prestigio militar, principalmente entre quienes solo ven las cosas por la superficie, podría sufrir mengua; pero es preciso convenir que entre la pérdida de prestigio inmaterial y el sacrificio real de soldados y elementos la elección no se prestaba a dilatadas cavilaciones. Por eso prefirieron abandonar extensos territorios, retrocediendo ordenada y metódicamente, con pérdidas mínimas, a oponer resistencia suicida ante la abrumadora superioridad numérica de sus adversarios, a quienes, con toda evidencia, deben haber hecho pagar muy caras las ganancias logradas. Así se explica satisfactoriamente la fácil rapidez con que han avanzado los rusos, que quizá muy pronto se den cuenta de que la veleidosa victoria es algo muy difícil de conquistar, y mucho más difícil de consolidar como pertenencia exclusiva.

Naturalmente, los críticos militares aliados ven el desarrollo de los acontecimientos de un modo mucho más favorable a los rusos; y ello, como es muy lógico suponer, porque les preocupan no tanto estos sino las "democracias", cuyo porvenir en el caso de una aplastante y rotunda victoria moscovita, se vería muy nebuloso. En cable de Chicago se palpa lo que decimos en forma bastante áspera. Véase:

"Alvin J. Steinkopf, quien colaboró en las oficinas de la Associated Press para enviar informes desde Alemania y vió combatir a los ejércitos alemanes, manifestó hoy la opinión de que las Naciones Unidas no podrán derrotar a dichos ejércitos en 1943.

"Probablemente podamos derribar a Italia en este año", dijo Steinkopf durante un discurso pronunciado en una junta de la Asociación de Periódicos Diarios del Interior, y añadió:

"Pero la fortaleza de Europa es una cosa muy real y no creo que podamos derrumbarla y derrotar a los alemanes hasta 1944".

Steinkopf, quien se dedica actualmente a analizar por radio las noticias, agregó que la lucha hasta ahora se ha venido librando en las orillas de la fortaleza. Alemania está retirándose para reforzar su posición militar y este retiro es causa, en parte tal vez, de los aparatosos avances rusos.

"Una vez que los ejércitos alemanes lleguen a sus líneas defensivas, harán una resistencia mucho más poderosa. No dudo que el alto mando está dispuesto a abandonar Italia, Noruega y tal vez parte de Francia, para llevar a la práctica su estrategia", anadió el comentarista.

Estas conclusiones se fundan en la suposición de que Alemania, que por lo que toca a los viveres y abastecimientos, se halla mucho mejor, según parece, que en 1918, no se derrumbe interiormente, al decir de Steinkopf, quien añadió que los bombarderos aéreos probablemente apresurarán la desintegración interna, pero que el pueblo alemán está unido por un gran temor: el de la invasión por el amargado y vengativo pueblo del oriente.

"Saben que las fuerzas orientales, los rusos, los polacos y los checos, incendiarán sus casas y los degollarán en caso de que lleguen a entrar en Alemania. Así, cuando ocurra la invasión, creo que los alemanes cederán primero por el occidente, preferirán que su patria sea ocupada por los norteamericanos y los británicos, que arrasada por las hordas del oriente".

Pero dentro de su posición —de la que no es posible ni siquiera suponer que se aparte—, es mucho más importante la opinión expuesta de William Philip Simms en el siguiente artículo, bajo el título de "LA ULTIMA OFENSIVA":

WASHINGTON, febrero 19. — Los peritos militares en esta capital se inclinan a creer que quizás Hitler ya emprendió su últ-

WASHINGTON, febrero 19.—Los peritos militares en esta capital se inclinan a creer que quizás Hitler ya emprendió su última verdadera ofensiva terrestre en Europa y que está actualmente retirándose a una línea en la que espera poder defenderse.

La rápida caída de Kursh, Rovtov, Kharkov y la marcha mortal de los rojos al occidente, así como los golpes que seguramente vendrán como consecuencia de las conferencias de Casablanca y de Adana, Turquía, sugieren que esta línea será la más corta posible, entre el Mar Negro y el Báltico—digamos desde Odesa hasta Riga, pasando por los pantanos de Pripet que constituyen una excelente defensa natural.

De acuerdo con informes recibidos en esta capital, los alemanes ya tienen preparada una "muralla oriental" defensiva en esta región. Nada atemoriza más a los alemanes, que el pensamiento de una invasión roja en la Europa central.

DOS TENTATIVAS FRACASADAS

Ofensivamente, Hitler realizó dos tentativas contra los rusos y fracasó en ambas. Mientras emprendía las dos, nunca tuvo que temer el establecimiento de un segundo frente en su retaguardia. Pudo arrojar y en realidad arrojó todo su peso contra los ejércitos rojos.

Y en ambas ofensivas tuvo la ayuda máxima que podía esperar de su socio, Mussolini, así como de sus otros aliados—Austria, Hungría, Rumanía, Bulgaria y Finlandia.

Una tercera tentativa el próximo verano, parece estar descartada. Por necesidad tendría que ser mucho más débil que las dos anteriores. Los países que le han servido de instrumentos, están casi listos a desaparecer de la escena. El y sus alemanes tendrán que conducir la ofensiva prácticamente solos.

Pero no sólo esto, en 1943, Hitler se enfrenta con la certidumbre de por lo menos un segundo y gran frente en el occidente o en el sur de Europa; y la posibilidad de otros frentes todavía en regiones muy separadas unas de otras.

Para poder defenderse en cualquiera y en todos estos puntos simultáneamente, y al mismo tiempo conducir una tercera y real ofensiva contra Rusia, tendría que realizar un esfuerzo que está más allá de lo que puede esperarse razonablemente.

En este cuadro, Turquía al parecer viene como guante a la mano. Un vistazo al mapa demostrará el por qué. Turquía ya tiene una cabeza de puente sobre el lado europeo del Bósforo. Desde esa cabeza de puente los aliados podrían asestar un golpe al Eje, por la vía de los Balcanes que es el lugar más sensible, entre todos.

PERSPECTIVAS ABIERTAS

Lo que el Presidente Roosevelt y el Primer Ministro Churchill decidieron en Casablanca, seguirá siendo un secreto militar hasta que se produzca el choque de las armas en algún lugar de Europa y el estrépito de los combates sirva de anuncio en el mundo.

Lo mismo puede decirse de las conversaciones entre Churchill y el Presidente de Turquía, Ismet Inönü, en Adana; pero, por supuesto, José Stalin sabe todo lo discutido y aprobado y él a su vez ha dado su pleno consentimiento. Por lo tanto Hitler debe estar en espera de que ocurra algo más o menos conforme a estos lineamientos.

Primero, un golpe demoledor desde el oriente, lanzado por Rusia, con todo lo que tiene a su disposición el Ejército Rojo y cuanto los Estados Unidos y la Gran Bretaña puedan proveer en lo que a equipo se refiere.

Segundo, una ofensiva de los británicos y norteamericanos lanzada contra algún lugar de Noruega.

Tercero, una ofensiva anglonorteamericana, por la vía de los Balcanes, quizás sirviendo Turquía como punta de lanza.

Cuarto, la aniquilación de todas las fuerzas del Eje en Noráfrica y la apertura del Mediterráneo al tráfico aliado para conducir abastecimientos a Turquía y a Rusia por la vía de los Dardanelos y del Mar Negro.

Quinto, una invasión de Francia o de los Países Bajos, desde suelo británico.

Sexto, una invasión de Italia o de la Europa meridional, desde territorio norteafricano.

Hitler no puede ignorar ninguna de estas posibilidades sino que debe prepararse lo mejor que pueda para hacerles frente a todas. Si no lo hiciera así, se calificaría de tonto aún más grande de lo que se le supone. Por otra parte, obrar de este modo, equivale a una dispersión peligrosa de sus fuerzas, cuando es más necesaria la acción defensiva que la ofensiva.

De las perspectivas señaladas, es incuestionablemente que para las "democracias" deben ser las que hacen intervenir a sus ejércitos en la derrota de Alemania, pues saben perfectamente que la victoria de los rusos, sin que en ella intervinieran elementos ingleses o estadounidenses, les cerraría herméticamente las puertas del continente europeo, y lo que sería mucho peor directamente para la Gran Bretaña, e indirectamente para los Estados Unidos, expondría a Inglaterra a la invasión, nada problemática, por las huestes soviéticas, sedientas de victorias mucho más amplias, en pos de las cuales se lanzarían sobre las Islas Británicas.

Por esta razón, por mucho que en apariencia se regocijen Londres y Washington de los triunfos de los rusos—aunque reduciéndolos a proporciones más modestas, como acabamos de hacerlo notar en las opiniones arriba expuestas—es probable, más bien es seguro, que en fondo sienten la inquietud justificada de tener que enfrentarse tarde o temprano con el aliado de hoy, si no quieren dejarlo impedir que hoy dejarlo que desborde sus ojos en Europa y en Asia, y que más tarde sino que ponga sus ojos sobre todo el mundo—como ya los ha jifado en África—soñando someterlo a su feroz dictadura. Pues hay que insistir—porque ocultarlo denotaría pusilanimidad o cobardía—en que si Rusia lograra derribar la fortaleza de Alemania, ello significaría el forzamiento de las puertas que guardan la Civilización Cristiana.

LA GUERRA EN TUNEZ

La última semana, afortunada para los rusos, ha traído como duro duchazo de agua fría para las armas aliadas, la severa derrota sufrida por los estadounidenses en Túnez a manos del mariscal Von Rommel, a quien además de liquidado militarmente llegó a suponerse encamado, herido gravemente. Su resurgimiento ha sido sorprendente, y ha venido a confirmar la opinión que acerca de él se tiene, esto es, que en igualdad de condiciones —no abrumado por una superioridad de 10 x 1, que fué la que

ADQUIERA USTED UN EJEMPLAR DE
"EL PROYECTO DE JULIA"
 POR ALBERTO QUIROZ
 Se trata de una novela que le da a saber cómo una muchacha que enloqueció de amor, fué curada con amor.
Ejemplar de 180 Páginas \$1.50
 Pedidos a la Administración de EL HOMBRE LIBRE, agregando veinte centavos para envío certificado.

necesitó el notable general Montgomery para enfrentarse victoriosamente—no tiene adversario en el campo enemigo. Pero a pesar del triunfo notabilísimo que acaba de anotarse, nosotros, como lo hemos dicho anteriormente, no creemos que pueda sostenerse en Túnez por mucho tiempo. Si lo lograra no habría obtenido una victoria militar: habría realizado un verdadero milagro. Los que, tenemos entendido, nada tienen que ver con la guerra.

Acerca de la situación en Túnez, pues, lo mejor que podemos hacer es remitirnos a lo que nos dicen de Washington, que, como antes lo dijimos, hallamos de acuerdo con lo que nosotros opinamos.

WASHINGTON, febrero 17.— (AP).—Los fracasos padecidos por las fuerzas norteamericanas en la parte central de Túnez produjeron hoy poco desaliento y ninguna sorpresa en los centros militares de esta ciudad.

En lo general, la reacción parece que, aun cuando la retirada fué desafortunada, ya había sido tomada en cuenta como una posibilidad que sencillamente demoraría el resultado de la campaña tunecina.

En los informes recibidos en Washington hay indicios de que el ataque ejecutado por las fuerzas blindadas alemanas—que atravesaron el Paso de Faid, cerca de Sidi Bou Zid, y en otro avance desalojaron a los norteamericanos de Gafsa, población a cosa de 93 kilómetros al suroeste—no presagia una ofensiva de importancia hacia Argelia, sino que tiene como mira el dejar espacio para las dos fuerzas alemanas en Túnez.

Esta mira ya se logró al ser expulsados los norteamericanos de sus posiciones avanzadas, sobre una línea que corre aproximadamente al sur de Sidi Bou Zid y que amenazaba las operaciones alemanas a lo largo de la costa.

Las posiciones norteamericanas no fueron defendidas con tenacidad, pues se contaba con un número relativamente pequeño de tanques, según se dice, en tanto que los alemanes lanzaron a la lucha toda una división de tanques y tenían una segunda división blindada de reserva en aquella zona. Se informa que la fuerza total de los norteamericanos estaba formada cuando más por una división sencilla, que abarca toda clase de soldados. Las pérdidas de tanques, al parecer, fueron casi iguales en ambos bandos.

Las dificultades inmediatas de abastecimiento son mayores para las fuerzas aliadas, que tienen que llevar refuerzos desde el norte de Túnez por caminos inferiores que atraviesan una difícil región montañosa; pero los observadores hacen notar que, considerando la campaña en sí, a la larga los ejércitos que operan al mando del general Dwight D. Eisenhower obtendrán la ventaja en abastecimientos y refuerzos.

Como se previó que las posiciones avanzadas tal vez tendrían que ser abandonadas si los alemanes atacaban en gran escala, las líneas aliadas más poderosas fueron tendidas en las montañas situadas a la retaguardia. Se cree que el enemigo tendrá dificultades mucho mayores si pretende invadir estas líneas.

Las lluvias invernales que impidieron la ofensiva aliada durante varios meses están disminuyendo, y se informa que los lodazales no constituyen ya un estorbo para las operaciones en la región alejada del mar. Sin embargo, a lo largo de la costa continúan las lluvias y esto ha impedido que el 1er. Ejército Británico, que opera en el norte al mando del general Anderson, lance un ataque para eliminar la presión que se hace contra la línea aliada en la parte central de Túnez.

Los observadores indican que se distraerá la atención de los alemanes en forma semejante tan pronto como el 8o. Ejército Británico haya entrado lo suficiente en el sur de Túnez, desde Libia y ponga en peligro nuevamente al grueso de las fuerzas alemanas del mariscal Erwin Rommel.

De donde se concluye que si para vencer a Von Rommel en Egipto se hizo necesario que los generales Montgomery y Alexander contaran con dos millones de hombres y verdaderas montañas de pertrechos de guerra, en Túnez se requieren las ya fogueadas tropas de los notables estrategas citados y, además, el medio millón de hombres de que dispone el general en Jefe de África, Eisenhower. Por algo será.

40 NOCHES CON MARIA MAGDALENA

LA OBRA MAS LEIDA DE

EDUARDO DELHUMEAU

QUE YA ALCANZA LA CUARTA EDICION.

UN LIBRO DOLOROSO, NO ESCANDALOSO

NI INMORAL, QUE PINTA LOS CUADROS

SOMBRIOS DEL HAMPA VICIOSA Y MISERABLE

\$2.00

ejemplar, más \$0.30 para certificación

PEDIDOS A LA

BIBLIOTECA ECONOMICA

PLAZA DE SAN FERNANDO NUM. 5

Apartado Postal 2799

MEXICO, D. F.

Nota: No atendemos pedidos que no vengan acompañados de su importe.

TOSTADO GRABADOR, S.C.L.
 Dibujo
 Fotografiado
 Rotografiado
 Huevo-Grabado
 150 MIRA - GUERRERO - MEXICO, D.F. - 1943

INDICE DE...

(Viene de la 1a. pág.)

México, tocó la lucha titánica que el pueblo cubano enderezó contra el tirano y opresor Machado. Cienfuegos y Camus refugió, acogió en la Legación a su cargo a los perseguidos políticos, los que de no haber sido por su amparo, hubieran caído ante el puñal o las balas de los sicarios machadistas.

Y quizás de aquí arrancó su caída y definitiva salida de la diplomacia. Su bondad de corazón, su humanitarismo y sobre todo su amor a la libertad, le atrajeron la ira de la diplomacia norteamericana, y Eduardo Hay nuestro Secretario de Relaciones Exteriores, pegándose a las órdenes y caprichos de aquella, lo retiró, postergándolo.

Cienfuegos y Camus, digno y altivo se retiró a su cátedra y al Ejército con su grado de coronel.

Y así lo sorprendió la muerte.

Después de desempeñar altas funciones públicas en el Ejército y en la burocracia, MUERE POBRE, como corresponde a un buen ciudadano de la República, a todo buen revolucionario de convicciones y principios.

Hizo de la amistad un culto y de la vida pública una renuncia.

No se lleva a la tumba ni una mancha de oro, ni una mancha de indignidad.

¡Descansa en paz, el compañero de luchas libertarias, el afectuoso amigo, el hombre de bien que honrándose a sí mismo honró a la patria y a la Revolución!

Tixtla, del Estado de Guerrero, la tierra del insigne Altamirano está de luto. Una nueva esperanza que le cercena el destino implacable.

Los elogios que se le tributan no son ditirambos. Quienes no lo conocieron pudieran creer que no corresponden al hombre. Es que a su gran corazón, a su euforia, a su aristocracia moral no gustaban el bombo. Era modesto, oculto y solitario como son la violeta, el diamante y el filósofo.

ADOLFO CIENFUEGOS Y CAMUS con su vida que es un ejemplo, bien puede desde su tumba seguir enseñando a la mexicanidad joven, la que tanto ha menester, hoy por hoy, de guías de su prosapia moral.

Su tumba puede irradiar con mucho derecho la excelsa frase de José Enrique Rodó, el autor de Ariel: "Sólo la voluntad que realiza el bien es sólido fundamento de gloria".

Calentador Para Baño
 Marca
"El Rápido"
 Para seguridad de nuestros favorecedores, hemos registrado nuestro SELLO DE GARANTIA y cuando compre un calentador exija que sea "RAPIDO" y lleve el sello. Sus 40 años de servicio lo garantizan y con lo que usted paga por una máquina imitadora puede obtener un "RAPIDO" para el combustible que necesita: GAS, TEAC, FOLINA, PETROLEO o LEÑA.
 De venta en las principales casas del ramo dentro y fuera de la Capital. Depósito PLOMERIA FRANCOESA Calle de Buenavista 6-Bis-12-70-39 y Q-11-12-México, D. F. Atendemos pedidos foráneos

'Los Judíos Sobre América'

— 3 VOLUMENES —

Por el Doctor Atl, cuya competencia en asuntos Internacionales, es universalmente reconocida.

Está a la venta la segunda Edición del 1er. volumen que contiene los siguientes capítulos, cuya enumeración establece el carácter de la obra.

"El Kahal". — F. D. Roosevelt es Judío por los cuatro costados. — "El árbol genealógico de Roosevelt". — "Los consejeros de Roosevelt". — "Los judíos en el New Deal". — "Un Jefe judío temible, Félix Frakfurter". — "Opiniones encontradas". — Los Estados Unidos siguen el camino de Francia". — Antecedentes de la situación actual". — Wilson en el poder". — "Los Judíos en el puesto de Comando". — "Finanzas". — "Una Letanía elocuente". — "Los Embajadores". — "La influencia judía en la prensa americana". — "Apéndice".

Estando próximo a aparecer el 2o. y 3er. volumen de esta interesantísima obra, rebajamos su precio de DOS PESOS ejemplar a

\$1.50

EN PEDIDOS MAYORES DE CINCO VOLUMENES DAMOS UN PRECIO ESPECIAL DE \$1.25 por VOL.

Pídase al Sr. Adolfo Romero, Jardín San Fernando No. 5. México, D. F. En pedidos foráneos agréguense para un volumen \$0.30 y por cada cinco \$0.50 para su certificación. NO SE SIRVE NINGUN PEDIDO SI NO VIENE ACOMPAÑADO DE SU IMPORTE.

EL APOYO A CHINA NO ES POR

(Sigue de la 1a. plana)

den considerarse como hechos capitales, revelan con meridiana claridad que la situación en los frentes de Rusia y de Túnez, no es nada alentadora para las Naciones Unidas.

Siendo como lo es de tanta importancia para los Estados Unidos, salvar a China para conjurar a tiempo el peligro pavoroso que representaría el Japón si logra avasallar a China, es de suponerse que la situación en África y en Rusia, no tiene mejores perspectivas.

En realidad, por la falta de ayuda, nada difícil será que sobrevenga el colapso de China, que por no poder recibir la ayuda que con tanta urgencia necesita, está expuesta el inminente peligro de carecer de elementos bélicos para combatir.

Tal es el aspecto interesantísimo de lo que sucede entre China y los Estados Unidos, a los que no se puede ocultar que cada día que pasa es para el Japón una ventaja inmensa, y si logra como no es imposible la estrangulación del desfalliente poderío del generalísimo, logrará imponer sin dificultad el "nuevo orden en Asia", según su programa expansionista.

Tales son las deducciones que hacemos, tomando en cuenta a los expertos norteamericanos, de la visita de la señora del generalísimo Chiang Kai Shek, que tomó como pretexto para visitar a los Estados Unidos, la necesidad de someterse a un tratamiento curativo, porque en realidad, se encuentra sumamente enferma, pero como la familia enferma de que habla en sus amenas memorias don Guillermo Prieto.

Porque la enfermedad, no solamente de la señora y el señor Chiang Kai Shek, sino de toda China, es una enfermedad gravísima pero de carácter político, económico y militar, y esas enfermedades sólo pueden curarse con inyecciones de armas y de parque; de tanques y de cañones, porque la guerra moderna necesita esos implementos, y el consumo de las actuales armas, de toda clase de pertrechos, es sencillamente fantástico.

Tal es la interpretación que damos a la visita de la interesante viajera a los Estados Unidos. Fué al país a donde no se admite la inmigración de los asiáticos, a curarse en salud, pero por que la enfermedad es extraordinariamente grave y de pronóstico reservado.

En cambio, en estos momentos, Stalin no hace los espectaculares viajes de Mr. Churchill y de la señora Chiang Kai Shek, lo cual es un contraste demasiado significativo.

PUNTO Y COMA

(Sigue de la 1a. plana)

do es erial. Sus mujeres en China, mexicanas, se vieron en el trance de andar vagando por las calles, pero lo gracioso es que ahora, con motivo de que los chinitos son nuestros aliados en las democracias, tienen toda la protección que entonces se les negó, y se les ve con más influencias que don Indalecio Prieto. Esos influyentes hijos del Celeste Imperio obligan a las meseritas a servirles de todo por una taza de té y unas rebanaditas de pan y las propinas que los míseros clientes de sus restaurantes quieran darles, y cuidado que se quejen porque son capaces las honorables autoridades policíacas de mandarlos a las Islas Marias por extorsionadoras a las democracias. ¡Cómo cambian los tiempos!

por dictaduras casi absolutas, y ahora resultan alineadas con las democracias. Inglaterra que fué y sigue siendo un imperio que domina casi la cuarta parte del planeta, resulta ahora igualmente en las filas de las democracias. Estados Unidos que siempre despreció a los demás pueblos de la América Latina, los admitimos como país democrático. A Rusia que es la dictadura más sangrienta que se ha conocido, todos los días tenemos noticias para loarla como ejemplo de país democrático también. ¿No es para vivir en una eterna carcajada?

Me informan que el gobernador de Puebla está obligando a todos los empleados y empleadas del Gobierno a que vistan de uniforme. Mientras más corren los alemanes en su derrota, más corremos nosotros hacia el ridículo.

MANUEL ROSAS.

—oO—

Nunca he tenido tantas ganas de reírme como ahora, y es que con esto de las dictaduras y de las democracias me hago un lío que no sé como deshacerlo. Nuestros países siempre fueron y siguen siéndolo, gobernados

¡NO, ELLA NO LOS HA GANADO!

(Sigue de la 1a. plana)

tonces se llamaba "Las Colonias de Jalisco" por el rumbo en donde se levanta actualmente la Estación del ferrocarril Noroeste de México, se procedió al cambio de banderas. Con las armas presentadas en el momento en que bajó de su asta la sagrada insignia y con tres disparos de fusilería, se arrió para siempre.

Se izó la nueva Enseña con los mismos honores; pero antes, el viejo militar, emocionado, les dirigió a los Jefes, Oficiales y soldados una arenga más o menos de esta suerte: Soldados; para vosotros, todos jóvenes nacidos apenas ayer esta bandera hecha girones es solamente una Bandera vieja, inservible, que debe ser substituida por otra flamante, nuevecita, que pueda ondear orgullosa entre las apretadas filas del Batallón a que pertenecéis; pero para mí... este trapo venerado es algo que forma parte de mi propia vida, es un girón de mi espíritu, es algo, que amo más que a mi misma familia por que es un pedazo de Patria bajo cuyo cielo, hace muchos años, se cobijaron mis victorias y mis desgracias a su sombra: siendo soldado raso primero, sargento después, luego oficial y por último Jefe mis ojos vieron estupefactos el iris de la victoria.

Bajo su suave batir de las crestas de los cerros, oí el toque de victoria lanzado al aire por las banderas de Guerra de nuestras tropas vencedoras de norteamericanos, franceses, austro-húngaros y belgas; al amparo de su égida, mi existencia se ha ido consumiendo en la ilusión de verla siempre ondear sobre el pináculo de la gloria.

Para vosotros es un trapo, sagrado, sí, pero un trapo nada más; para vosotros es mucho y es nada; para mí lo es todo; podrán llamarme chiflado, be objective que lo mismo es mi vieja Bandera que la preciosamente bordada por las manos ducales de las damas de México, pero la nueva, no tiene las caricias en forma de agujeros que le hicieron a la mía las balas invasoras; sus corbatas del mérito militar, son destellos y certificaciones de la grandeza y del clásico heroísmo de mi raza hechos belleza y las baña como la bandera toda el espíritu de todos sus grandes abanderados que han caído al igual que los que cayeron en Puebla, defendiendo la del glorioso Batallón de San Blas, sosteniéndola con la fuerza de su brazo y la enormidad de su corazón.

Pero allí está, ciudadano Inspector Militar; lleváosla a dormir entre otras banderas, sagrada también pero anónimas, el sueño de la muerte; ella, desde

que se colocó sobre su asta, hace más de sesenta años, ni una sola alborada ha visto sin sentir la alegría jubilosa de las danzas, el épico sonar de las cornetas y el ronco redoblar de los tambores, señor, en la seguridad de que os lleváis un pedazo de mi propio corazón.

No, Ella no las ha ganado!

El comisionado de Guerra y Marina ordenó que a la nueva bandera se le agregaran las corbatas del mérito militar de la vieja enseña, pero el anciano soldado se opuso casi con violencia ¡No, ella no las ha ganado aún! —dijo— aquí están estos jóvenes que algún día pueden verla con su propio esfuerzo cubierto de laureles; estas corbatas las tienen que ganar ellos como mis compañeros de armas, vivos y muertos unidos a mí, ganaron estas que le queréis quitar; que duerma mi vieja bandera en el Museo de Artillería con sus propias galas, con sus bellísimos trofeos!

Y la orden se dió al Inspector comisionado. Silenciosamente casi, y con las cornetas y tambores a la sordina, la corporación militar desfilaron rumbo a su cuartel.

Al día siguiente marchaba para la Capital de la República el Inspector Militar, y desde la madrugada después del toque de diana y lista de esis, los soldados se encaminaron rumbo a la estación del entonces Ferrocarril Central Mexicano por donde saldría el tren ordinario en el que iría el amado lienzo hecho girones. Cuando el tren se puso en marcha, el Batallón en línea desplegada presentó armas, y como un último tributo a aquel despojo meritisimo, la Nueva Bandera que descansara sobre el robusto pecho de un subteniente, se abatió por tres ve-

Para Fábricas de Piel y Aguas Gaseosas

Ofrezco aparato purificador de agua NO ES FILTRO.—Purifica de 400 a 500 litros con solo un gasto de \$0.30 centavos. Oportunidad magnífica para añadir un nuevo negocio al ramo. Precio del Aparato: \$ 135.00 Pida informes a M. MARQUEZ Apdo. 1262 — México, D. F.

ces en señal de honor y despedida.

En cuanto acuarteló sus soldados, por telégrafo pidió su baja el Coronel Yépez, la cual después de alguna resistencia de parte del general Díaz, le fué concedida.

El pariente mío que me instruyó sobre este precioso rasgo de devoción al símbolo sacrosanto de la Patria, me contó también que ya en México, el viejo iba diariamente al Museo de Artillería en donde se conservaba su vieja Bandera del 47, de la guerra de Reforma y de intervención e Imperio; se sentaba a su lado a leer, lectura interrumpida por largas pausas en las que el devoto patriota mexicano, fijos en la querida bandera los ojos vagos, se perdía en la gama emocional de los recuerdos. Al medio día cuadrándose militarmente, se despedía de ella siempre poseído de la más grande emoción. Seis meses después, inconforme siempre al ver su bandera dormir el sueño de la muerte sin gloria y sin honores el noble defensor de la integridad de la Patria, bajó a la tumba, con la súplica antes de morir de que si no era posible sepultarlo con su Bandera amada, al menos se permitiera a su cadáver, verse envuelto un momento por aquellos girones destenidos que un día ya lejano, ondearon orgullosos sobre la frente de los soldados mexicanos en los ensangrentados campos de Puebla, San Pedro, Si naloa, La Carbonera y Miahuatlán.

¡NO HABLEMOS DE ESO!

(Sigue de la 1a. plana)

les proceda con tino y que haga algo que sea digno de que se le agradezca. Pero mejor... ¡NO HABLEMOS DE ESO...

HAY rumores muy pertinentes de que a raíz del regreso del señor Presidente de la República, se registrarán muy importantes cambios en el Gabinete.

PLUGO a Dios que el tal viaje de verdad nos traiga un gabinete... de aseo. Pero, mejor... ¡NO HABLEMOS DE ESO...

PARECE SER que no tienen fundamento los rumores que circularon en los pasados días no por agua, sino por frío, referentes a que el ultracélebre don Silvano Barba González, ocuparía la Secretaría del Trabajo.

QUE tal cosa se confirme porque si hay individuos a los que no se les enjaula, como de biera hacerse, cuando menos hay que dejarlos en sus casas. Pero, mejor... ¡NO HABLEMOS DE ESO...

SIGUE presumiendo don Gonzalo N. Santos de contar con adhesiones y por tal motivo asegura que también los campesinos potosinos apoyan su candidatura.

A PESAR de que los campesinos están acostumbrados a tratar con buyes, francamente yo no creo que sean partidarios de don Gonzalo, como él lo asegura. Pero, mejor... ¡NO HABLEMOS DE ESO...

NO HACE muchos días que los cablegramas nos informaron que el mariscal Rommel, se encontraba gravemente herido en Berlín, y unas cuantas horas después nos dijeron que se iba solo a unos cuantos ki-

lómetros de Túnez. ES QUE como los gatos, ese correlón mariscal debe tener por menos media docena de vidas. Pero, mejor... ¡NO HABLEMOS DE ESO...

SIEMPRE se confirmó que los abnegados y desinteresados representantes impopulares, se echaron al pico un aguinaldo de tres mil lanas por cráneo chiliqueño.

HAY QUE agradecerseles su poca ambición, porque sus antecesores los diputados cardenobolcheviques, habían fijado ese aguinaldo en cinco mil del águila. Pero, mejor... ¡NO HABLEMOS DE ESO...

VARIOS refugiados españoles han abierto una suscripción para enviar fondos a sus paisanos que se las están viendo negras en África, Francia, Santo Domingo y otros lugares.

SERIA curioso conocer con cuanto se cayeron cadáveres don Indalecio Prieto y socios y "sucios" para encabezar la tal suscripción; pero, mejor... ¡NO HABLEMOS DE ESO...

ALGUNOS periódicos informan a sus lectores que los comunistas de la metrópoli, se proponen entrar en plena actividad.

ES QUE acaso alguna vez, esos especímenes han estado inactivos...? Pero, mejor... ¡NO HABLEMOS DE ESO...

SOLICITO Agentes

Dirigirse a Francisco Márquez JOSE CANTU CORRO con garantía para vender bienes dentro y fuera de la Capital Hoy el 25% de descuento. Telévar 31 Desp. 2.—México, D. F.

'EL HOMBRE LIBRE'

PERIODICO DE ACCION SOCIAL Y POLITICA

APARECE EN MEXICO, D. F., LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Director:

D. RODRIGUEZ DE LA VEGA.

OFICINAS DE REDACCION Y ADMINISTRACION PLAZA DE SAN FERNANDO Núm. 5. MEXICO, D. F. APARTADO POSTAL 2799.

PRECIO DE SUBSCRIPCION: — Serie de Cien números. OCHO PESOS

Ejemplares del día valen DIEZ CENTAVOS en toda la República y VENTE los atrasados.

LA SUPREMA CORTE DA UN PALO

(Sigue de la 1a. plana)

general Calles y de sus allegados, y en contra del general Cárdenas, la culpa no es de la Corte, sino del mismo general Cárdenas, que fué el que cometió esa iniquidad por satisfacer sus pasiones, y si acaso, por casualidad o por pretexto, por continuar su "política" radical y demoleadora, sin importarle ni los respetables derechos de propiedad, ni la economía del país, puesto que ni unos ni la otra fueron tomados en consideración.

Que Cárdenas ha sido puesto en la picota del ridículo con el fallo de la Suprema Corte, nadie lo pone en duda. Que Calles o sus allegados fueron favorecidos también, menos puede dudarse, pero así mismo es indiscutible que la Suprema Corte cumplió con su deber haciendo respetar las leyes, y eso, muy lejos de ser censurable, merece la aprobación unánime.

No es de creerse que los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia ni mucho menos, se hayan propuesto hacer política con su justiciero fallo, pero si así fuera, el único culpable también sería el general Cárdenas, que de la ley y de la política hizo una arma vedada a los gobernantes de honor y de conciencia, para esgrimirla abusiva y arteramente en contra de sus enemigos políticos o personales.

Por eso se han hecho tan grandes cuanto inútiles esfuerzos, por separar a la justicia de la política, y lo que acaba de suceder, es decir, el veredicto de la Corte, debiera servir de ejemplo y de escarmiento a nuestros políticos y gobernantes.

Como en virtud del amparo a que nos referimos, los dueños del Mante quedarán en posesión de su propiedad, la cooperativa de los trabajadores de esa empresa, que tan inesperadamente fueron favorecidos gratuitamente con intereses ajenos, se ven obligados irremisiblemente a renunciar al gracioso donativo, hecho por satisfacer sentimientos de innoble y cobarde venganza, puesto que como se ha dicho con frase apotegmática, el abuso del poder es una intigna cobardía.

Mas si los trabajadores de la cooperativa pueden quedar conformes considerando que ante lo irremediable no queda ningún recurso, en cambio los líderes radicales de la C. T. M., no están conformes con el fallo de la Corte, y menos con la tesis que sustenta, y que fué la base del veredicto, que interpreta razonablemente, la doctrina jurídica y constitucional sobre la competencia de la Suprema Corte, para avocarse al conocimiento de los amparos promovidos por actos expropiatorios, definiendo cuales son las causas de utilidad pública, social, o de provecho colectivo.

El fallo de la Corte, por lo amplio y sólidamente fundado en la ley y en su correcta interpretación, sienta un precedente de enorme trascendencia, porque deberá ser tomado en consideración en hechos semejantes que pueden presentarse y que se han de presentar con seguridad, porque es de suponerse que no se trata de un acto aislado, dados los procedimientos seguidos por el régimen cardenista durante su abominable periodo.

Sin embargo, los líderes no están conformes, porque alegan que la tesis de la Corte no se basa en el texto de la ley ni en los "ideales" revolucionarios, por lo que deducen, con la lógica de una vulpeja, que mediaron esencial y únicamente motivos de carácter político para dictar la sentencia.

Es pues, el caso de repetir que aun cuando este fuera así, no son los señores Ministros de la Suprema Corte los responsables, sino el autor de aquella expropiación, que es un modelo de iniquidad y de abuso del poder.

Por lo tanto, si Cárdenas quedó puesto en evidencia y en la picota del ridículo, y Calles o sus allegados resultaron favorecidos, la ley y la justicia, en cambio, se hicieron respetar, y ello debe satisfacerlos sin importarnos la política, y mucho menos las personas que fueron beneficiadas o puestas en predicamento.

Empero, en honor a la verdad, debe decirse, por lo menos este es el concepto que nos hemos formado, que la opinión en general, salvo las excepciones que son de suponerse, está unánimemente de acuerdo en que la Corte obró con absoluta justificación, ateniéndose nada más a la ley y a la equidad, así como a los intereses colectivos, sin tomar en cuenta para nada a lo que llamamos política.

Es pues, de desearse que los señores Ministros de la Corte no se desvíen un ápice del camino que ellos mismos se han trazado, y que sigan la misma orientación, que equivale a una gran rectificación, pedida y exigida, como una necesidad nacional, para salvar a la República.

SUPPLICAMOS A LAS PERSONAS CUYOS NOMBRES DAMOS EN SEGUIDA FORMANDO UNA LISTA NEGRA COMO PARA UN "CUADRO DE DESHONOR", CUBRAN LOS CREDITOS QUE TIENEN INSOLUTOS EN NUESTRA ADMINISTRACION DESDE HACE TIEMPO Y ESPERAMOS QUE ESTE INGRATO RECORDATORIO LES DEVUELVA LA MEMORIA DE SU ADEUDO O LA CONCIENCIA DE LA HONRADEZ PERO NO APLAZA MAS SU LIQUIDACION:

José Inés Enriquez.—Foto ENRIQUEZ.—RUIZ, Nay. J. Jesús H. Rico.—VALLE DE SANTIAGO, Gto. Máximo E. Herrera.—SALTILLO, Coah. R. P. Cardoso y Cia.—MATAMOROS, Tamps. Galdino Aguilar.—HUANIMARO, Gto.

MEDICOS ESPECIALISTAS

Enfermos del Corazón, Riñones, Reumatismo, Diabetes, Vías Urinarias, Venereos-Sífilis, Piel, Impotencia, Sistema Nervioso, Vías Respiratorias, Ojos, Oídos, Nariz, Garganta, Análisis Clínicos y Rayos X. Jefes de Servicio Médico: Dres. Rivera y Castillo. Reg. D. S. P. 4262 y 472. CLINICA MEDICA DEL INSTITUTO BIOLOGICO GLANDULAR AVENIDA SAN JUAN DE LETRAN 34. PRIMER PISO. Propiedad No. 2120. D. S. P.

EL MARTIR DEL GOLGOTA

La Cautivadora Novela Religiosa de ENRIQUE PEREZ ESCRICH

Totalmente agotada la edición popular que tuvimos a la venta, hoy ofrecemos a nuestros favorecedores la

MAGNIFICA NUEVA EDICION

en DOS TOMOS, de 300 páginas cada uno, con múltiples ilustraciones en el texto, encuadrados en papel COUCHÉ, que llevan bellas tricomías en el forro.

\$ 4.50

DOS DOS TOMOS (franco de porte)

PEDIDOS A LA

BIBLIOTECA ECONOMICA

Plaza de San Fernando Núm. 5.—Apartado Postal 2799.—México, D. F. No servimos pedidos que no vengán acompañados de su importe.